

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00594-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SÁCHICA - BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS - FNR
EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que la apoderada del municipio de Sáchica allegó a la Secretaría de la Sección memorial mediante el cual reformó la demanda. El Despacho procederá a revisar la solicitud y adoptará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" prevé:

"[...]

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00594-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SÁCHICA - BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

[...]"

Conforme a lo anterior, la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda y la misma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.

Revisada la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se tiene que cumple con los requisitos establecidos en la norma *supra* para su admisión, como quiera que de conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 481 del cuaderno principal fue presentada oportunamente y esta se refiere a la reforma del acápite de pruebas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia se dispone:

- i. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estado, en los términos de lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- ii. **CÓRRASE** traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado en el artículo 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00594-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SÁCHICA - BOYACÁ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección, cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** de manera inmediata el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO No.: | 25000-23-24-000-2011-00195-01 |
| DEMANDANTE: | DANIEL PATIÑO PARRA |
| DEMANDADO: | INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU |
| MEDIO DE CONTROL: | ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Asunto: Ordena archivar el proceso.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que se encuentra cumplido lo ordenado en el fallo de fecha veintidós (22) de mayo de 2020, por lo que en virtud a que ninguna de las partes impugnó la referida providencia, se ordenar el **ARCHIVO** del expediente dejando las constancias y anotaciones del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Radicación No. 25000-23-41-000-2016-01048-00
Accionante: JV-COM LTD
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL - INVIMA
Medio de control: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Traslado de solicitud de aclaración y/o complementación del dictamen pericial

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo señalado en la audiencia de prueba de fecha 11 de febrero de 2020, donde se señaló:

1. "En caso que se formulen objeciones, por Secretaría CÒRRASE traslado de las misma a las partes por el término de 10 días contados a partir del vencimiento del término anterior."

2. "En todo caso, si se formulan aclaraciones, complementaciones u objeciones, la audiencia será reanudada EL 12 JUNIO DE 2020 A LAS 10 AM EN SALA DE AUDIENCIA Nº 4; en la cual deberá comparecer el perito para resolverlas. De lo contrario, el Despacho por auto separado correrá traslado a las partes para alegar de conclusión".

Como quiera, que mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2020, visibles a folio 181 y 182 del expediente, el apoderado del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos –INVIMA, solicitó aclaración y/o complementación del dictamen pericial presentado en la audiencia de pruebas, este Despacho correrá traslado a las partes de dicha solicitud por el termino de 10 días, para que en el marco de la reanudación de la audiencia de pruebas el perito resuelva lo solicitado.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-001048-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: JV-COM LTD
DEMANDADO: MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: TRASLADO SOLICITUD DE CONTRADICCIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

Por auto separado, luego de vencido el término anterior, se fijará fecha para reanudación de la audiencia de prueba .

RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes de la solicitud de aclaración y/o complementación del dictamen pericial visible a folios 181 y 182 del expediente, por el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00373-00
DEMANDANTE: MELVY RAYO CERQUERA
DEMANDANDO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

Asunto: Abre el periodo probatorio

El Despacho procede a decretar la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 71 de Ley 388 de 1997.

1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1.1 PRUEBAS APORTADAS:

1.1.1 Documentales

TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados con la demanda, relacionados en el acápite «7. PRUEBAS QUE SE ANEXAN» (folio 8 cdno. ppal.), así:

1. *Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula N° 50N-20110324" (fl 13-16)*
2. *Copia de la Resolución N° 49437 de 2015 proferida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) donde se ordena la expropiación administrativa". (fl 18-21)*
3. *Copia simple de diligencia de notificación del acto administrativo atacado de fecha el 10 de julio de 2015. (fl 22)*
4. *Copia del avalúo comercial realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-CATASTRO DISTRITAL de fecha 27 de agosto de 2014. (fl 23-55)*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00373-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
 DEMANDANTE: MELVY RAYO CERQUERA
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
 ASUNTO: ABRE PERIODO PROBATORIO

5. Copia simple de avalúo comercial elaborado por SARMIENTO Y OSORIO SOLUCIONES INMOBILIARIAS fechada el 04 de noviembre de 2011. (fl 77-98)
6. Copia simple de escritura del inmueble. (fl 99-109)
7. Copia del recibo de pago del avalúo por un monto de \$70.000 pesos. (fl 110).

1.1.2. TESTIMONIALES

En el numeral 7. (folio 9 *Ibíd.*) solicitó:

[...]

Solicito muy respetuosamente que sean decretados los testimonios de las personas que a continuación se relacionan por resultar pertinentes y conducentes sus declaraciones dentro del debate que nos ocupa.”

1. **“Luis Eduardo Orozco** persona mayor de edad, identificado con C.C N° 194.900 de Bogotá residente en la calle 127ª n° 91-22 de Bogotá con teléfono N° 3208496565. Este ciudadano también fue expropiado por disposición del IDU, es conocedor de todo lo referente al trámite de expropiación administrativa realizado por la entidad demandada, sabes a su vez del asiento comercial y familiar de la demandada, nos expondrá hechos relevantes para este caso.”

2. **“Pedro Antonio Forero Cruz** identificado con la C.C N° 79.379.096 de Bogotá con domicilio en la carrera 142 N° 143B-08 de Bogotá y teléfono 3114608361. Este testigo fue Ex presidente de la junta de acción comunal del barrio donde se encuentra el predio expropiado de mi demandante, a su vez fue expropiado, sabe el valor del metro cuadrado de la zona entre otros aspectos de vital relevancia jurídica en la aplicación de este medio de control”.

3. **“Manuel Andrés Naranjo Guillen** quien se identifica con la C.C N° 1.010.192.822, habita en la calle 90 N° 95B-09 interior 106 de Bogotá y tiene por abonado el telefónico el número 3203888642. Él es conocedor de la problemática de la expropiación del barrio”.

[...]”

NIÉGASE la prueba testimonial solicitada, toda vez, que en aplicación a lo previsto en el artículo 212 del CGP¹, lo pretendido con los mismos puede ser esclarecido con las documentales aportadas al proceso.

¹ **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00373-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: MELVY RAYO CERQUERA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: ABRE PERIODO PROBATORIO

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL (llamado en garantía)

2.1.1 Documentales:

En el numeral IV de pruebas visible a folio 92 del cuaderno de llamamiento en garantía (*Ibíd.*), la entidad solicitó:

“se tenga como pruebas las documentales que pueda aportar el testigo técnico de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital al momento de rendir su declaración”.

NIÉGASE por impertinente e inconducente la prueba solicitada, por cuanto la carga de la prueba consiste en la imperiosa necesidad de probar los hechos que son de su propio interés no pudiendo hacer responsable de la carga probatoria a la parte contraria, a lo que se suma que los hechos que aquí son objeto de debate deben estar orientados a la demostración inmediata y específica.

2.1.2 Testimonial

La parte demandada solicitó:

“Se solicita como prueba técnica testimonial la declaración al Ingeniero Catastral y Geodesta Especialista en Avalúos, JHON JAIRO DAZA GARCIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.734.211 y tarjeta profesional N° 25222127949 del Consejo Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares, quien conoce perfectamente el presente caso.

Lo anterior a efecto de rendir, sustanciar y controvertir por error grave el dictámenes e informes de avalúos allegados al proceso. De igual manera a fin de que formule el cuestionamiento técnico que resulte pertinente respecto del dictamen que aquí se objeta.

El funcionario puede ser citado a través de la suscrita en la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital ubicada en la carrera 30 N° 25-90 A piso 11 o al correo electrónico notificaciones@catastrobogota.gov.co

NIÉGASE la prueba testimonial solicitada, conforme lo establecido en el artículo 168 del CGP, por cuanto i) lo pretendido puede ser esclarecido con las documentales aportadas al proceso y ii) el dictamen pericial

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00373-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
 DEMANDANTE: MELVY RAYO CERQUERA
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
 ASUNTO: ABRE PERIODO PROBATORIO

puede ser controvertido y objetado en la oportunidad del traslado concedido a las partes.

2.2 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU.

2.2.1 Documentales

TÉNGANSE como pruebas con el valor probatorio que les corresponde, los documentos allegados en la contestación de la demanda, relacionados en el acápite “VII. PRUEBAS” (folio 19 cdno. ppal.), así:

“[...]

1. *Copia de la totalidad de los documentos que hacen parte del trámite de expropiación administrativa – cuaderno administrativo- seguido del Inmueble ubicado en la calle 127 D Bis N° 90C-03 de la ciudad de Bogotá cedula catastral 009218422100000000, CHIP AAA0132YWUZ y Matricula Inmobiliaria N° 50N-20110324, Registro Topográfico N° 39965 (folio 21 al 307 cdno. ppal.),*

[...]”

2.2.2 Testimonial

La parte demandada solicitó

“[....]

Solicito muy respetuosamente se ordene la recepción del testimonio del señor NÉSTOR ANDRÉS VILLALOBOS CARO, contratista de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano o quien haga sus veces; con el fin de que concurra a esclarecer los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD adoptado por el IDU como insumo cuando adelantó la expropiación administrativa en el presente caso.

El testigo recibe citación en la calle 20 N° 9-20 piso 5 para los fines de correspondencia” .

DECRÉTESE el testimonio solicitado por la parte demandada por cumplir con los requisitos del artículo 212 CGP.

3. PRUEBAS DE OFICIO

Este Despacho no decretará pruebas de oficio.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00373-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EXPROPIACIÓN
ADMINISTRATIVA
DEMANDANTE: MELVY RAYO CERQUERA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: ABRE PERIODO PROBATORIO

Ejecutoriado este auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00616-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO FORERO
VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -
IDU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Concede apelación contra sentencia – reconoce personería

La Sala de la Sección Primera, Subsección "A" de esta Corporación mediante sentencia de fecha treinta (30) de julio de 2020, dispuso:

"[...]"

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del artículo segundo de la Resolución N° 2314 del 2 de septiembre de 2013 del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **DECLÁRASE** que el precio indemnizatorio al que los demandantes tienen derecho como consecuencia de la expropiación administrativa ordenada en el artículo primero de la Resolución N° 2314 el 2 de septiembre de 2013, respecto de la zona de terreno del predio ubicado en la calle 58 C sur # 80 A 01 M/E, Clarendia Las Delicias de la ciudad de Bogotá D.C. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-1152429, corresponde al total de trescientos cuarenta y seis mil setecientos diez pesos (\$321.346.710)

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNASE** al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, proceda a pagar a los señores MANUEL ANTONIO FORERO VELÁSQUEZ, ÁLVARO CHÁVEZ PINTO, MARÍA NUBIA YASNO DE MUNERA, OLGA YANETH MUNERA RAMÍREZ, ADRIANA PATRICIA MÚNERA YASNO, LUZ DARY MÚNERA YASNO, LUIS DANIEL MÚNERA YASNO Y GUSTADO ANDRÉS MÚNERA YASNO, demandantes en el proceso, el valor de noventa y cinco millones trescientos cuarenta mil ochocientos veintinueve (\$95.340.829) que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00616-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO FORERO VELÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

corresponde a la suma dejada de percibir por concepto de indemnización administrativa y actualizada al valor presente.

[...]"

Contra la anterior decisión, los apoderados de la parte demandante y del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), interpusieron recursos de apelación mediante escritos radicados en la Secretaría de la Sección visibles a folios 520 y 527 respectivamente del cdno. ppal.

Como quiera, que los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha treinta (30) de julio de 2020, fueron presentados oportunamente y se encuentran sustentados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

Una vez ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** de inmediato el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado para lo pertinente.

El Despacho reconoce personería jurídica para actuar al doctor **RUBÉN DARÍO MUÑOZ ROMERO** como apoderado del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, conforme al poder conferido visible a folio 516 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-01604-00
DEMANDANTE: ALESSANDRO CORRIDORI
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena a la Secretaría de la Sección.

Visto el informe secretarial que antecede, y la solicitud realizada por el Auxiliar de la Justicia Paulino Salomón Gómez Espindola, de fecha ocho (8) de noviembre de 2019, visible a folio 827 del cuaderno principal, la cual realizó en el siguiente sentido:

[...]

*En calidad de Auxiliar de la justicia posesionado en el proceso de la referencia, de forma respetuosa le solicito a la HONORABLE MASGISTRADA, autorice a quien corresponda la entrega del depósito judicial, para pagar a la Bolsa de Valores de Colombia, por la información sobre las operaciones llevadas a cabo durante las 49 ruedas destacadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde participaron el demandante y/o la sociedad **INVERTACTICAS S.A.S***

Esta solicitud se le hace, porque desde el mes de octubre del año 2017, el expediente se encuentra en el Despacho para dicha autorización y sin esa información de las operaciones de las 49 ruedas, no es posible terminar el dictamen pericial formulado por la parte actora.

[...]"

Como quiera que mediante providencia de fecha treinta (30) de octubre de 2017, este Despacho resolvió en su numeral tercero que por secretaria se realizaran las acciones pertinentes para la elaboración del título judicial, con el fin de efectuar el pago por la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000), de conformidad con el depósito judicial que obra a Folio 765 del cdno. Ppal, al auxiliar de la justicia Paulino Salomón Gómez, para que este pudiera rendir la información requerida, y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-01604-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALESSANDRO CORRIDORI
DEMANDADO: SUPERINTEDECIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
ASUNTO: REQUIERE A SECRETARIA

teniendo en cuenta que revisado el expediente dicha orden no ha sido cumplida, este Despacho

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación para que dé cumplimiento a la orden contenida en el numeral tercero de la providencia de fecha treinta (30) de octubre de 2017, visible a folio 790 del expediente, esto es, *“realice las acciones pertinentes para la elaboración del título judicial, con el fin de efectuar el pago por la suma de trece millones (\$13.000.000), de conformidad con el Depósito Judicial que obra a Folio 765 del cdno, ppal, al auxiliar al auxiliar de la justicia Paulino Salomón Gómez y así este pueda rendir la información requerida”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00453-00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO BELTRÁN GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE
REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Ordena a la Secretaría de la Sección.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se evidencia:

1. La parte demandante no emitió pronunciamiento alguno respecto al requerimiento realizado mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018, en cuanto al pago de los honorarios del Auxiliar de la Justicia ADELSON AGUIRRE RODRIGUEZ, ni al requerimiento de fecha 27 de julio de 2019, realizado en el mismo sentido, por lo que el Despacho, a través de la Secretaría de la Sección requerirá por segunda vez a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado.

2. De otro lado, visto que la parte demandante tampoco ha dado cumplimiento al auto de 18 de mayo de 2018, en cuanto al pago de los honorarios señalados de la Auxiliar de la Justicia DIOSELINA PAZ CAMACHO, a través de la Secretaría de la Sección requerirá por segunda vez para que dé cumplimiento a lo ordenado.

3. Atendiendo que el apoderado de la Contraloría General de República, radicó el día cinco (5) de febrero de 2020, renuncia al poder conferido acompañado de la comunicación enviada al poderdante como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la renuncia

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2014-00453-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PABLO EMILIO BELTRÁN GÓMEZ
NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL D ELA REPUBLICA.
REQUIERE PAGO DE HONORARIOS

del abogado solicitada por el doctor Jorge Andrés Barrera Chaparro como apoderado de la Contraloría General de Republica, y ordenará que se comunique esta decisión a la entidad con el fin que se designe nuevo apoderado, so pena de continuar con el trámite del proceso.

4. Teniendo en cuenta que el demandante, radicó ante esta Corporación el día dieciséis (16) de diciembre de 2019, revocatoria del poder conferido a su apoderada, y se cumplen los presupuestos del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho aceptará la revocatoria de la abogada como apoderada del demandante.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE por Secretaría a la parte demandante por segunda vez, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de agosto de 2018, en cuanto al pago de los honorarios del Auxiliar de la Justicia ADELSON AGUIRRE RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: REQUIÉRASE por Secretaría a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de mayo de 2018, en cuanto al pago de los honorarios de la Auxiliar de la Justicia DIOSELINA PAZ CAMACHO.

TERCERO.- ACÉPTESE la renuncia del poder judicial conferido por la Contraloría General de Republica al doctor JORGE ANDRÉS BARRERA CHAPARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **COMUNÍQUESE** por una vez y a través de oficio esta decisión a la Contraloría General de Republica, para que designe nuevo apoderado, **INDÍQUESELE** al representante legal de la Contraloría General de Republica o a quien haga sus veces, que el tiempo concedido para la designación de nuevo apoderado judicial, es de diez (10) días a partir del día siguiente al

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00453-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO EMILIO BELTRÁN GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN, CONTRALORÍA GENERAL D ELA REPUBLICA.
ASUNTO: REQUIERE PAGO DE HONORARIOS

recibo de la correspondiente comunicación, so pena, de continuar con el trámite del proceso si no se designa nuevo apoderado.

CUARTO.- REVÓQUESE el poder judicial conferido a la doctora ISABEL CRISTINA ARRIETA MATTPS por el señor PABLO EMILIO BELTRÁN GÓMEZ., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, **COMUNÍQUESE** a través de oficio esta decisión señor PABLO EMILIO BELTRÁN GÓMEZ., para que designe nuevo apoderado, **INDÍQUESELE** al señor PABLO EMILIO BELTRÁN GÓMEZ., que el tiempo concedido para la designación de nuevo apoderado judicial, es de diez (10) días a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, so pena, de continuar con el trámite del proceso si no se designa nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-03-115-NYRD

Bogotá, D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2324-000-2010-00787-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Proceso Decreto 01 de 1984)
DEMANDANTE: GUILLERMO PARDO POSSE Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
TEMAS: Acto administrativo que ordena reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón desarrollada en el Departamento del Cesar
ASUNTO: ABRE A PRUEBAS
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a abrir la etapa probatoria del proceso de conformidad con lo establecido en el Artículo 168 del Decreto 01 de 1984.

1.2 Decreto de pruebas

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, se llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** para el proceso, los siguientes medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad, a saber:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.2 Parte demandante:

1. Copia del acto administrativo Resolución 0727 de fecha 9 de marzo de 2010, expedida por la Secretaria Distrital de Planeación. (Folios 153 a 163 c1)
2. Copia del acto administrativo Resolución 1318 de fecha 07 de julio de 2010, expedida por la Secretaria Distrital de Planeación. (Folios 163 a 169 C1)

3. Certificado de Existencia y representación legal de la COOPERATIVA PROMOTORA DE SERVICIOS DE VIVIENDA LTDA SERVICOOPT LTDA, expedido por la cámara de Comercio de Bogotá. (Folios 171 a 173)
4. Copia del Recurso de reposición con sus anexos (Folios 178 a 347 C1)
5. Copia de la certificación de productor y servicios recibidos, emitida por el Banco AV VILLAS con fecha 23 de marzo de 2010. (folio 348 C1)
6. Copia de la Declaración de Operación en efectivo de cancelación de la cuenta 073-78834-6 del Banco AV VILLAS. (Folio 349 C1)
7. Copia de la solicitud de cancelación de productos de la cuenta 073-78834-6 del Banco AV VILLAS. (Folio 350 C1)
8. Copia del memorial suscrito por los miembros del Comité de concertación de sustitución de zonas de uso público del Barrio Garcés Navas de fecha 23 de marzo de 2010, dirigido al banco AV VILLAS. (Folio 351 a 352)
9. Copia del memorial suscrito por los miembros del Comité de concertación de sustitución de zonas de uso público del Barrio Garcés Navas de fecha 16 de marzo de 2010, dirigido al Arq. GUILLERMO PARDO POSSE. (Folio 353 a 357 C1)
10. Copia del memorial suscrito por los miembros del Comité de concertación de sustitución de zonas de uso público del Barrio Garcés Navas de fecha 25 de octubre de 2008, dirigido al Comité técnico de la Secretaria Distrital de Planeación. (Fls 360 a 363 C1)
11. Copia del oficio suscrito por la Doctora LILIANA RICARDO BETANCOURT, Directora del taller del Espacio Público bajo el número TEP-545-1136-2008. (Fls 364 a 367 C1)
12. Copia del oficio suscrito por el Doctor ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA, subsecretario de Planeación Territorial bajo el número de Radicación 2-2008-31204. (Fls 368 a 370 C1)
13. Copia del memorial suscrito por los miembros del Comité de concertación de sustitución de zonas de uso público del Barrio Garcés Navas de fecha 23 de septiembre de 2008, dirigido al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio público de Bogotá D.C. (Fls 371 a 477 C1)
14. Copia del acta “ALCANCE” de fecha 26 de diciembre de 2007. (fls 478 a 650 C1)
15. Derecho de Petición de solicitud de copia autentica de los actos demandados en el expediente No. 3-2010-08708. (Fls 653 a 654 C1)
16. Derecho de Petición de solicitud de copia autentica de los actos administrativos demandados la Resolución No. 727 del 09 de marzo de 2010 y Resolución 1318 de fecha 07 de julio de 2010 a la Secretaria Distrital de Planeación. (655 a 657 C1)

1.3 Parte demandada Secretaria Distrital de Planeación:

1. Resolución 0985 del 14 de diciembre de 2007. (Fls 755 a 764 C 2)
2. Resolución 0727 del 9 de marzo de 2010. (Fls 765 a 774 C2)
3. Resolución 1318 del 07 de julio de 2010. (Fls.775 a 781 C2)
4. Decreto Distrital 348 de 2005. (Fls 782 a 789 C 2)
5. Decreto Distrital 610 de 2007. (Fls 790 a 793 C2)
6. Oficio 1-2005-45971 del 22 de diciembre de 2005 (Fls. 794 a 803)

7. Acta del Consejo Consultivo de Ordenamiento de agosto 30 de 2007. (Fls 804 a 808)
8. Oficio 1-2008-45525 del 27 de octubre de 2008. (Fls 809 a 812 C2)
9. Oficio 1-2008-45526 del 27 de octubre de 2008. (Fls 813 a 816 C2)
10. Oficio 1-2008-45278 del 24 de octubre de 2008. (Fls 817 a 818 C2)
11. Oficio 2-2008-39010 del 26 de noviembre de 2008. (Fls 819 a 820 C2)
12. Oficio 2-2008-42578 del 29 de diciembre de 2008. (Fls 821 C2)
13. Oficio 1224102 de 28 de abril de 2010 expedido por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte. (Fls 822)
14. Planos U.S 186/1-99. (Fls 823 a 825 C 2)

1.4 Tercero con Interés comité de concertación de sustitución de zonas de uso público:

1. Decreto Distrital 348 de septiembre 23 de 2005. (Fls 891 a 895)
2. Decreto Distrital 626 de diciembre 29 de 2006. (Fls 896 a897)
3. Decreto Distrital 610 de diciembre 28 de 2007. (Fls 898 a 902)
4. Resolución 0985 del 14 de diciembre de 2007. Fls 906 a 924)
5. Resolución 0727 del 9 de marzo de 2010. (Fls 925 a 933)
6. Resolución 1318 del 07 de julio de 2010. (Fls 934 a 940)
7. Resolución 2221 de diciembre 17 de 2010 (Fls 903 a 905)
8. Acta 039 de agosto 12 de 1976. (Fls 941)
9. Oficio 2006ER1499 DE FEBRERO 02 DE 2006. (Fls. 942 a 943)
10. Oficio de junio 12 de 2007. (Fls 944 a 947)
11. Oficio de junio 20 de 2007. (Fls 949 a 950)
12. Acta 011 de septiembre 13 de 2007. (fls 951 a 956)
13. Oficio de diciembre 26 de 2007. (Fls 957 a 958)
14. Oficio 2008 EE824 de enero 22 de 2006. (fls 960)
15. Oficio 155818 de enero 31 de 2008. (fls 961 a 965)
16. Oficio 2006ER1652 de enero 31 de 2008.(fls 966 a 969)
17. Oficio 2008ER11690 de agosto 04 de 2008. (Fls 970 a 971)
18. Oficio 2008R11992 de agosto 12 de 2008.(fls 972 a 973)
19. Oficio 2008ER1449 de septiembre 23 de 2008. (fls974)
20. Oficio 1-2008-45526 de octubre 25 de 2008. (fl 975ª 976)
21. Oficio 1-2008-45525 de octubre 25 de 2008. (fls 977 a 978)
22. Oficio 2008ER11690 de diciembre 01 de 2008.(fls 985 a 986)
23. Oficio 2-2010-08708 de marzo 11 de 2010. (Fls 987)
24. Oficio de marzo 16 de 2010. (fls 988 a 992)
25. Oficio 009305 de abril 28 de 2010. (Fls 993)
26. Oficio cheque 4755491 de abril 20 de 2010. (fl 998)
27. Oficio consignación 002017 de abril 20 de 2010. (fl 999)
28. Oficio 1-2010-18287 de abril 29 de 2010. (fl 995)
29. Oficio 2010ER6650 de abril 29 de 2010. (fl 996)

2. DICTAMEN PERICIAL

Parte Demandante: Solicita se sirva decretar dictamen pericial de perito contador extraído de la lista oficial de auxiliares de la justicia a efectos de establecer y

cuantificar el daño emergente y el lucro cesante derivado de los actos demandados sufridos por los demandantes. Así como también para que se dirija al predio Morro y el Morro 2, y que certifique que si los mismos son bienes de uso público o de propiedad privada.

El **Despacho decretará** el dictamen pericial solicitado y como quiera que no existen listados vigentes de auxiliares de justicia, se impone la carga procesal al demandante, para que en el término de 10 días aporte 3 hojas de vidas de profesionales (contadores) que acrediten el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 233,234 y 235 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que sean analizados por la Magistratura con el objeto de designar el peritazgo requerido.

Los gastos deberán ser asumidos por la parte demandante, quien solicita la prueba.

SEGUNDO. - NEGAR, la solicitud presentada por la parte demandante en cuanto a oficiar a la Secretaria Distrital de Planeación, a fin que allegue la totalidad del expediente administrativo por cuanto la misma ya obra en el expediente.

TERCERO. - NEGAR, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de oficiar a al Consejo de Bogotá y a la Alcaldía Mayor de Bogotá a fin que llegaran los acuerdos distritales de los años 197,1982,1983,1984,1990,1981,1961,1969,1979,1999, ,2002,2003, 2004, 2005, 2006,2007, 2008, en atención a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, por considerarlas impertinentes, inconducentes e inútiles, máxime.

CUARTO. - NEGAR, la inspección judicial, solicitada por la parte demandante, donde requiere que sea realizado por un perito que se dirija al predio Morro y el Morro 2, y que certifique que los mismos no son bienes de uso público, sino que son predios de propiedad privada, dicha prueba resulta impertinente por cuanto ya se decretó como dictamen pericial, lo solicitado, por lo tanto, resultara innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado de la parte accionante a la sentencia del 14 de mayo de 2020 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Sentencia del cual se solicita la adición

En sentencia del 14 de mayo de 2020, la Subsección A, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de reparación de los perjuicios causados a un grupo que interpusieron los señores Albania Saucedo Yépez, Ana Beatriz Villalobos Villareal, Benito Guerra Aguilar, Celina Jiménez Acuña, Celinda Yépez de Yépez, Denys Judith Trespalacios Ruidíaz, Emperatriz del Castillo de Alvarado, Fidelina del Castillo Ruidíaz, John Jairo Martínez Chiquillo, Leida Moya Ruidíaz, Luis Alfredo Rapalino González, María Beatriz Ramos Florián, María Elena del Castillo Ruidíaz, María Estela Yaruro Jiménez, María Esther Ospino Yepes, Nelly Mercedes Ospino Fuentes, Orlaida Rangel Alvear, Piedad Duchenka Tobón Mejía, Tony Beatriz Vega Nieto y Lucellis Florián Castro contra La Nación- Ministerio del Interior y la Empresa Social del Estado Hospital Nuestra Señora del Carmen del Municipio del Guamal-Magdalena, en los siguientes términos:

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

“(…)“(…) 1. Se sirva declarar que se presentó la vulneración a los derechos individuales de la vida, integridad física y moral, seguridad jurídica, trabajo y mínimo vital, además de los derechos colectivos relacionados con los literales b), e) y g) de la Ley 472 de 1998.

2. Declarar que el Hospital “Nuestra Señora del Carmen”, el Departamento del Magdalena y la Nación son responsables por los perjuicios ocasionados a los accionantes como consecuencia de los hechos descritos en la presente acción.

3. Que a título de INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES se ordene el pago de los salarios, aportes parafiscales y demás emolumentos laborales que se causaren desde el día en que ilícitamente fueron separados del servicio público hasta la fecha efectiva de su reintegro o que adquieran su derecho pensional, teniendo en cuenta los salarios y prestaciones que devengaban en el año 2001, ajustando su valor en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

Para el efecto se enuncian los siguientes datos:

- a. FIDELFA DEL CASTILLO RUIDIAZ, salario y prestaciones sociales a 2001: ONCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$11.067.658).
- b. DENIS JUDITH TRESPALACIOS RUIDIAZ, salario y prestaciones sociales a 2001: TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$13.988.969).
- c. PIEDAD DUCHENKA TOBÓN MEJÍA, salario y prestaciones sociales a 2001: NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$9.771.225).
- d. CELINDA YÉPEZ DE YÉPEZ, salario y prestaciones sociales a 2001: ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$11.362.475).
- e. EMPERATRIZ DEL CASTILLO DE ALVARADO, salario y prestaciones sociales a 2001: DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$10.182.543).
- f. MARÍA ESTHER OSPINO YÉPEZ, salario y prestaciones sociales a 2001: de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$17.873.855).
- g. ALBANIA SAUCEDO YÉPEZ, salario y prestaciones sociales a 2001: de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$11.981.146).

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

- h. NELLY MERCEDES OSPINO FUENTES, salario y prestaciones sociales a 2001: CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA MIL UN PESO (\$4.170.001).
- i. LUCELIS FLORIAN CASTRO, salario y prestaciones sociales a 2001: de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$9.397.230).

Respecto de los demás accionantes e integrantes del grupo se solicita oficiar al Hospital “Nuestra Señora del Carmen” pidiendo aclarar los montos de lo devengado por cada una de ellos en el año de los hechos objeto de la presente acción.

4. Se ordene al Hospital “Nuestra Señora del Carmen” pagar a título de INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MORALES, siguiendo los lineamientos trazados a partir de la sentencia del 6 de septiembre de 2001¹ del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A, la suma cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia del presente proceso a favor de los accionantes.

5. Respecto al perjuicio signito, se solicita ordene poner una placa en el pueblo en la entrada del hospital, indicando que los miembros del grupo fueron coaccionados para renunciar a sus cargos que de manera honrada y transparente venían desempeñando.

6. Se ordene el pago de los intereses previstos en el inciso final del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

7. Se declare que las siguientes resoluciones administrativas (y aquellas mediante las cuales se acepta la renuncia de los demás accionantes y miembros del grupo), expedidas por el Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital de “Nuestra Señora del Carmen”, señor JUAN JOSÉ LARA RODRÍGUEZ, CARECEN DE EFECTOS JURÍDICOS por desconocer los preceptos constitucionales y legales que regulan los derechos colectivos de la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, EL PATRIMONIO PÚBLICO Y LA SEGURIDAD, y por desconocer por conexidad los derechos fundamentales a la vida, la libertad, el trabajo, la paz, la dignidad humana, el mínimo vital móvil, la familia, la primacía de los derechos de los niños, la educación, la vivienda digna, la protección de la tercera edad.

¹ Todo esto a partir del cambio jurisprudencial operado mediante pronunciamiento del 6 de septiembre de 2001, a cuyas consideraciones, en relación con este aspecto, se remite la Sala. Vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de seis (6) de septiembre de 2001, Radicación: 66001-23-31-000-1996-316001 (13232-15646); Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez; Actor: Belén González y otros – William Alberto González y otra; Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

7.1. La Resolución administrativa No. 725 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora ANA BEATRÍZ VILLALOBOS VILLARUEL.

7.2. La Resolución administrativa No. 726 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora FIDELFA DEL CASTILLO RUIDIAZ.

7.3. La Resolución administrativa No. 739 del 15 de noviembre de 2001 por la cual el señor LARA RODRIGUEZ decidió suprimir el cargo y ordenar el retiro de la señora DENIS JUDITH TRESPALACIOS RUIDIAZ.

7.4. La Resolución administrativa No. 715 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora PIEDAD DUCHENKA TOBÓN MEJÍA.

7.5. La Resolución administrativa No. 718 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora CELINDA YÉPEZ DE YÉPEZ.

7.6. La Resolución administrativa No. 730 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora EMPERATRIZ DEL CASTILLO DE ALVARADO.

7.7. La Resolución administrativa No. 724 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora MARIA ESTHER OSPINO YÉPEZ.

7.8. La Resolución administrativa No. 720 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora ALBANIA SAUCEDO YÉPEZ.

7.9. La Resolución administrativa No. 732 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora NELLY MERCEDES OSPINO FUENTES.

7.10. La Resolución administrativa No. 728 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora LUCELIS FLORIAN CASTRO.

7.11. La Resolución administrativa No. 719 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora ORLAIDA RANCEL ALVEAR.

7.12. La Resolución administrativa No. 723 del 9 de noviembre de 2001, por medio de la cual se aceptó la renuncia de la señora LEYDA MOYA RUIDIAZ.

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

8. Que se ordene el reintegro de mis representadas a los cargos públicos que venían desempeñando o a unos de iguales o de superior jerarquía.

9. Para todos los efectos se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de los accionantes, desde el momento de su ilegal desvinculación hasta la fecha del reintegro efectivo.

10. Que se ordene la indexación de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir por los accionantes, desde su ilegal desvinculación, hasta la fecha efectiva de su reintegro, conforme lo orden el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

11. Que se ordene la reinscripción de mis poderdantes por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que haga sus veces a nivel departamental en el Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa.

12. Que se ordene la publicación de la sentencia en periódicos de amplia circulación tanto nacional como regional.

13. Que se ordene a la Empresa Social del Estado “Hospital de Nuestra Señora del Carmen” iniciar y llevar hasta su culminación la acción de repetición de que trata la ley 678 de 2001, contra el señor Juan José Lara Rodríguez, quien fue el autor intelectual, determinador y autor material de los hechos narrados en la presente demanda.

14. Que se condene en costas y agencia en derecho a la demandada, conforme lo ordena el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. (...)”²

1.2. Sentencia del cual se solicita aclaración, adición y corrección

En sentencia de catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), la Subsección A de la Sección Primera de esta Corporación, resolvió:

“(…) **PRIMERO. DECLÁRASE** responsable a la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Guamal – Magdalena y al Ministerio del Interior por los perjuicios causados a las personas señaladas en el acápite “1º. Personas objeto de esta indemnización” como consecuencia de las amenazas recibidas por grupos al margen de la ley durante los años 2000 a 2002, lo que generó que renunciaran a sus cargos.

SEGUNDO. CONDÉNASE a las entidades mencionadas en el ordenamiento anterior al pago de la indemnización colectiva total equivalente a MIL

² Folio 43 a 47 del expediente

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

SETECIENTOS (1.700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, monto obtenido de multiplicar cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por 17 que es el número de víctimas que se relacionan a continuación: (1) Albania Saucedo Yepez, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.650.100 de Los Andes.; (2) Ana Beatriz Villalobos Villarruel, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.406.411 de Guamal ; (3) Celina Jiménez Acuña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.406.736 de Guamal ; (4) Celinda Yepez de Yepez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.783.284 de Guamal; (5) Denys Judith Trespalacios Ruidiaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.784.001 de Guamal; (6) Emperatriz del Castillo de Alvarado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.784.534 de Guamal; (7) Fidelfa del Castillo Ruidiaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.407.269 de Guamal; (8) Leida Moya Ruidiaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.408.232 de Guamal ; (9) María Beatriz Ramos Florian, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.783.060 de Guamal; (10) María Elena del Castillo Ruidiaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.407.341 de Guamal; (11) María Estela Yaruro Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.141.590 de Guamal ; (12) María Esther Ospino Yepez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.406.703 de Guamal; (13) Nelly Mercedes Ospino Fuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.640.115 de los Andes Guamal; (14) Orlaida Rangel Alvear, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.784.587 de Guamal; (15) Piedad Duchenska Tobón Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.785.442 de Guamal ; (16) Tony Beatriz Vega Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.784.842; y, (17) Lucelis Florian Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.785.492 de Guamal. La suma aludida deberá entregarse por la entidad mencionada en el ordenamiento segundo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO. DENIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. SIN LUGAR a reconocimiento de suma alguna por no haberse designado abogado coordinador.

QUINTO. ORDÉNASE a la Defensoría del Pueblo la publicación, por una sola vez, de un extracto de la sentencia, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto en esta providencia.

SEXTO. PREVÉNGASE al señor Defensor del Pueblo en el sentido de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 65, numeral 3, literal b), inciso 3, los dineros restantes, después de haber pagado las indemnizaciones de que se trata, deberán ser devueltos a la entidad condenada con los intereses causados en las cuentas bancarias donde se hayan depositado.

SÉPTIMO. ORDÉNASE al Fondo para Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que al momento de realizar el pago de la indemnización que fue reconocida a cada una de las personas relacionadas en el acápite "1o. Personas objeto de esta indemnización" debe descontar lo recibido en dinero por los beneficiarios de las indemnizaciones a título de cualquier otra forma

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

de reparación administrativa o judicial por los mismos hechos. Para tal efecto, deberá solicitar a las entidades públicas que estime del caso, la información pertinente con el objeto de que no se haga un doble pago del perjuicio.

OCTAVO. CONDÉNASE en costas a la parte vencida en el proceso.

NOVENO. REMÍTASE copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO. Ejecutoriada esta providencia y previa las constancias del caso **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución a las oficinas de origen de los documentos remitidos en préstamo y de la prueba reservada, con las previsiones legales. (...)”³

1.3. Solicitud de corrección, adición y aclaración de sentencia

Solicita el apoderado de la parte actora solicita corrección, adición y aclaración de la sentencia aludida, bajo los siguientes argumentos:

“(…) En el fallo proferido por la Honorable Sala en el proceso de la referencia se identifican varios errores, que solicito respetuosamente sean corregidos toda vez que tienen influencia significativa o de fondo en la resolución del asunto:

En la página 23 del fallo, en el acápite “2.8.1 Posición del grupo actor” se lee:

“Ponen de presente que el 30 de octubre de 2011, el señor Arturo Ruidiaz se presentó ante algunos trabajadores del Hospital “Nuestra Señora del Carmen” como miembro del Bloque Norte de la Costa Atlántica de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) bajo el mando de “JORGE 40” (...)” (Subrayado fuera de texto).

Fecha que no corresponde a la realidad, puesto que como quedó demostrado los hechos ocurrieron el día 30 de octubre de 2001, fecha de más de la que trata el escrito de la demanda.

Así las cosas ruego proceder a realizar la corrección correspondiente.

SEGUNDO. En el fallo, pagina 71, acápite “(V) a la suma que se condena. Total de personas a las quienes les corresponde la indemnización”, se menciona por parte de la Sala lo siguiente:

(…)“Como ya se indicó anteriormente en el acápite 1o . Personas objeto de esta de esta indemnización” las personas beneficiarias de esta

³ Folios 469 a 470 del expediente

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

providencia son las personas integrantes del grupo, con excepción de los señores Luis Alfredo Rapalino González, Benito Aguilar, Jhon Jairo Martínez Chiquillo y Esperanza Mejía González, sin que sea posible que el grupo se amplié por cuenta de la presente sentencia.” (Subrayado fuera de texto).

Así como en la página 45, del fallo que dice:

“En relación a los señores Benito Aguilar, Jhon Jairo Martínez Chiquillo y Esperanza Mejía González, no se aportó prueba de su vinculación al Hospital.” (Subrayado fuera de texto).

En cuanto al particular se solicita a la Honorable Sala corregir el nombre, puesto que su nombre no es Benito Aguilar, si no que su nombre real es Benito Isidro Guerra Aguilar.

TERCERO. Respecto a la ciudadana Albanía Saucedo Yopez, en la parte resolutive de la sentencia se identifica con la cedula numero 36.650.100, lo que es incorrecto puesto que la cedula de esta demandante es 36.650.110, por ello se solicita respetuosamente a la Sala sea corregido.

II. ADICIONES SOLICITADAS

(...)

Así las cosas, de conformidad con el precepto legal citado, teniendo en cuenta que la Honorable Sala, omitió pronunciarse sobre algunos extremos de la litis que a continuación relacionaré, ruego mediante sentencia complementaria proceder a:

PRIMERO: Como puede observar la Honorable Sala, en el escrito de la demanda, en la pretensión quinta se solicitó:

“Respecto al perjuicio signito, se solicita ordene poner una placa en el pueblo en la entrada del hospital, indicando que los miembros del Grupo fueron coaccionados para renunciar a sus cargos que de manera honrada y transparente venían desempeñando”.

(...)

En este orden de ideas, este tipo de acciones execrables cometidas por el paramilitarismo colombiano en asocio con la institucionalidad, lleva a la degradación extrema del Estado Social de Derecho, razón por la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citadas en el escrito de demanda, para esta monstruosidad, no pueden ser echados al olvido y de ahí la ineludible importancia de la indemnización integral y simbólica, que en el petitum de la demanda se concreta en la solicitud de ordenar por parte de esta alta corporación la orden de “poner una placa(..)” toda vez que este acto es fundamental para reconstruir el tejido social, la memoria histórica, entre otros, sin los

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

cuales no es posible mantener un Estado Social de Derecho, que se caracteriza por el respeto a la dignidad humana, la garantía al derecho fundamental del trabajo, la solidaridad de las personas que integran el conglomerado social, la prevalencia del interés general, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía a la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la integridad territorial y el aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Por todo lo anterior, ruego a la honorable sala que se pronuncie de manera explícita y fundada sobre la pretensión quinta de la demanda, sobre la cual de guardó total silencio.

SEGUNDO: La pretensión octava del escrito de la demanda señala

“Que se ordene el reintegro de mis representados a los cargos públicos que venían desempeñando o a unos de iguales o de superior jerarquía”

Sobre este fundamental extremo de la litis la Honorable Sala guardó silencio absoluto, razón por la cual mediante sentencia complementaria ruego se pronuncie sobre el particular.

Esta pretensión es fundamental, puesto que el acto criminal consistió en privar ilícitamente del derecho del trabajo a mis poderdantes, con el fin de "capturar" parte del estado colombiano EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL "NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN" DEL MUNICIPIO DE GUAMAL MAGDALENA. *. Para reemplazar en esos cargos laborales a militantes y colaboradores del paramilitarismo como se expresó en el escrito de demanda y como quedó probado en este proceso. En esta línea de pensamiento, si la acción criminal, como la reconoce la honorable sala tuvo como objetivo el desplazamiento laboral de las víctimas que concurren a esta acción constitucional, la Sala debe pronunciarse expresamente sobre el particular y ordenar el reintegro por parte de las entidades demandadas a las víctimas a un cargo laboral que por lo menos compense el que estaban ejerciendo hace diecinueve años o a cargos de mejor posición o categoría.

Resalto que este punto es el quid por excelencia del asunto de este proceso, pues a la existencia de desplazamiento su correlato inmediato derivado de las reglas de la lógica formal y material y de la jurisprudencia internacional y nacional consiste en el retorno: a los cargos laborales que desempeñaban o similares, pues es la única forma de materializar en términos reales el reparo a semejante daño y de paso la protección al derecho al trabajo, protegido como derecho fundamental en el estatuto superior y en los diferentes tratados internacionales que ha suscrito la República de Colombia, pues al unisonó se ha entendido que el trabajo dignifica al hombre, la privación del mismo atenta contra la dignidad humana, razón de más para que por sentencia complementaria la Honorable Sala se pronuncie sobre el particular.

TERCERO. En el escrito de demanda se señala en la pretensión novena lo siguiente:

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

"Para todos los efectos se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de los accionantes, desde el momento de su ilegal desvinculación hasta la fecha del reintegro efectivo."

La anterior pretensión es consecuencial del reintegro a los cargos que desempeñaban, de que trata la pretensión octava de la demanda. Esta pretensión consistente en que no exista solución de continuidad se fundamentó conjuntamente con la citada pretensión octava en el escrito de la demanda.

CUARTO. En el escrito de demanda se señala en la décima pretensión lo siguiente:

"Que se ordene la indexación de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir por los accionantes, desde su ilegal desvinculación, hasta la fecha efectiva de su reintegro, conforme lo ordena el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo."

Sobre este particular la sala guarda total silencio y es una pretensión consecuencial de la pretensión octava de la demanda que solicita el reintegro al trabajo: "Que se ordene el reintegro de mis representadas a los cargos públicos que venían desempeñando o a unos de iguales o de superior jerarquía"

Como resultó probado de manera ilícita los demandantes fueron privados de su derecho al trabajo y en consecuencia de acuerdo con la jurisprudencia nacional e internacional deben retornar a sus cargos lo que conlleva de manera indisoluble el pago y la indexación de todos los emolumentos dejados de percibir.

QUINTA. En el escrito de demanda se señala en la décimo primera pretensión lo siguiente:

"Que se ordene la reinscripción de mis poderdantes por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que haga sus veces a nivel departamental en el Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa."

Esta pretensión sobre la que la honorable sala guarda total silencio es fundamental puesto que las personas que ganaron por mérito su inscripción en la carrera administrativa fueron privadas de la misma derivada de un acto criminal como está plenamente probado en el proceso y en consecuencia como ya se dijo el correlato de reparación no puede ser otro que el reintegro a la pérdida del derecho fundamental del trabajo pero por lo menos en las mismas condiciones que se encontraban cuando fueron víctimas de tan atroz acto, valga decir ordenando la inscripción en la carrera administrativa de las personas que tenían ese estatus, motivo por el cual la honorable sala no puede soslayar el pronunciamiento explícito sobre este particular.

SEXTA. En el escrito de la demanda se señala en la decimocuarta pretensión lo siguiente:

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

"Que se ordene a la Empresa Social del Estado *Hospital de Nuestra Señora del Carmen" iniciar y llevar hasta su culminación la acción de repetición de que trata la ley 678 de 2001, contra el señor Juan José Lara Rodríguez, quien fue el autor intelectual, determinador y autor material de los hechos narrados en la presente demanda."

Sobre el particular la Sala guardó total silencio y ha de pronunciarse sobre dicho extremo de la litis, de conformidad con lo ordenado por la Ley 678 de 2001, en su artículo segundo:

"Artículo 2o. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial."

SÉPTIMA. En el escrito de la demanda se señala en la decimoquinta pretensión lo siguiente:

"Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, conforme lo ordena el artículo 38 de la ley 472 de 1998."

Si bien en el fallo de primera instancia en la página 77, del resuelve, se ordena:

"OCTAVO. CONDÉNASE en costas a la parte vencida en el proceso."

La Sala omite pronunciarse respecto de las agencias en derecho como lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso que es claro en señalar:

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia (...)

3. la liquidación incluirá el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado." (Subrayado fuera de texto.)

Así las cosas, en la sentencia debe fijarse el monto de las agencias en derecho razón por la cual este punto también es materia de adición en la sentencia complementaria.

OCTAVA. La parte resolutive de la sentencia omite totalmente pronunciarse respecto de la señora JAZMIN FERNANDEZ GUTIERREZ o YAZMIN FERNANDEZ GUTIERREZ, quien desde el inicio del proceso fue

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

relacionada en el escrito de la demanda en el acápite de la conformación del grupo:

“De otra parte, me permito señalar que el grupo también está conformado por los trabajadores que tuvieron que renunciar como consecuencia de las amenazas del señor JUAN JOSE LARA RODRIGUEZ, Gerente del Hospital “Nuestra Señora del Carmen, Servidor Público, acompañado del señor ARTURO RUIDIAZ, miembro del Bloque Norte de la Costa Atlántica de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) bajo el mando de “JORGE 40” (quien portaba un arma de fuego), el día 30 de octubre de 2001 y que se encontraban en la lista que tenía escrita en las hojas que traía en su poder, dentro de los cuales se encuentran ADUAR BARROS FERREIRA, LUCEIS FLORIANCASTRO y YAZMIN FERNANDEZ GUTIERREZ.”

Por ello la Sala no puede perder de vista lo que consagra la ley 472 de 1998 con respecto a la procedencia de la acción:

“Artículo 46 Procedencia de las acciones de grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.”(Subrayado fuera de texto.)

Este inciso tercero del artículo 46 fue sometido a estudio de Constitucionalidad, por parte de la Honorable Corte Constitucional que lo declaró exequible en la Sentencia C-116/08, precisando:

“El inciso tercero del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, en el entendido de que para la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues

basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre señale en ella los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado.”(Subrayado fuera de texto).

Aunado a lo que la misma ley 472 de 1998, en el Capítulo II sobre la Legitimación, establece en su artículo 48:

“Artículo 48. Titulares de las acciones. Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47(...)

Parágrafo. En la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

por los hecho vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder.”(Subrayado fuera de texto.)

Sobre estos presupuestos, es necesario que la Sala incluya a la señora JAZMIN FERNANDEZ GUTIERREZ o YAZMIN FERNANDEZ GUTIERREZ c.c. 51.711.883, como persona objeto de la indemnización, ya que, reúne las mismas características de afectada con relación a los hechos probados en el fallo de primera instancia, lo que la configura como beneficiaria de la indemnización por todos los perjuicios a que haya lugar. Sumado a que del análisis probatorio realizado por la sala, concretamente de la página 30 a la página 43, se desprende:

“2 o Los señores Fidelda del Castillo Ruidiaz, Piedad Duchenka Tobón, Celinda Yepez de Yepez, Emperatriz del Castillo de Alvarado, María Esther Ospino Yepez, Albania Saucedo Yepes, Nelly. Ospino, Lucelys Florian Castro, Orlaida Rangel Alvear, Jazmín Fernández Gutiérrez, Tony Beatriz Vega Nieto, María Elena del Castillo Ruidiaz, Celina Jiménez Acuña y Denys Judith Trespalacios Ruidiaz se encontraban inscritos en carrera administrativa durante los años 2000 a 2002.”(Subrayado fuera de texto).

“5 o En los casos de las señoras Jazmín Fernández Gutiérrez y Leyda Moya Ruidiaz, se advierte que las mismas renunciaron a sus cargos en los meses de agosto y septiembre de 2001(...).”(Subrayado fuera de texto).

Pero como si fuera poco, el Honorable Magistrado ponente, en el auto del 18 de Septiembre de 2014, por el cual declara abierta la etapa probatoria, en numeral: “1.1.1Oficios, literal b, decretó las resoluciones administrativas por medio de las cuales fueron nombrados y retirados de sus cargos(...) YAZMIN FERNANDEZ GUTIERREZ”.

Siendo este el reconocimiento por parte de la Sala a la señora JAZMÍN FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ o YAZMIN FERNANDEZ GUTIERREZ, como víctima del daño y correspondiéndole la indemnización de sus perjuicios y de allí la necesidad imprescindible de que la Sala en sentencia complementaria incluya JAZMIN FERNANDEZ GUTIÉRREZ o YAZMIN FERNANDEZ GUTIERREZ en la parte resolutive como persona objeto de esta indemnización de conformidad con lo resuelto en la Sentencia.

III. ACLARACIONES SOLICITADAS

Establecido en el Código General del Proceso artículo 285:

PRIMERO. En el fallo, pagina 71, acápite “(V) a la suma que se condena. Total de personas a las quienes les corresponde la indemnización”, se menciona por parte de la Sala lo siguiente:

(...)“Como ya se indicó anteriormente en el acápite 1o . Personas objeto de esta de esta indemnización” las personas beneficiarias de esta providencia son las personas integrantes del grupo, con excepción de los señores Luis Alfredo Rapalino González, Benito Aguilar, Jhon Jairo Martinez Chiquillo y

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Esperanza Mejía González, sin que sea posible que el grupo se amplíe por cuenta de la presente sentencia.

De conformidad con lo establecido por el numeral 2 o del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, la sentencia deberá señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que reclamen la indemnización correspondiente.

En el caso concreto, la indemnización comprende solamente a las 22 personas que se vieron afectadas con las amenazas llevadas a cabo por las AUC, lo que generó renunciaciones del personal de carrera durante los años 2000 a 2002.”(...) (Subrayado fuera de texto).

Las frases que ofrecen verdadero motivo de duda y que influyen en la parte resolutoria de la sentencia son:

a) sin que sea posible que el grupo se amplíe por cuenta de la presente sentencia.

b) solamente a las 22 personas.

Frente al particular, no es claro, la razón que aduce la Sala con respecto a la imposibilidad de que el grupo se amplíe por cuenta de la presente sentencia, teniendo en cuenta que la ley 472 de 1998 en sus artículos 55 y 65, si bien establecen la oportunidad para integrar el grupo, y la potestad del juez en establecer las condiciones que deberán cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, no consagra prohibición expresa que impida la ampliación del grupo de personas beneficiarias del fallo, que se acrediten como víctimas del daño que afectó sus derechos subjetivos o colectivos y su intención de acogerse a lo resuelto.

Adicionalmente la jurisprudencia que ha estudiado la constitucionalidad de los artículos 55 y 65 de la Ley 472 de 1998, ha reiterado en sus fallos 1 que en dichas disposiciones se encuentran ajustados los fines y derechos fundamentales consignados en la Constitución como lo establece la sentencia C-242 de 2012:

“Para la Corte, estas disposiciones no contrarían la Constitución, sino que por el contrario, se encuentran en armonía con la naturaleza y finalidades de las acciones de grupo, esto es, con la finalidad de garantizar a toda persona la efectividad de los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución, y especialmente el acceso a la administración de justicia a través de las acciones de grupo consagrada en el artículo 88 Superior.

Especialmente, en lo que se refiere a la modalidad que prevén estos artículos para que cualquier afectado pueda hacerse parte en el proceso después de la sentencia, la Corte insiste en que esta posibilidad, no solo no contraría, sino que se aviene plenamente a la finalidad constitucional de las acciones de grupo, al permitir que aquellas personas afectadas por el mismo daño o perjuicio a un derecho o interés colectivo, y que no conocieron ni hicieron parte del grupo que inició el proceso, puedan acogerse a los beneficios de la

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

sentencia, con posterioridad a la misma, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, para esta Sala es claro que una tal prerrogativa legal, como la contenida en los artículos 55 y 65 de la ley 742 de 1998, no sólo favorece el interés individual y colectivo de indemnización a través de la acción de grupo –art.88 CP-, sino que también garantiza el interés superior de acceso efectivo a la administración de justicia –art.229 CP-, así como la economía y celeridad procesal, pues evita que la administración de justicia se desgaste con un nuevo proceso por los mismos hechos y contra la misma persona, y así mismo, se encuentra en armonía con la finalidad reparadora de la acción de grupo, al permitir que quien no se hizo parte en el proceso antes del fallo, lo haga con posterioridad al mismo, con cumplimiento de las condiciones y términos fijados por la misma norma”. (Subrayado fuera de texto).

En conclusión frente al particular se reitera la solicitud respetuosa de dar claridad sobre los motivos de orden constitucional y legal que ordenan o permiten restringir la ampliación del grupo de afectados por el mismo daño o perjuicio y que no conocieron ni hicieron parte del grupo al inicio del proceso.

SEGUNDO. En la página 71, acápite “(V) a la suma que se condena. Total de personas a las quienes les corresponde la indemnización”, se menciona por parte de la Sala lo siguiente:

(...)”En el caso concreto, la indemnización comprende solamente a las 22 personas que se vieron afectadas con las amenazas llevadas a cabo por las AUC, lo que generó renuncias del personal de carrera durante los años 2000 a 2002.”(...) (Subrayado fuera de texto).

Ante esta mención, no es claro, quienes son esas 22 personas en cuestión, puesto que dentro del grupo de demandantes que hacen parte en el proceso, la misma Sala dispuso en el fallo, en la página 68, acápite “iv) La indemnización. 1º. Personas objeto de esta indemnización” excluir:

“Tal como se ha expresado a lo largo de la providencia, la condición de afectado no opera respecto al señor Luis Alfredo Rapalino González, al no demostrarse que el mismo se encontrase en situación de desplazado por la violencia ni hubiese recibido amenazas, ya que su renuncia ocurrió hasta el año 2004. Tampoco opera frente a los señores Benito Aguilar(sic), Jhon Jairo Martínez Chiquillo y Esperanza Mejía González, sobre los cuales no se allegó prueba alguna de su vinculación al Hospital.”(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas entre las personas que fueron excluidas y las personas favorecidas por la indemnización a título de perjuicios morales suman 21 personas, razón por la cual se debe aclarar cuál es la persona correspondiente al número 22. (...)”⁴

⁴ Folios 476 a 480 del expediente

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

En escrito de 3 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora reitera la solicitud de tener como integrante del grupo a la señora Jazmín Fernández Gutiérrez.⁵

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Aclaración, corrección y adición de providencia

El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

El artículo transcrito señala que la aclaración de la sentencia procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, la que debe formularse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Por su parte, el artículo 286 del Código General del Proceso indica que la corrección procede así:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

⁵ Folios 491 a 495 del expediente

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma antes señalada, se advierte que la corrección procede frente a errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, solicitud sobre la cual puede pronunciarse el Juez que la dictó en cualquier tiempo.

En cuanto a la adición de sentencia, el artículo 287 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En cuanto a la adición de sentencia, de la norma antes reseñada, se advierte que la misma procede cuando la sentencia omita resolver cualquier extremo de la Litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento.

2.2. Caso concreto

En cuanto a las solicitudes de corrección de la parte actora, la Sala pone de presente lo siguiente:

1º. Si bien en el acápite “2.8.1 Posición del grupo actor” se indica que los hechos ocurrieron el 30 de octubre de 2011, lo que en realidad obedece al 30 de octubre de 2001, es lo cierto que ello corresponde a un error de digitación que no incide en la parte resolutive de la sentencia, por lo cual, se negará la corrección solicitada.

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

2º. Si bien se advierte un error de digitación frente al nombre del señor Benito Aguilar, al señalarse en la demanda que el mismo se trata de Benito Guerra Aguilar, es lo cierto que ello tampoco incide en la parte resolutive de la sentencia de 14 de mayo de 2020, en tanto, tal como se estableció en el capítulo “v) La suma a la que se condena” (pags. 71 y ss y dentro del acápite “i) el daño antijurídico”, página 45 de la misma, sobre dicha persona no se probó su vinculación al Hospital, por lo cual, no fue objeto de reconocimiento alguno.

3º. En cuanto al número de cédula de ciudadanía de la señora Albania Saucedo Yopez, la Sala advierte que por error de digitación se indicó que el mismo correspondía a 36.650.100, cuando en realidad se trata del 36.650.110, debiendo corregir ello en el numeral segundo de la sentencia.

En cuanto a la solicitud de adición de la demanda, se negará la misma, por lo siguiente:

1º. No era del caso acceder a la pretensión quinta consistente en ordenar “poner una placa en el pueblo en la entrada del hospital, indicando que los miembros del Grupo fueron coaccionados para renunciar a sus cargos que de manera honrada y transparente venían desempeñando”, en tanto no se determinó que con la renuncia a sus cargos por los integrantes del grupo se viera afectada su dignidad, reputación y sus derechos.

2º. Tampoco sería del caso acceder a lo dispuesto en la pretensión octava, referente a ordenar el reintegro de los actores a los cargos públicos que venían desempeñando o a unos iguales o de superior jerarquía, en tanto, en el caso en particular, la acción de grupo resulta improcedente frente a pretensiones de carácter laboral, habiendo reconocido indemnización por las personas sobre las cuales se demostró que con ocasión de las amenazas a su vida se vieron en la necesidad de renunciar a sus cargos.

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

3°. No era del caso acceder a la pretensión novena consistente en que “se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio por parte de los accionantes, desde el momento de su ilegal desvinculación hasta la fecha del reintegro efectivo”, teniendo en cuenta que la acción de grupo resulta improcedente frente a pretensiones de carácter laboral.

4°. No era del caso acceder a la pretensión décima consistente en “Que se ordene la indexación de todos los salarios y prestaciones dejados de percibir por los accionantes, desde su ilegal desvinculación, hasta la fecha efectiva de su reintegro, conforme lo ordena el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.”, en tanto, se reitera, la acción de grupo resulta improcedente para el reconocimiento de derechos laborales.

5°. En relación con la pretensión décimo primera consistente en “Que se ordene la reinscripción de mis poderdantes por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que haga sus veces a nivel departamental en el Registro Público de Empleados de Carrera Administrativa.”, tampoco era del caso acceder a la misma, en tanto, se reitera su improcedencia para el reconocimiento de derechos laborales.

6°. En cuanto a la pretensión décimo cuarta (sic), consistente en “Que se ordene a la Empresa Social del Estado “Hospital de Nuestra Señora del Carmen” iniciar y llevar hasta su culminación la acción de repetición de que trata la ley 678 de 2001, contra el señor Juan José Lara Rodríguez, quien fue el autor intelectual, determinador y autor material de los hechos narrados en la presente demanda”, se reitera que la acción de grupo pretende el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios, sin que sea el mecanismo para exigir de otras entidades el adelantamiento de otras acciones, tal como lo ha pretendido el demandante.

7°. En cuanto a la pretensión décimo quinta consistente en “Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, conforme lo ordena el artículo 38 de la ley 472

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

de 1998, la fijación de agencias en derecho se hará por el magistrado sustanciador en la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual no hay nada que aclarar

8°. En relación con la solicitud de adición de la sentencia respecto de la señora Jazmín Fernández Gutiérrez o Yazmín Fernández Gutiérrez, no se hará pronunciamiento alguno, en tanto, la misma no fue incluida como integrante del grupo actor, así como de las pruebas allegadas al proceso se encontró que la misma renunció a su cargo antes del 30 de octubre de 2001, fecha en la cual se generó el daño antijurídico generador del reconocimiento de la indemnización de perjuicios señalada en la demanda.

Frente a la solicitud de aclaración de la sentencia, se encuentra lo siguiente:

Solicita la parte actora se aclare la sentencia frente al acápite "(V) a la suma que se condena. Total de personas a las quienes les corresponde la indemnización", al indicarse allí que "sin que sea posible que el grupo se amplíe por cuenta de la presente sentencia" y "solamente a las 22 personas", al considerar que con ello se ha restringido la ampliación de grupo de afectados por el mismo daño o perjuicio y que no conocieron ni hicieron parte del grupo al inicio del proceso.

Reitera que dicha restricción se advierte en la página 71 acápite "(V) a la suma que se condena. Total de personas a las quienes les corresponde la indemnización", solicitando se aclare el número de personas afectadas con las amenazas llevadas a cabo por las AUC, ya que en la página 68 acápite "IV) La indemnización. 1° Personas objeto de esta indemnización", se excluyeron a los señores Luis Alfredo Rapalino González, Benito Aguilar(sic), Jhon Jairo Martínez Chiquillo y Esperanza Mejía González, así como solicita se indique el número de personas del grupo, por cuanto entre las personas favorecidas por la indemnización a título de perjuicios morales suman 21 personas, sin que se identifique cuál es la número 22.

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

Sobre el particular, no hay aspectos que aclarar, si se tiene en consideración que a lo largo de largo de providencia, en particular, al hacer referencia al daño antijurídico se tuvo en consideración de la declaración rendida por Wilson Poveda Carreño, quien fue desmovilizado dedicado a las organizaciones de las AUC desde el año 1993 hasta el mes de marzo del año 2005, en la que ese resaltó de la misma que para los años 2000 a 2002 se ordenó por la AUC pedirle la renuncia aproximadamente a 22 empleados de carrera administrativa que laboraban en cargos tales como enfermeras, instrumentalistas, auxiliares, entre otros, en el Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Guamal – Magdalena. (folios 445 a 446 del expediente – páginas 27 a 29 de la demanda).

Ahora bien, en el caso en particular señaló el demandante en el acápite de integrantes del grupo a un total de 20 personas, de las cuales, se excluyó a los señores Luis Alfredo Rapalino González, al no demostrarse que el mismo se encontrase en situación de desplazado por la violencia ni que hubiese recibido amenazas, ya que renunció hasta el año 2004; así como de los señores Benito Aguilar(sic), Jhon Jairo Martínez Chiquillo y Esperanza Mejía González, al no haberse allegado prueba alguna de su vinculación al Hospital. (folio 465 anverso del expediente), por lo que se cumplió respecto de los mismos los criterios para que fueran objeto de indemnización.

Por lo anterior, con independencia de las personas integrantes del grupo sobre las cuales se probó la existencia de los elementos para determinar responsabilidad patrimonial del Estado, reconociéndose desde el auto admisorio de la demanda y su adición un total de 20 personas, es lo cierto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55⁶ de la Ley 472 de 1998, quien no concurra al proceso puede acogerse

⁶ "ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

posteriormente dentro del término de 20 días siguientes a la publicación de la sentencia, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo, así como los documentos que acrediten que el mismo pertenece al grupo de personas afectadas como consecuencia de las amenazas recibidas por grupos al margen de la Ley durante los años 2000 a 2002, lo que generó que renunciaran a sus cargos, en el Hospital Nuestra Señora del Carmen de El Guamal – Magdalena.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

RESUELVE

PRIMERO. CORRÍJASE el número de cédula de la señora Albania Saucedo Yépez, por lo que el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), quedará así:

“(…) **SEGUNDO. CONDÉNASE** a las entidades mencionadas en el ordenamiento jurídico al pago de la indemnización colectiva total equivalente a MIL SETESCIENTOS (1.700) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, monto obtenido de multiplicar cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por 17 que es el número de víctimas que se relacionan a continuación: (1) Albania Saucedo Yepez, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.650.110 de Los Andes; (2) Ana Beatriz Villalobos Villarruel, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.406.411

proceso, y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.

La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud el interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo.”

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

de Guamal; (3) Celina Jiménez Acuña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.406.736 de Guamal; (4) Celinda Yopez de Yopez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.783.284 de Guamal; (5) Denys Judith Trespalacios Ruidiaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.784.001 de Guamal; (6) Emperatriz del Castillo de Alvarado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.784.534 de Guamal; (7) Fidelfa del Castillo Ruidiaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.407.269 de Guamal; (8) Leida Moya Ruidiaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.408.232 de Guamal; (9) María Beatriz Ramos Florian, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.783.060 de Guamal; (10) María Elena del Castillo Ruidiaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.407.341 de Guamal; (11) María Estela Yanuro Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.141.590 de Guamal; (12) María Esther Ospino Yopez, identificada con cédula de ciudadanía No. 57.406.703 de Guamal; (13) Nelly Mercedes Ospino Fuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.640.115 de los Andes Guamal; (14) Orlaida Rangel Alvear, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.784.587 de Guamal; (15) Piedad Duchenska Tobón Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.785.442 de Guamal; (16) Tony Beatriz Vega Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.784.842; y, (17) Lucelis Florian Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.785.492 de Guamal. La suma aludida deberá entregarse por la entidad mencionada en el ordenamiento segundo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído. (...)"

En lo demás, **NIÉGASE** la solicitud de corrección, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. NIÉGASE la solicitud de adición y aclaración de la sentencia proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

(firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

PROCESO No.: 250002341000201200264000
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ALBANÍA SAUCEDO YEPES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE SENTENCIA

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2013-00342-00
DEMANDANTE: C.I. TRANSATLÁNTICA S.A.
DEMANDANDO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en proveído de fecha veinte (20) de febrero de 2020 (folio 63 cdno. de apelación),¹ a través del cual confirmó la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de 2014, proferida por esta Corporación y mediante la cual se negó la solicitud de nulidad de las Resoluciones 00803 del 27 de julio de 2012 y 01034 del 3 de septiembre de 2012, expedidas por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente de Bogotá.

Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ El expediente fue remitido por el Superior el día once (11) de julio de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 250002341000201301819-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUN CLUB
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRICTAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con memorial en el cual el apoderado de CLUB GUN señala que desiste de las pretensiones de demanda.

En el mismo memorial se solicita que no se imponga condena en costas ni agencias en derecho.

En este sentido y en virtud de lo dispuesto en la parte final del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso aplicable a la presente solicitud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario correr traslado de la petición de no condena en costas a la Alcaldía Mayor de Bogotá-Secretaría Distrital de Planeación para que manifieste si está de acuerdo en que se acepte el desistimiento de las pretensiones de esta manera.

Por lo anterior, el Despacho,

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO N°: 250002341000201301819-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUN CLUB
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
ASUNTO: ORDENA CORRER TRASLADO DE SOLICITUD

RESUELVE

PRIMERO: **CÓRRASE** traslado a la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Planeación del escrito visto a folio 717 del cuaderno principal por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie sobre la solicitud de no condenar en costas.

SEGUNDO: **RECONÓCESE** personería a la abogada NATALIA PÉREZ FERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.111.193.324 de Mariquita y portadora de la tarjeta profesional número 335.300 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL- IDPC de INVERSIONES TEAM SOL S.A.S en los términos del poder visible a folio 700 del cuaderno principal.

TERCERO: Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G.P se acepta la renuncia de poder presentada por la apoderada NATALIA PÉREZ FERNÁNDEZ visible a folio 714 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2013-02373-00
DEMANDANTE: ANA MARÍA PIÑEROS RICARDO
DEMANDANDO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA ESCRITURAL

Asunto: Obedézcase, cúmplase y remite.

1.- Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, en proveído de fecha trece (13) de noviembre de 2019, mediante el cual se resolvió:

“1º. Declarar la nulidad de la sentencia de 15 de octubre de 2015 proferida por la subsección A de la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por falta de competencia, con la advertencia de que las demás actuaciones procesales conservan su validez, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P.

2º. Dejas sin efectos los autos de 24 de junio de 2016 y 23 de junio de 2017 proferidos por esta Corporación, de conformidad con lo indicado en la motivación.

3º. Ejecutoriada esta providencia, y hechas las anotaciones que fueren menester, enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda –reparto-) para que profiera el fallo que en derecho corresponda y continúe con el trámite procesal pertinente.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2013-02373-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MARÍA PIÑEROS RICARDO
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y REMITE

2.- Como consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUBSECCION "A"-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-01513-00

DEMANDANTE: PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S.

DEMANDADO: NACIÓN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija agencias en derecho.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las agencias en derecho, así:

1. Mediante Sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020 (folio 363 del Cdno. Ppal.), esta Corporación resolvió el fondo de la controversia decidiendo:

*«**PRIMERO.- DECLÁRASE** la nulidad de la Resolución No. 1767 del 2 de noviembre de 2012, y de la Resolución No. 03-236-408-601-178 del 1º de marzo de 2013, por los motivos expuestos en esta sentencia.*

***SEGUNDO.-** En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIA, abstenerse de cobrar a la sociedad PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S., los siguientes valores ordenados en los actos administrativos cuya nulidad se declara: i) la multa impuesta por el valor de catorce millones ochocientos sesenta y siete mil setecientos treinta y cinco pesos moneda corriente (\$14.867.735); y ii) la suma de doscientos sesenta y un millones trescientos cincuenta y un mil sesenta y tres pesos (\$261.351.063), más los intereses a que haya lugar.*

En caso de que la DIAN haya recibido pago alguno por este concepto, deberá restituirlo a la sociedad actora dentro del término previsto en el inciso 2º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, suma que se

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-01513-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S.
 DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

actualizará a valor presente a la fecha en que haga efectiva la devolución del dinero.

TERCERO: ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, abstenerse de cobrar el valor de ochenta y cuatro millones setecientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$184.743.368) a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. - CONFIANZA S.A., por concepto de la efectividad de la (sic) la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. Póliza:01 DL 007911 con certificado de modificación No. 01 DL 012089 del 27 de junio de 2008.

En caso de que la aseguradora haya efectuado algún pago por este concepto, la autoridad demandada dentro del término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión deberá devolver tal suma de dinero actualizada a valor presente tomando como base el índice de Precios al Consumidor.

CUARTO: Las órdenes dadas en esta sentencia a título de restablecimiento del derecho, no comprenden la devolución de los valores reconocidos por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en la sentencia del 1º de marzo de 2018, proferida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, expediente No. 25000-23-37-000-2013-00292-01.

QUINTO: CONDÉNASE en costas procesales a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, y en consecuencia, por Secretaría, **LIQUIDÁNSE**, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

“(…)”

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), procede el Despacho a liquidar las agencias en derecho dentro del presente proceso de la siguiente manera:

Gastos de defensa judicial: En atención a las tarifas establecidas por el artículo 6º, numeral 3.1.2. del Título III del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio del 2003,¹ el Despacho fijará como gastos de defensa judicial la suma de

¹ «Artículo 6º.- Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho: (…)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-01513-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S.
 DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
 ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTÚN PESOS M/CTE (\$4'609.621), correspondientes al 1% del valor de las pretensiones de la demanda, lo cual deberá ser cubierto por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- FÍJASE la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTÚN PESOS M/CTE (\$4'609.621)**, por concepto de agencias en derecho, las cuales deberán ser cubiertas por la parte demandada.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **LIQUÍDENSE** las costas a que haya lugar en los términos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, con inclusión de los valores aquí fijados como agencias en derecho, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 5° de la parte resolutive de la Sentencia de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

(...)

3.1.2. Primera instancia. Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARÁGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.» (Resaltado fuera del texto original).

² **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-01513-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PETROLEUM AVIATION AND SERVICES S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00180-00
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SOTO ÁNGEL
DEMANDANDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SISTEMA ESCRITURAL

Asunto: Obedézcase, cúmplase y pone en conocimiento.

1.- Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, en proveído de fecha cuatro (4) de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió:

***"PRIMERO: REVOCAR** el artículo segundo de la sentencia de 3 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A" y, en su lugar, se dispone: no hay lugar a condenar en costas al actor por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: CONFIRMAR,** en lo demás, la sentencia apelada.*

***TERCERO: TENER** como apoderado de la **Contraloría General de la República**, a la doctora **LUZ CARINE PINZÓN QUINTERO**, de conformidad con el poder obrante a folios 94 y 95 del cuaderno del recurso.*

"(...)"

2.- **PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante el informe que obra a folio 168 del Cdo. Ppal. No. 2 del expediente, mediante el cual el Contador de la Sección relaciona los remanentes del proceso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00180-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS SOTO ÁNGEL
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y PONE EN CONOCIMIENTO

3.- Transcurrido un mes desde la notificación de la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: pruebas, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumplen con los presupuestos del numeral 1.º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, respecto a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

El artículo 182A *ejusdem*, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“[...] Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. [...]*

En este orden, advierte el Despacho que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, por cuanto, las partes no solicitan pruebas diferentes a las aportadas al proceso.

Razón por la cual, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia contendrá las siguientes partes: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas por la parte demandante

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite denominado “[...] VIII. PRUEBAS [...]”, los cuales obran en el expediente¹, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

[...] a. - Aporta a este escrito, copia simple de las resoluciones que se pretenden demanda y/o nulitar y que son objeto de esta solicitud de conciliación, Resolución 25036 de 21 de abril de 2014 la No. 53788 de septiembre 3 de 2014, y la No. 61664 de octubre de 2014 emitidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, junto con el recurso que fuera interpuesto para agotar vía administrativa.

b.- Poder debidamente presentado por el competente para otorgarlo.

¹ Folios del 69 al 71 del cuaderno Principal.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

c.- Constancia que la UAESP consignó en el libro de entrega de documentos que la SIC lleva y cuya copia del folio 96 del mismo se anexa como prueba de la violación al debido proceso por la SIC.

d.- Copia auténtica del oficio que la UAESP radicó ante la SIC en mayo 9 de 2013, sobre la violación al debido proceso por ocultamiento de evidencias y por declarar reservada la etapa preliminar en la investigación No. 12-165930 que la SIC inició en el año 2012 contra la UAESP

e- Oficio de mayo 20 de 2013, radicado por el suscrito apoderado de la UAESP ante la SIC, en mayo 21 de 2013, dentro de la investigación 12-165930, dejando constancia de las irregularidades en que tal entidad incurrió en dicha investigación preliminar a al negarle acceso a la UAESP, a varios documentos que ésta solicitó en diciembre 4 de 2012 para ejercer nuestro derecho a la defensa y contradicción,

f- Los numerales 110, 112, 114 y 116 del auto 275, la Corte Constitucional reafirmó que el D.C. de Bogotá puede elegir o crear el modelo que considere más idóneo para contratar la prestación del servicio de aseo de Bogotá (lo que es contradicho por la SIC en los actos acá reprochados), y ordenan a la UAESR realizar una serie de diversas medidas afirmativas en favor de la población recicladora. Pero, las Resoluciones de la SIC, sobre las que pretendemos su nulidad, van en contravía a los autos de la Corte, e inducen a incumplirlas. Además, las normas comerciales de protección a la libre competencia no pueden estar por encima del ordenamiento Constitucional y Legal de protección a los derechos de los recicladores en calidad de población vulnerable en general.

g.- Auto penal del 21 de noviembre de 2014, del Vice Fiscal General Dr. JOSÉ FERNANDO PERDOMO quien investigó penalmente al alcalde mayor Gustavo Petro, por aspectos relativos a este tema, en la noticia criminal No 110016000102201200580, profiere orden de archivo, luego de analizar la situación que constituye el marco factico de la implementación del Nuevo Modelo de Aseo que exige la ejecución de medidas y políticas distritales que son parte de la justificación a la sanción ordenada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

h.- Auto 366 de la Corte Constitucional emitido en Noviembre 28 de 2014 y constancia secretarial de febrero 6 de 2015, cuyo numeral 20 declara que la UAESP "...ha adelantado actuaciones encaminadas a darle cumplimiento a las órdenes y parámetros contemplados en la sentencia T-724 de 2003 y en los autos 275 de 2011 y 268 de 2010. Por lo anterior, la insta a continuar con el proceso.

i.- En el numeral 3.º del mismo auto 366 de 2014 la Corte Constitucional "Solicita a la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, que en el término de 72 horas, a partir de su notificación, remita a esa Corporación la respuesta enviada a la UÁESP, frente a las discusiones en torno al marco tarifario que deber regir el servicio domiciliario de aseo La CRA aún no lo hace, impidiendo a la UAESP sentar las bases para licitar el servicio de aseo público en Bogotá.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

j. Oficios de la UAESP a la CRA, radicados No. 20141000075451 de mayo 30 de 2014 y No. 2014100010871 de agosto 5/2014) solicitando expedir la resolución que defina el marco tarifario del servicio de aseo, que incluya el componente de aprovechamiento y garantice el cumplimiento del Auto 275 de 2011 de la Corte Constitucional; sin que la CRA aún lo haga. En febrero 10 de 2015 la UAESP le reiteró por última vez a la CRA, Comisión reguladora de Agua Potable y saneamiento de Colombia nuestras solicitudes de junio 14 y noviembre 19 de 2012, de definir tal marco tarifario integral, requerido para que la IJAESP convoque la licitación pública definitiva con reglas de juego estables y garantía de seguridad jurídica a los interesados, para acatar además los autos 275 de 2011 y 366 de 2014 de la Corte Constitucional; el cual la CRA omitió contestarnos, en término y hasta la fecha de radicar el libelo.

k. Resoluciones de la UAESP No. 065 de 2014, como entidad Distrital del Sector Descentralizado por Servicios, adscrita a la Secretaría de hábitat, de carácter eminentemente técnico y especializado, transformada bajo el art. 113 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, organizada bajo el art. 116 de tal acuerdo, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, donde la directora de la Unidad, delega al poderdante para la representación judicial de la entidad, cargo al que él fue nombrado por Resolución No. 586 de noviembre 5 de 2014 y del cual tomó posesión mediante el Acta 063 de noviembre 6 de 2014 en la UAESP(que también se anexan).

l. Oficio enviado por la Directora de la UAESP en octubre 21 de 2014, al secretario de hacienda de Bogotá, solicitando recursos para pagar la multa que la SIC impuso en las resoluciones reprochadas, sin que hasta la fecha de radicar este libelo, se haya hecho la transferencia financiera pertinente.

li. Diligencia de conciliación prejudicial convocada por la UAESP, por causa de estos hechos en enero 20 de 2015, cuya audiencia fallida se cumplió en febrero 24 de 2015.

m. Como los actos reprochados a la SIC ordenan emitir un nuevo esquema de recolección de basuras solo en esa, una de las doce fases del servicio de aseo de Bogotá, y solo sobre el componente de residuos sólidos; pero la CRA aún no emite el marco tarifario permanente requerido para licitar, la UAESP le solicitó en septiembre de 2014 a la SIC que aclarara sus actos de sanción para adecuarlos a dicha realidad, lo que esta se negó a hacer en la tercera de las resoluciones censuradas como derivada de las anteriores, No. 61664 de octubre 15 de 2014, anexa como prueba.

n. Copia del requerimiento hecho por la SIC a la UAESP en febrero 26 de 2015, donde actualiza el valor de la sanción impuesta en las resoluciones censuradas, hasta tal fecha por valor de \$ 18,6101642,637100.

ñ. Anexo certificaciones del valor de las transferencias hechas por el D.C a la UAESP en los presupuestos de 2014 y de 2015 para gastos de funcionamiento de la Unidad, probando que en ambos años son menores

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

al valor de la multa que la SIC nos impuso en os actos censurados en esta acción.

o. Copia de las tres resoluciones reprochadas a la SIC No. 25036, 53788 y 61664 de 2014, señalando que la SIC dice que su resolución 53788 de 2014 fue ejecutoriada en Septiembre 23 de 2014. Pero luego de ello, la UAESP solicitó aclarar tal acto, y la SIC en resolución 61664 de octubre 15 de 2014, se negó a aclararlo. Así quedó ejecutoriada luego de enviarnos el aviso, lo que hizo en octubre 30 12015. Por tanto, la ejecutoria final de trámite administrativo de la SIC, bajo el inc. 2 del art. 302 del Código General del Proceso, conc. al art. 87 C.P.A.C.A fue al resolver la solicitud aclaratoria. - Luego de tal fecha, la UAESP convocó a la SIC a conciliar ante Procuraduría en enero 20 de 2014 y; la audiencia conciliatoria se llevó a cabo en febrero 24 de 2015, Así la oportunidad para demandar inicia luego de notificar la última de las 3 resoluciones demandadas y de cotejar la suspensión de 35 días para conciliar en la Procuraduría [...]"

1.2. Pruebas solicitadas por la parte demandante

No solicita pruebas diferentes a las enunciadas en el acápite “[...] VIII. PRUEBAS [...]”, las cuales han sido aportadas al proceso.

1.3. Pruebas aportadas por la parte demandada

La parte demandada aportó al proceso los antecedentes administrativos de los actos acusados, Radicado. Núm. 12-165930.

SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

“[...] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

[...]

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. [...]” (subrayado por el Despacho)

El Despacho, procederá a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia en el siguiente sentido:

1. LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se pronuncia sobre cada uno de los hechos de la demanda del cual se deduce lo siguiente:

i) Son parcialmente ciertos: (A), (B), (C), (D), (F), (I), (J), (L)

ii) No es cierto: (E), (G), (H),

iii) No es un hecho: (K)

iv) La parte demandante se opone: a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que carece de todo fundamento tanto de hecho como de derecho ya que la actuación administrativa se llevó a cabo bajo la normatividad aplicable al asunto.

Así las cosas, el propósito del presente asunto corresponderá a determinar la veracidad de los hechos que argumenta como i) son parcialmente ciertos, ii) no es cierto y respecto de aquel que menciona como, iii) no es un hecho.

Así mismo se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en la demanda para desvirtuar la legalidad de los actos administrativos demandados:

- i) Resolución núm. 25036 del 21 de abril de 2014 “[...] *por la cual se imponen unas sanciones [...]*” expedida por el Superintendente de Industria y Comercio *Ad Hoc*;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- ii) Resolución núm. 53788 de 3 de septiembre de 2014 “[...] por la cual se resuelven unos recursos de reposición [...]” expedida por el Superintendente de Industria y Comercio *Ad Hoc* y;
- iii) Resolución núm. 61664 del 15 de octubre de 2014 “[...] por la cual se resuelven unas solicitudes de aclaración de un acto administrativo [...]”, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio *Ad Hoc*;

Sobre estos aspectos versará la decisión. Para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de ésta, partiendo del principio de justicia rogada.

2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, el Despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

[...] Artículo 181 AUDIENCIA PRUEBAS.

[...]

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene [...]. (Subrayado por el Despacho)

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00507-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: U.A.E. DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados y enunciados por la parte demandante en el acápite denominado "[...] VIII PRUEBAS [...]", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados por la parte demandada en la contestación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJASE EL LITIGIO del presente asunto, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las partes para alegar de conclusión por de los diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02361-00
DEMANDANTE: MARÍA ELSA GONZÁLEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta llamamiento en garantía

De la revisión del expediente, el Despacho evidencia que la parte demandada mediante memorial radicado el veintiséis (26) de octubre de 2016 (fl. 1 del cdno. de llamamiento en garantía), presentó solicitud de llamamiento en garantía, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección el día veintiséis (26) de octubre de 2016, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, en el siguiente sentido:

[...] PRETENSIONES:

PRIMERA: De acuerdo con el anterior fundamento fáctico, con todo respeto le solicito al señor Magistrado, **ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA** de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a fin de que se declare responsable por el pago de la indemnización del posible perjuicio si llegare a demostrarse, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el IDU, en el evento de existir sentencia condenatoria en contra de la entidad que represento.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02361-00
DEMANDANTE: MARÍA ELSA GONZÁLEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA: como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENASE** a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, a pagar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la suma equivalente a la condena que aquí se llegare a imponer en el evento en que el fallo sea adverso [...].”

El argumento manifestado por el apoderado fue en síntesis el siguiente:

- Solicita llamar en garantía a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD**, teniendo en cuenta que existe un derecho legal en cabeza del IDU, toda vez que para proceder a realizar la oferta de reconocer la indemnización justa por el trámite de Expropiación Administrativa, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, adoptó el avalúo comercial elaborado por la UAECD, quien es la facultada para dicha labor por el Decreto 583 de 2011 y el Convenio 1321 del 2013 suscrito entre estas dos entidades, con el fin de reconocer el precio indemnizatorio justo a los propietarios de los inmuebles objeto de adquisición.

El Despacho procederá a resolver la solicitud presentada, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía indica:

“[...] Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02361-00
 DEMANDANTE: MARÍA ELSA GONZÁLEZ
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. [...]” (Subrayado fuera del texto original)

El H. Consejo de Estado frente a la figura del llamamiento en garantía ha señalado:

“[...] El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

[...]

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento¹[...]” (Resaltado fuera del texto original)

Toda vez que entre el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, tal como lo indica el escrito de llamamiento en garantía, existe el convenio interadministrativo No. 1321 de 2013 con sus respectivas prórrogas, el que tiene como objeto entre otros, el de elaborar los informes técnicos de avalúo comercial de los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C», Sentencia del ocho (8) de junio de 2011, Rad. No. 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901), C.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02361-00
DEMANDANTE: MARÍA ELSA GONZÁLEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

inmuebles deslindados para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial, el Despacho observa que el –IDU., tiene un derecho contractual de exigir a la –UAECD la reparación integral del perjuicio que llegase a sufrir, por tanto, aceptará la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada y como consecuencia de lo anterior, ordenará notificar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD**, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. **APÓRTESE** copia del escrito de la demanda y del memorial de solicitud de llamamiento en garantía que obra en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno - Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02361-00
DEMANDANTE: MARÍA ELSA GONZÁLEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que la parte demandante allegó a la Secretaría de la Sección memorial mediante el cual reformó la demanda, por lo que el Despacho tomará las decisiones que en derecho correspondan:

I. CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la reforma de la demanda, expresa el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"[...] Artículo 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-02361-00
DEMANDANTE: MARÍA ELSA GONZÁLEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial [...]”.

Comoquiera que de conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 203 del cuaderno principal: **i)** la reforma de la demanda fue propuesta en término; y **ii)** esta se refiere exclusivamente a las pretensiones principales, el Despacho procederá a admitir la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia se dispone:

- i. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estado, en los términos de lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
- ii. **CÓRRASE** traslado de la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo estipulado en el artículo 172 y 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **CONSTANCIA:** la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno - Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: 25000-23-36-000-2015-02539-02
Demandante: JOSÉ ORLANDO RUIZ GUERRERO
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede la Sala a decidir sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada de conformidad con lo expresamente dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ que preceptúa lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que re

¹ Norma vigente para el momento en que se encontraba ya en curso el trámite de las excepciones propuestas y por tanto debe aplicarse la norma de tránsito legislativo prevista en el inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

quirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.” (negritas fuera de texto).

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito radicado ante la Secretaría General de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de noviembre de 2015², el señor José Orlando Ruiz Guerrero, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, con el objeto de que se declarara su responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados al demandante en razón de la conducta omisiva de la referida entidad por no comprar su predio y el de la sucesión líquida del señor Luis Eduardo Ruiz Castillo, del cual es su único heredero, en los términos de lo dispuesto por el Consejo de Estado en pronunciamiento del 20 de septiembre de 2001, dictado en segunda instancia dentro de la acción popular “2001-0140-01” promovida para la protección del humedal Jaboque.

Sostuvo que mediante Resolución 0145 del 17 de febrero de 1998 la citada empresa declaró como zona de utilidad pública e interés social, la zona de ronda y zona de manejo y preservación ambiental del humedal Jaboque, dentro del cual incluyó el predio de su propiedad y el de la sucesión líquida del fallecido Luis Eduardo Ruiz Castillo, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 50C-1620878 y 50C-1776727, así mismo dispuso inicial el trámite de adquisición mediante negociación directa o expropiación.

² Folio 4 del cuaderno 1 principal.

Indicó que el perjuicio se derivó porque a la fecha de presentación de la demanda sus predios no hubieran sido adquiridos y que se encontraran dentro de la zona de ronda y manejo y preservación ambiental (Resolución 0145 del 17 de febrero de 1998 y Acuerdo 35 de 1999), mediante la utilización de los instrumentos jurídicos existentes fijado por la ley para la restitución y defensa de dichos bienes y/o para la defensa de los recursos naturales si dentro de ellos existen bienes de propiedad privada.

Mencionó oficio S-2015-142580 del 12 de junio de 2015, la EAAB le manifestó que no tenía contemplado desarrollar obras adicionales en corto o mediano plazo en las que se requiera adquirir el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1620878; por su parte, en relación con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1776727, le indicó que debía aportar una serie de documentos.

La demanda indemnizatoria inicialmente la admitió la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 15 de febrero de 2016, providencia en la que se ordenó notificar a la empresa demandada (fls. 37 a 39, cuaderno 1).

La entidad demandada, luego de su notificación, contestó la demanda y propuso excepciones (fls. 53 a 87, cuaderno 1). La parte actora recorrió el traslado de las excepciones mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2016 (fls. 122 a 139, ibidem).

A través de auto del 16 de noviembre de 2016, el aludido despacho sustanciador fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el 6 de diciembre del mismo año (fls. 191 y 192, c1 y, 200 a 206, c.2).

En la referida diligencia se resolvieron las excepciones previas formuladas así:

a) En cuanto a la caducidad sostuvo que desde la fecha en la cual surgió la presunta obligación de la presentación a la demanda, transcurrió más de 2 años consagrados para el medio de control de reparación directa, por lo que, se encontraba caduco, así como el término de 5 años para ejercer la acción ejecutiva, pues la

sentencia del Consejo de Estado que ordenó la compra de los predios necesarios para la conservación del humedal Jaboque, debía ejecutarse dentro de los 5 años a la fecha de su ejecutoria.

La parte demandante y el agente del ministerio público interpusieron recurso de apelación en contra de dicha decisión. Alzadas que fueron concedidas en el efecto suspensivo.

A su vez, el despacho aclaró y corrigió la providencia en el sentido de declarar la caducidad de la demanda indemnizatoria fundada en la Resolución 0145 de 1998 y la sentencia del Consejo de Estado del 20 de septiembre de 2001.

b) Declaró la ineptitud sustantiva de la demanda, al considerar que el oficio S-2015-142580 del 12 de junio de 2015 es un acto administrativo y es fuente del daño cuya reparación se demandó y, por lo tanto, la parte actora debía adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los 10 días.

La Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia del 24 de mayo de 2017 confirmó la decisión apelada³, bajo las siguientes consideraciones:

"En este punto, es relevante indicar que se contabiliza el término de caducidad desde la expedición de la Resolución 145 de 1998 y no a partir del momento en el que la parte demandante adquirió los predios, toda vez que, aducen, los señores José Orlando Ruiz Guerrero y Luis Eduardo Ruiz Castillo ejercían posesión pacífica e ininterrumpida sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50C-1620878 y 50C-1776727 desde 1980 y 1964... respectivamente, razón por la cual no les resultaban ajenas las regulaciones que la administración distrital expidió limitando el uso y goce sobre dichos predios.

Ahora, en relación con la omisión de la demandada por no comprar los bienes del actor que hacían parte de la zona de ronda y de manejo y preservación ambiental del humedal Jaboque, se tiene que, aunque en la referida Resolución 145 de 1998 se dispuso que la EAAB iniciaría el trámite de adquisición de los predios mediante negociación directa o expropiación, en la misma no se estableció el plazo dentro del cual dicha entidad debía adelantar tales gestiones; no obstante, esta Corporación, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2001, sí fijó después un plazo para la realización de dicha tarea...

³ Folios 212 a 218 del cuaderno 2.

...

De lo anterior se colige que, pasados 18 meses a partir de la ejecutoria de la citada providencia, la parte actora podía hacer exigible a la entidad acá demandada la orden que le fue impartida en la mencionada sentencia, esto es, desde el 5 de abril de 2003, pero mediante el ejercicio de una acción ejecutiva y no de una de reparación directa, que fue (esta última) la que se ejerció en el presente caso; no obstante y como es deber del juez imprimirle al proceso el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, se contabilizará si la demanda fue interpuesta dentro del término establecido para presentar la acción ejecutiva.

El numeral 11 del artículo 136 del C.C.A. determina que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales caduca pasados cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, razón por la cual, en este asunto, dicho plazo comenzará a contabilizarse desde el momento en que se cumplió el término otorgado a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la EAAB para acatar las [ó]rdenes que se les impartieron (18 meses), es decir, a partir del 5 de abril de 2003; por tanto, la actora tenía hasta el 6 de abril de 2008 para exigir el cumplimiento de la mencionada sentencia, cosa que, no obstante, solo ocurrió el 6 de noviembre de 2015, con la presentación de la demanda que generó el presente proceso, es decir, de forma extemporánea.

Ahora, aunque en el expediente obra constancia de haberse surtido el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es claro que el mismo no suspendió el término de caducidad en ninguno de los supuestos antes referidos, comoquiera que la respectiva solicitud fue formulada el 4 de septiembre de 2015... esto es, cuando ya habían caducado las acciones de que trata este asunto. Como consecuencia de todo lo anterior, se confirmará el proveído impugnado.

Por otra parte, se debe advertir que se comparte lo dicho por el a quo en el sentido de que la respuesta a una petición formulada por el acá demandante, emitida por la EAAB con fecha 12 de junio de 2015 (antecedente 1.1.10), no puede ser tomada como el punto de partida para contabilizar el término de caducidad, como pretende el recurrente, pues ello significaría que dicho término podría revivirse en virtud de las solicitudes que presenten los interesados ante la administración, aún cuando ya haya fenecido el plazo para demandar, toda vez que ello daría cabida a que la caducidad fuera manejada al arbitrio de los interesados, en total contravía del principio de seguridad jurídica.

...

Ahora, como en el caso concreto el Ministerio Público no cumplió con la carga mínima de argumentación para la formulación del recurso de apelación, toda vez que no manifestó las razones que demuestran que con éste busca la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y/o de los derechos fundamentales, la Sala no hará pronunciamiento alguno sobre el mismo."

Posteriormente, mediante providencia del 5 de julio de 2017, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y, requirió a la parte demandante para que adecuara el medio de control (fls. 223 y anverso).

La parte actora ajustó la demanda para solicitar la nulidad del oficio S-2015-142580 del 12 de junio de 2015, por el cual la empresa demandada sobre los predios en cuestión, negó e indicó que no tenía contemplado desarrollar obras adicionales en tal sector en corto o mediano plazo que requirieran la adquisición. Y en consecuencia, se declarara la responsabilidad patrimonial de la demandada con fundamento en la ilegalidad declarada del mencionado acto administrativo (fls. 263 a 267 c2).

Con auto del 23 de agosto de 2017, el aludido despacho sustanciador declaró su falta de competencia y dispuso que, previas las desanotaciones de rigor, se remitiera el expediente a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, luego de considerar que como la demanda recaía solamente sobre la legalidad del mencionado oficio, que no ostentaba la naturaleza de precontractual contractual, ni tampoco laboral o tributaria, la competencia correspondía a la Sección Primera de esta Corporación (fls. 218 a 281 c.2).

Una vez efectuado el nuevo reparto, correspondió a este despacho conocer del asunto de la referencia, por lo que mediante providencia del 29 de septiembre de 2017 inadmitió la demanda para que se allegara constancia de la notificación del acto acusado, aclarara la acumulación de pretensiones (fl. 290 c.2).

La parte demandante presentó escrito de subsanación, por lo que, con auto del 15 de noviembre de 2017 se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo expuesto en precedencia (fls. 292 a 301, 303 a 311, c.2).

Mediante memorial recibido el 26 de enero de 2018, el demandante reformó la demanda (fls. 315 a 324, c.2).

El 24 de abril de 2018, la entidad demandada EAAB contestó y llamó en garantía a la aseguradora AXA Colpatría S.A. (fls 335 a 385, c.2 y cuaderno 7 llamamiento en garantía).

La parte actora presentó escrito describiendo traslado de las excepciones de la empresa demandada el 18 de mayo de 2018 (fls. 387 a 401, c.2).

Con auto del 7 de septiembre de 2018, se aceptó el llamamiento en garantía de la mentada aseguradora AXA Colpatría S.A. y, en consecuencia, se dispuso su notificación conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 403 a 405, c.2).

La precitada aseguradora con memorial del 17 de octubre de 2018 contestó la demanda, así como el llamado en garantía que se le hiciera (fls. 39 a 86, c.7–llamamiento en garantía).

Con escrito separado presentado en la misma fecha anterior, la aseguradora AXA Colpatría S.A., a su vez, llamó en garantía a la compañía QBE Seguros S.A. (cuaderno 7.2 – llamamiento en garantía 2).

La parte actora presentó escrito el 24 de octubre de 2018 con el cual describió el traslado de las excepciones propuestas por la aseguradora AXA Colpatría S.A. (fls. 168 a 177, c.7).

Mediante auto del 6 de junio de 2019, se aceptó el llamamiento en garantía de la aseguradora QBE Seguros S.A. y, dispuso su notificación (fls. 179 a 182, c.7).

Posteriormente, a través de providencia del 18 de noviembre de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (fl. 188, c.7).

Sin embargo, mediante auto del 24 de enero de 2020, se dejó sin efectos la anterior decisión, para admitir la reforma de la demanda que presentó la parte actora, para lo cual se dispuso correr el correspondiente traslado (fl. 191 y anverso, c.7).

Con escrito radicado el 31 de enero de 2020, el apoderado judicial de Axa Colpatría Seguros S.A. sostuvo que, respecto de la reforma

de la demanda, ratificaba sus escritos de "contestación de la demanda y llamamiento en garantía" y de "llamamiento en garantía" a QBE Seguros S.A. presentados ambos el 17 de octubre de 2018 (fl. 195, c.7).

Con memorial recibido por vía electrónica el 29 de julio de 2021, el apoderado de Zurich Colombia Seguros S.A. (antes ZLS Aseguradora de Colombia S.A. y QBE Seguros S.A.) contestó la reforma de la demanda, el llamamiento en garantía realizado por la EAAB en contra de AXA Colpatria Seguros S.A. y, a su vez, el llamamiento en garantía presentado por esta última frente a QBE Seguros S.A., el cual indicó que copia de dicho escrito lo envió a los correos de los que tiene conocimiento en los términos del Decreto 806 de 2020 (fls. 407 a 409, c.2).

Este último, sostuvo lo siguiente:

"En primer lugar, aclaro que ZLS Aseguradora de Colombia (antes QBE Seguros S.A.) y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. eran dos compañías distintas. Sin embargo, mediante Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., del 1 de febrero de 2020, inscrita el 4 de febrero de 2020 bajo el número 02549325 del Libro IX, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. absorbió mediante fusión a ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.). En consecuencia, ahora la parte del proceso es ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha proferido auto admisorio del llamamiento en garantía presentado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el presente escrito contiene las defensas y pruebas preliminares que se pretenden valer en el proceso. Por tal motivo, una vez se profiera el mencionado auto, el Juez debe ordenar la notificación de conformidad con la ley y demás disposiciones que apliquen para dicho momento."

2. Excepciones propuestas

2.1. Respecto de la **demanda**, la entidad demandada y los llamados en garantía, propusieron las siguientes excepciones:

2.1.1. **EAAB** (fls. 335 a 385, c.2)

a) Caducidad.

b) Falta de jurisdicción, falta de agotamiento del procedimiento administrativo, no interposición de los recursos obligatorios.

c) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, falta de agotamiento del procedimiento administrativo, no interposición de los recursos obligatorios.

d) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, inexistencia de objeto de la pretensión, inexistencia del acto administrativo, ausencia de carácter definitivo del presunto acto administrativo.

e) Legalidad del acto acusado: Inexistencia de vicio de ilegalidad formal o material, inexistencia de incumplimiento o desatención de las normas y jurisprudencia e, inexistencia de los daños pretendidos a título de restablecimiento del derecho.

f) Existencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por AXA Colpatría S.A., número 8001481546.

2.1.2. AXA Colpatría Seguros S.A. (fls. 39 a 86, c.7)

Propuso las siguientes excepciones frente a la demanda:

a) Ineptitud de la demanda: el oficio acusado no es un acto administrativo.

b) Ineptitud de la demanda: improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

c) Ineptitud de la demanda: no fue ajustado por la parte demandante el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

d) Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

e) Legalidad del Oficio S-2015-142580 del 12 de junio de 2015.

f) De aceptarse que sí se trata de un acto administrativo el oficio demandado, deberá desecharse cualquier pretensión referente al predio "Las Faenas".

g) Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados.

Adicionalmente, presentó las siguientes excepciones respecto del llamamiento en garantía que le hiciera la EAAB:

a) Los hechos de los cuales se pretende derivar una responsabilidad de la EAAB son "inasegurables (sic)" a la luz del ordenamiento jurídico colombiano.

b) Ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil de directores y administradores servidores públicos 800148546.

c) La aludida póliza no cubre eventos de dolo o culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario.

d) La referida póliza no otorga cobertura respecto de los daños morales reclamados por el demandante.

e) Ausencia de cobertura de la póliza en mención debido a que la reclamación fue presentada por fuera del periodo de vigencia.

f) Existencia de coaseguro.

g) Debe respetarse la suma máxima asegurada.

h) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

2.1.3. QBE Seguros S.A. (ahora Zurich Colombia Seguros S.A.)

a) Ineptitud de la demanda: el Oficio S-2015-142580 de fecha 12 de junio de 2015 no es un acto administrativo.

b) Ineptitud de la demanda: improcedencia de la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho.

c) Ineptitud de la demanda: no fue agotado por la parte demandante el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

d) Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

e) Legalidad del Oficio S-2015-142580 de fecha 12 de junio de 2015.

f) De sostenerse que el Oficio S-2015-142580 de fecha 12 de junio de 2015 es un acto administrativo y por tanto la procedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tendrá que desecharse cualquier pretensión referente al predio "Las Faenas".

g) Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios reclamados.

A su vez, presentó excepciones frente al llamamiento en garantía realizado por la EAAB y el llamamiento en garantía realizado por Axa Colpatria Seguros S.A., así:

a) Los hechos de los cuales se pretende derivar una responsabilidad de la EAAB son hechos inasegurables a la luz del ordenamiento jurídico colombiano.

b) Ausencia de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores Públicos No. 800148546.

c) La Póliza 800148546 no cubre eventos de dolo o culpa grave del tomador, asegurado o beneficiario.

d) La Póliza 800148546 no otorga cobertura respecto de los daños morales reclamados por el demandante.

e) Ausencia de cobertura de la póliza debido a que la reclamación fue presentada por fuera del periodo de vigencia.

f) Existencia de coaseguro.

g) Debe respetarse la suma máxima asegurada.

h) Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.
2.2. Respecto de la **reforma de la demanda**, la entidad demandada y los llamados en garantía, propusieron las siguientes excepciones:

2.2.1. EAAB

Esta entidad no presentó escrito de contestación respecto de la admisión de la reforma de la demanda.

2.2.2. AXA Colpatría Seguros S.A. (fl. 195, c.7)

El apoderado mediante escrito del 31 de enero de 2020, mencionó que ratificaba sus escritos de "contestación de la demanda y llamamiento en garantía" y de "llamamiento en garantía" a QBE Seguros S.A. presentados ambos el 17 de octubre de 2018.

2.2.3. QBE Seguros S.A. (ahora Zurich Colombia Seguros S.A.)

Este llamado en garantía tampoco presentó escrito de contestación respecto de la reforma de la demanda.

2. Traslado de las excepciones

Dentro del término de traslado de las excepciones⁴, la parte actora mediante escritos presentados el 18 de mayo de 2018 y el 24 de octubre de la misma anualidad, para lo cual sostuvo lo siguiente:

2.1. Escrito del 18 de mayo de 2018, descorre traslado de excepciones presentadas por la EAAB:

a) Caducidad:

Indicó que no presenta dicho fenómeno procesal, pues la demanda de reparación directa primigenia fue presentada oportunamente.

Agregó que, si bien la notificación del acto que terminó como acusado se surtió el 17 de junio de 2017, sí presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 4 de septiembre de 2015.

Señaló que, para efectos de lo anterior debe tenerse en cuenta que la demanda indemnizatoria inicial la presentó el 6 de noviembre de 2015 y que, con la solicitud de conciliación se suspendió el término de la caducidad. Y en razón de ello, se adecuó y luego, se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁴ Las fijaciones en lista se surtieron el 15 de mayo de 2018, con inicio del 16 y finalización del 18 del mismo mes y año (fl. 386, c. 2) y del 19 de octubre de 2018, con inicio del 22 y vencimiento el 24 del mismo mes y año (fl. 167, c.7).

b) Falta de jurisdicción, falta de agotamiento del procedimiento administrativo, no interposición de los recursos obligatorios

Resaltó que esta excepción está llamada al fracaso porque la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer del proceso debido a la naturaleza de la entidad demandada, EAAB.

Manifestó que en lo atinente a la presentación de los recursos en contra del oficio demandado, ello nada tiene que ver con la determinación de la jurisdicción al cual corresponde el proceso.

c) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, falta de agotamiento del procedimiento administrativo, no interposición de los recursos obligatorios

Señaló que esta excepción debe negarse porque la administración pública no puede aducir en su propio beneficio la inducción a que se llevó a la parte actora, de creer que estaba realizando una manifestación de la voluntad con efectos definitivos, para luego, al ejercerse la acción en su contra, presentar como medio exceptivo el no agotamiento de la "vía gubernativa mediante la interposición de los recursos en sede administrativa."

Adujo que además tampoco en el oficio en cuestión se le indicó si procedía algún recurso administrativo; por lo que, fue la propia administración que dio lugar a la caracterización del oficio como situación jurídica inmodificable.

d) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, inexistencia de objeto de la pretensión, inexistencia de acto administrativo, ausencia de carácter definitivo del presunto acto administrativo

Hizo referencia al concepto de acto administrativo definitivo, para destacar que el oficio acusado decidió de manera directa respecto de lo solicitado y corresponde a una resolución completa y de fondo sobre la misma: *"La empresa no tiene contemplado el desarrollar obras adicionales en este sector en corto o mediano plazo en las que se requiera adquirir el predio en mención."*

Afirmó que con la aludida respuesta obtuvo como consecuencia la definición de la situación jurídica referente a la adquisición de los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 50C-1620878 y 50C-1776727 por parte de la EAAB, ya que esta entidad sí adquirió diversos predios ubicados en el sector, desconociéndose hasta el 12 de junio de 2015 si adquiriría sus predios.

Sostuvo que el oficio demandado que resolvió de manera definitiva la situación jurídica acerca de la adquisición de sus inmuebles creó el daño antijurídico, lo cual hace que derive en su ilegalidad.

e) De igual manera se pronunció respecto de las excepciones de mérito: Legalidad del oficio demandado, inexistencia del vicio de ilegalidad formal o material, inexistencia del incumplimiento o desatención de las normas y jurisprudencia, inexistencia de los daños pretendidos a título de restablecimiento del derecho, oponiéndose a las mismas.

2.2. Escrito del 24 de octubre de 2018, descurre traslado de excepciones presentadas por la AXA Colpatria Seguros S.A.:

a) A la denominada ineptitud de la demanda: el oficio acusado no es un acto administrativo

Reiteró sus argumentos expuestos en el acápite anterior, en el sentido de indicar que el oficio acusado sí produce efectos jurídicos de carácter particular en su contra.

Alegó que corresponde una interpretación parcializada, sesgada y errónea lo indicado por la aseguradora AXA Colpatria Seguros S.A. de que el oficio acusado es de carácter informativo, pues se limitaba a señalar el acuse de recibo de una documentación y la reiteración de una información por parte de la demandada.

Destacó que el acto acusado contienen una manifestación de la voluntad de la administración, lo cual no se puede desconocer, que además puso fin a una situación que no había sido definida de fondo por la entidad demandada con la Resolución 0145 de 1998, ni con el Acuerdo Distrital de Bogotá 53 de 1999, ni por la sentencia de la acción popular que culminó con la decisión de segunda instancia del 20 de septiembre de 2001 por el Consejo de Estado.

Consideró, entonces, que el oficio demandado le puso fin al asunto, pues es de carácter definitivo y concretó la situación jurídica respecto de los predios de su propiedad.

b) Ineptitud de la demanda: improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Sostuvo que si bien es cierto que en el concepto de la violación del acto acusado refirió la Resolución 0145 del 17 de febrero de 1998, el Acuerdo Distrital 35 del 10 de noviembre de 1999, entre otras disposiciones, la pretensión de nulidad fue formulada de manera particular y concreta respecto del oficio S-2015-142580 del 12 de junio de 2015 expedido por la EAAB.

Mencionó que fue con dicho acto administrativo de carácter definitivo e ilegal que se le ocasionaron los perjuicios morales y materiales descritos en el escrito primigenio de la demanda.

Precisó que el medio adecuado para ello es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues su finalidad es desvirtuar la legalidad del oficio acusado; por lo que, no es cierto que, la pretensión real sea que se cumpla la Resolución 0145 del 17 de febrero de 1998 y, el Acuerdo Distrital 35 del 10 de noviembre de 1999, pese a su íntima relación que en nada deslegitima el medio de control ordinario en referencia.

Adujo que tampoco pretende revivir los términos de caducidad que han fenecido, pues ya ha quedado superado que no se trata de una demanda de reparación directa.

Recordó que en el auto admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento, providencia del 15 de noviembre de 2017 y, en la audiencia inicial del 6 de diciembre de 2016 se indicó que el oficio acusado es un acto administrativo y es fuente del daño, cuya reparación se demanda, pero que el juez en uso de sus facultades ordenó la adecuación del medio de control.

c) Ineptitud de la demanda: no fue agotado por la parte demandante el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Indicó que en el auto admisorio de la nulidad y restablecimiento del derecho del 15 de noviembre de 2017, se señaló que se cumplían con los requisitos formales y que dicho presupuesto sí lo adelantó ante la Procuraduría 137 Judicial II Administrativa, la cual si bien se fundó en la reparación directa inicialmente presentada, fue por instrucción del despacho que se adecuó a la de nulidad y restablecimiento del derecho, pero las pretensiones en general y los hechos eran los mismos.

d) Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Señaló que el 17 de junio de 2017 se surtió la notificación del oficio demandado y que a los 2 meses y 17 días se presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, hizo referencia a las demás excepciones de mérito propuestas por la aludida aseguradora relativas a la legalidad del oficio acusado, así como a la prosperidad de sus pretensiones y los perjuicios reclamados.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestiones previas

De conformidad con lo manifestado por el apoderado que intervino en nombre de QBE Seguros S.A., respecto de que Zurich Colombia Seguros S.A. absorbió mediante fusión a ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.) y que, ahora la parte del proceso es Zurich Colombia Seguros S.A., se procederá a reconocer la sucesión procesal, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso⁵, en consonancia con los soportes allegados en medio magnético y memorial remitido vía electrónica el 29 de julio de 2021 (fls. 407 a 409, c.2).

⁵ ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Asimismo, se les reconocerá personería a los apoderados de la parte demandada y de los llamados en garantía.

2. Decisión respecto de las excepciones previas y mixtas

Según lo dispuesto en el citado artículo 12 del Decreto 806 de 2020 las excepciones previas al igual que las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

De manera que, se procederá al análisis conjunto de las excepciones previas y las mixtas propuestas por la parte demandada y las aseguradoras llamadas en garantía, puesto que los argumentos resultan coincidentes, las cuales se agruparán en orden de relación intrínseca y según su capacidad de controvertir el procedimiento, así:

- a) Falta de jurisdicción. Falta de agotamiento del procedimiento administrativo, no interposición de los recursos obligatorios e, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, inexistencia de objeto de la pretensión, inexistencia del acto administrativo, ausencia de carácter definitivo del presunto acto administrativo. Ineptitud de la demanda por improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

La entidad demandada, al igual que las aseguradoras sostuvieron que el oficio S-2015-142580 del 12 de junio de 2015 no es un acto administrativo de carácter definitivo, pues es meramente informativo, por lo que, no se puede incoar frente a dicha decisión el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, por cuanto, el citado oficio solo: i) acusa el recibo de la documentación remitida por el demandante y ii) se le reitera la información que con anterioridad había sido suministrada por la EAAB. Con lo cual también, se indicó que no se trata de un acto de trámite que le pone fin a la actuación administrativa.

Por tanto, al tener un carácter informativo, sin estar encaminado a producir algún efecto jurídico, no existe tal acto administrativo alegado por el demandante, pues si desapareciera, ninguna consecuencia jurídica se presentaría para el mismo.

En tal sentido, también argumentaron que la demanda es inepta pues no procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que no se trata de un acto enjuiciable; por lo que, tampoco existe objeto de la pretensión.

De igual manera, indicaron que de considerarse que se cuenta con jurisdicción para demandar dicha decisión, frente a este no se presentaron los recursos procedentes y, por tanto, no se agotó el correspondiente procedimiento administrativo descrito en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, específicamente lo atinente al recurso de apelación, el cual no fue presentado en contra del referido oficio.

Por su parte, el demandante señaló que el oficio demandado que resolvió de manera definitiva la situación jurídica acerca de la adquisición de sus inmuebles, con el cual se creó el daño antijurídico, que en él no se le indicó si procedía algún recurso administrativo y que, fue la propia administración que dio lugar a la caracterización del oficio como situación jurídica inmodificable. Por lo que, tampoco pretende revivir términos.

La parte actora también indicó que en el auto admisorio de la demanda de nulidad y restablecimiento del 15 de noviembre de 2017 y en la audiencia inicial del 6 de diciembre de 2016 se indicó que el oficio acusado es un acto administrativo y es fuente del daño reclamado.

Conforme a lo antes expuesto, la Sala advierte que la parte actora mediante escrito de subsanación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual incluyó la acumulación de pretensiones, pretendió la nulidad del oficio S-2015-142580 del 12 de junio de 2015, suscrito por el jefe de División Técnica Predial de la EAAB.

A su vez, pidió a manera de restablecimiento del derecho que se declarara responsable a dicha entidad de la totalidad de los perjuicios materiales y morales que comportan el daño antijurídico

a él causado porque le negó la adquisición de sus predios, pese a lo ordenado en el proceso colectivo que se adelantó para la conservación del humedal Jaboque, de la Resolución 0145 de 1998 de la EAAB y de un acuerdo distrital.

Así, se encuentra que en efecto dentro de la audiencia inicial del 6 de diciembre de 2016 (fl. 204 anverso, c.2), surtida en el proceso inicial de reparación directa, se indicó que se declaraba la ineptitud sustantiva de la demanda, por cuanto ese oficio "...es un acto administrativo y es la fuente del daño cuya reparación se demanda...", por lo que la parte demandante debía adecuarla a una nulidad y restablecimiento del derecho.

Posteriormente, en el auto admisorio de la nulidad y restablecimiento del derecho, ya adecuada y subsanada (fls. 309 y 310, c.2), se señaló que "revisada la demanda y sus anexos así como el escrito de subsanación", la demanda reunía los requisitos formales.

Ahora, el contenido del mencionado oficio S-2015-142580 del 12 de junio de 2015, corresponde al siguiente:

"Señor
JOSÉ ORLANDO RÚIZ GUERRERO

...

Acusamos de recibo su documentación y certificación de IGAC de la aerofotografía del año 1955. De conformidad con lo informado por la Dirección de Bienes Raíces a sus consultas telefónicas sobre el avance en la gestión de la respuesta a su solicitud de la referencia y específicamente lo relacionado con la compra del predio denominado "Puerto Amor" localizado dentro del Humedal Aboque nos permitimos reiterar: La Dirección de Bienes Raíces, la Gerencia Ambiental y la Gerencia de Zona 2 de la EAB ESP se reunieron el pasado mes de mayo con el fin de avaluar (sic) la pertinencia de la adquisición del predio "Puerto Amor", a lo cual se llegó a las siguientes conclusiones:

- *Las obras adelantadas para el saneamiento del HUMEDAL JABOQUE (Canales perimetrales) tuvieron que ajustarse para no intervenir el predio en mención, toda vez que por motivos de titularidad no fue posible realizar la adquisición en el año 2001.*
- *Le empresa no tiene contemplado desarrollar obras adicionales en este sector en corto o mediano plazo en las que se requiera adquirir el predio en mención.*

Así las cosas, no obstante el predio encontrarse casi en la totalidad de la ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental del Humedal Jaboque, es importante aclarar que dentro del marco de la función social regulada por la ley 142 de 1992, sobre la prestación de servicios públicos

domiciliarios, la Empresa solamente efectúa el proceso de adquisición de los predios estrictamente necesarios para la construcción de obras de adecuación de los servicios básicos; si bien es cierto, que la Empresa tiene la función de acotar y demarcar en terreno las Zonas de Ronda del sistema hídrico de la ciudad, no tiene la responsabilidad de efectuar los procesos de adquisición de los predios localizados dentro de la ZMPA (Zona de Manejo y Preservación Ambiental), salvo se realice algún tipo de obra sobre los mismos.

...

De otra parte, en relación con el predio denominado 'Las Faenas' de la misma manera que se informó telefónicamente a su consulta, se reitera que la Empresa únicamente puede brindar información relacionada con la adquisición de predios a los propietarios de los mismos, por lo cual nos encontramos atentos a que nos allegue la documentación necesaria..."

Así las cosas, se advierte que en dos ocasiones puntuales de las etapas procesales – audiencia inicial de la reparación directa y el auto admisorio de la nulidad y restablecimiento del derecho- se le indicó al actor que se trataba de un acto administrativo susceptible de ser enjuiciado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, generando en él una confianza legítima⁶ de que su demanda no debía ser rechazada bajo la causal 3ª del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es, "*cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*"

Ello, sumado a que de su contenido no se advierte que sea un oficio meramente informativo, pues definió la situación jurídica particular y concreta que el demandante reclama sobre la adquisición de sus predios, cuya negativa es el objeto del daño reclamado.

En relación con la excepción denominada ineptitud de la demanda porque los actos acusados no crearon, ni modificaron, ni extinguieron una situación jurídica concreta, y por tanto, no son susceptibles de ser demandados, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante providencia del 28 de febrero de 2019⁷, revocó el auto que había rechazado la demanda, bajo la siguiente consideración:

⁶ En la sentencia C -131 de 2004, la Corte Constitucional indicó: Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.

⁷ Radicación: 05001 23 33 000 2016 02180 01. Accionante: Sociedad Mineros S.A. Accionada: Nación – Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

"...los oficios censurados constituyen una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración tendiente a producir efectos jurídicos...por cuanto con dichos oficios, se impidió a la Sociedad Mineros S.A. obtener la certificación que posteriormente utilizaría para realizar la deducción del impuesto de renta. En otras palabras, la Administración, al no dar trámite a la solicitud bajo el argumento de falta de reglamentación en el procedimiento, puso a la empresa en una posición que le impide acceder a los posibles beneficios tributarios previstos en la ley, lo que sin duda, produjo efectos jurídicos para la demandante, pues debe continuar pagando el impuesto sin la deducción que depende del certificado."

Adicionalmente, se encuentra que el medio de control por naturaleza para cuestionar el mencionado oficio, como acto administrativo en el cual se observa la manifestación de la voluntad de la administración frente a la adquisición de sus predios es el de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que indica:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

..."

Finalmente, del contenido del mencionado oficio no se advierte que la EAAB le indicara que contra dicha decisión procedía algún recurso en sede administrativa, en especial, el de apelación, pues bien pudo la entidad así referirlo en el oficio, en garantía del debido proceso administrativo.

Por tanto, en los términos del artículo 87 ibidem, cobró firmeza desde el día siguiente al de su notificación, pues contra aquel no procedía recurso alguno.

Así las cosas, en consonancia también con el derecho a la administración de justicia, también conocido como el de la tutela judicial efectiva⁸, se declararán no prósperas las excepciones reseñadas en este acápite, pues el oficio demandado corresponde a

⁸ Definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes" (sentencias C-1083 de 2005 y C-279 de 2013).

un acto administrativo que definición la situación jurídica del actor, en relación con la no adquisición de los predios cuya titularidad manifiesta.

b) Caducidad y la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tiene dos objetivos a saber: el primero, restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales, y el segundo, obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.

En ese sentido, por regla general todo medio de control judicial cuenta con un término de caducidad, tiempo éste que tiene el administrado para impetrarlo que, para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos, es de cuatro meses tal como lo dispone la letra d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..." (Resalta la Sala).

Por su parte, en cuanto a la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, se precisa que de conformidad con lo estipulado en los artículos 20⁹ y 21¹⁰ de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3º¹¹

⁹ ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse

del Decreto 1716 de 2009 y el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015¹², el término de caducidad se suspende hasta por tres meses contados a partir de la solicitud de conciliación extrajudicial; cumplido dicho término se reanuda el conteo, así la diligencia se haya llevado o no a cabo.

De manera que, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

Al respecto, se precisa que la conciliación extrajudicial resulta ser un requisito de procedibilidad que debe agotarse antes de que ocurra la caducidad del medio de control, es decir, que se intente, cuando se requiere, con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido para el cumplimiento del plazo perentorio y de orden público fijado por la ley para impetrar la demanda.

en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

¹⁰ ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

¹¹ Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso...

¹² ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

De igual manera, resulta del caso anotar que, la falta de acreditación del trámite prejudicial de conciliación de manera previa a la configuración de la caducidad no se subsana por el hecho de haberse admitido la demanda, pues el control de los presupuestos procesales de la demanda no solo se puede realizar al momento de la admisión sino también al resolver las excepciones previas, en la audiencia inicial o incluso en la sentencia, de oficio o petición de parte¹³.

En lo particular, se observa que con ocasión de la inadmisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora allegó la constancia de notificación del oficio S-2015-142580 del 12 de junio de 2015, el cual fue entregado a él como destinatario mediante correo certificado nacional de la empresa 472 el 17 de junio de 2015 (fls. 298 a 300, c.2).

Por lo que, sin contar con el término de suspensión antes aludido por la conciliación prejudicial, la parte actora contaba hasta el 18 de octubre de 2015, pues en esta fecha se cumplían los cuatro meses que otorga la norma en mención para la presentación oportuna del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en estos casos.

Ahora, para establecer la configuración o no del fenómeno de la caducidad, resulta necesario precisar la suspensión del término con ocasión del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, así:

En el folio 242 del cuaderno 2 se observa la constancia de dicha conciliación, en la cual se indicó que la solicitud se efectuó el 4 de septiembre de 2015 y como pretensiones se hizo alusión a la *"...adquisición conforme a derecho de los predios en cuestión, o en su defecto el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios materiales y morales inferidos, por el daño antijurídico causado..."*.

¹³ Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado, precisó lo siguiente: "...En este estado del estudio, la Sala precisa que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, el incumplimiento de este requisito no se subsana cuando el juez o Tribunal admite la demanda sin advertir esta omisión. La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante auto de 11 de mayo de 2017, expuso el siguiente criterio:

`[...] (ii) ¿La falta de acreditación del trámite prejudicial de conciliación se puede entender subsanado por el hecho de haberse admitido la demanda?..." (Consejero ponente Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 70001-23-31-000-2011-02016-01. Actor: Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. Demandado: Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE). Referencia: acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Tema: La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Así se advierte que, si una de las finalidades del mencionado requisito de procedibilidad consiste en precaver un eventual conflicto judicial, para que previamente las partes convocadas logren llegar a un acuerdo o no conciliatorio, lo cierto es que, se encuentra cumplido tal presupuesto.

En efecto, las pretensiones y fundamentos fácticos contenidos en dicha constancia se refieren al perjuicio que pretende el actor se le reconozca vía judicial, distinto es que, durante el curso del proceso, este, por decisión judicial, haya sido adecuado a otro medio de control al que el demandante inicialmente consideró; conversión que no debe entenderse en desmedro de quien acciona.

Por lo que, se procede a reseñar el siguiente cuadro gráfico que contiene las fechas y actuaciones para establecer la ocurrencia o no del fenómeno de la caducidad en el presente asunto, así:

| | |
|--|--------------------------|
| Fecha en la que se notificó el acto administrativo | 17 de junio de 2015 |
| Fecha de inicio del término de caducidad (sin suspensión) | 18 de junio de 2015 |
| Fecha vence caducidad (sin suspensión) | 18 de octubre del 2015 |
| Fecha en la que se presentó la solicitud | 4 de septiembre del 2015 |
| Fecha de expedición constancia conciliación | 5 de noviembre de 2015 |
| Fecha de inicio del término de caducidad (con suspensión) | 7 de noviembre de 2015 |
| Fecha en la que vence el término de caducidad (con suspensión) | 21 de diciembre 2015 |
| Fecha de presentación de la demanda | 6 de noviembre de 2015 |

Así las cosas, la constancia de la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos se expidió el 5 de noviembre de 2015; de manera que, el término de caducidad se suspendió a partir de la solicitud de conciliación extrajudicial del 4 de septiembre de 2015 hasta la fecha de expedición de la precitada constancia.

Por tanto, si el acto acusado fue notificado el 17 de junio de 2015, inicialmente el actor tenía hasta el 18 de octubre de la misma anualidad, pero como el término de los cuatro meses para la caducidad se suspendió el 4 de septiembre del 2015, el tiempo

restante para presentar la demanda oportunamente era de un (1) mes con catorce (14) días.

Como el término se reanudó a partir del día siguiente a la expedición de la constancia de la Procuraduría, esto es, el 6 de noviembre de 2015 y como la demanda inicial se presentó el 6 de noviembre de 2015, es decir, en la misma fecha, se entiende que no se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y además, se encuentra que el cumplimiento de la conciliación extrajudicial antecede a aquella.

En consecuencia, se declararán no probadas las excepciones relativas a la configuración de la caducidad y la falta de agotamiento del requisito de la conciliación como presupuesto de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Admitase como sucesor procesal de QBE Seguros S.A., a la empresa Zurich Colombia Seguros S.A., que absorbió mediante fusión a ZLS Aseguradora de Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A.) y que, ahora la parte del proceso es Zurich Colombia Seguros S.A., en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) Decláranse no probadas las excepciones de falta de jurisdicción. Falta de agotamiento del procedimiento administrativo, no interposición de los recursos obligatorios e, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, inexistencia de objeto de la pretensión, inexistencia del acto administrativo, ausencia de carácter definitivo del presunto acto administrativo. Ineptitud de la demanda por improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad y la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial, por los motivos expuestos en este proveído.

3°) Reconócese personería al abogado Fahid Name Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.713.739 y T.P. 278.371 del CSJ, como apoderado judicial de la entidad demandada EAAB, conforme al poder y sus soportes visibles a folios 269 a 276 del cuaderno principal 2. Asimismo, se **reconoce personería** al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con cédula de ciudadanía 79.470.042 y T.P. 67.706 del CSJ como apoderado de AXA Colpatria Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A., de conformidad con los poderes y sus respectivos soportes visibles a folios 87 a 89 del cuaderno 7 – llamamiento en garantía y, la escritura pública visible en folios 50 a 100 del pdf contenido en el medio magnético que se encuentra en el folio 407 del cuaderno principal 2, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.25000234100020150276300
Demandante: JOSÉ RUBÉN SOLER OCHOA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: Concede apelación.

Mediante auto de 18 de junio de 2018, el Despacho negó la solicitud de llamamiento en garantía, impetrada por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD (Fl. 19 cuaderno de llamamiento en garantía).

El apoderado de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación contra la decisión anteriormente mencionada y el Despacho, por auto del 26 de julio de 2018, rechazó el recurso de apelación y lo adecuó al de reposición; este último fue resuelto en el sentido de confirmar la decisión inicialmente tomada (Fl. 33 cuaderno de llamamiento en garantía).

Contra la decisión anterior, el apoderado del IDU interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de queja, el cual fue resuelto por este Despacho mediante auto del 16 de octubre de 2018, en el sentido de rechazar el recurso de reposición y expedir las copias para surtir el recurso de queja (Fl.45 cuaderno de llamamiento en garantía).

Mediante providencia del 26 de febrero de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, declaró mal denegado el recurso de apelación y resolvió sobre el mismo en auto del 28 de mayo de 2019, en el sentido de revocar el auto del 18 de junio de 2018 y ordenarle a este Despacho que emitiera un pronunciamiento sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, aplicando las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fls. 4 a 10, cuaderno del H. Consejo de Estado).

En obediencia de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, este Despacho, en auto del 20 de agosto de 2019, cumplió lo ordenado por el superior funcional y estudió de fondo la solicitud del llamamiento en garantía, en el sentido de negarla.

Contra dicho auto, el apoderado del IDU interpuso recurso de apelación.

Conforme a lo expuesto por el H. Consejo de Estado, en autos que anteceden a esta actuación procesal, la norma aplicable para conceder el recurso de apelación contra el auto que en este medio de control niega la intervención de terceros, es el artículo 226 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se concederá el recurso de alzada ante el H. Consejo de Estado, Sección Primera, con el fin de que resuelva sobre el particular.

Por lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación contra el auto del 20 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **envíese** el expediente, **en copias**, a la Secretaría de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00943-00
DEMANDANTE: TRINIDAD PINILLA MARTÍNEZ Y OTRO
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –
IDU- Y OTRO (EN GARANTÍA)
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (EXPROPIACIÓN
ADMINISTRATIVA)

Asunto: Decreto de pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 71 de Ley 388 de 1997, el Despacho procede a decretar la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días.

1.- PRUEBAS A DECRETAR:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y que se relacionan en el acápite «PRUEBAS» (fls. 114 del Cdo. Ppal.).

2. Inspección judicial y dictamen Pericial

Comoquiera que en la actualidad no existe lista de auxiliares de la justicia que permita establecer el objeto probatorio solicitado, **DECRÉTASE** la prueba pericial solicitada por la parte demandante y, en consecuencia, concédasele el término de treinta (30) días para que lo aporte al proceso.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00943-00
DEMANDANTE: TRINIDAD PINILLA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –EXPROPIACIÓN-
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

Una vez recibido el dictamen pericial aportado por la parte demandante, **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15)¹ días, para que las partes demandadas formulen por escrito objeciones al dictamen y se soliciten las aclaraciones y adiciones que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen.

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. NIÉGASE la prueba testimonial de los señores Martha Yaneth Clavijo, Fernando García, Juan Carlos Clavijo, Luis Alberto Clavijo, Yasmin Rojas, Leyla Ludmey Aldana Pedraza y Gonzalo Romero Gómez, los cuales tenían como fin ilustrar sobre los hechos objeto de la demanda, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, en el escrito de demanda, la correspondiente contestación y las pruebas allegadas.

2. NIÉGASE por impertinente la solicitud de *“llamar al representante legal de la entidad”* a fin de que resuelva un cuestionario, toda vez que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Expropiación administrativa), de conformidad con el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 *“Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones”*, es controvertir el precio indemnizatorio reconocido, objeto probatorio que puede ser constatado con los antecedentes administrativos que dio origen al acto administrativo demandado, el escrito de demanda y la correspondiente contestación, las pruebas allegadas y decretadas en el presente asunto.

Así mismo, no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el

¹ Por tratarse de un proceso del sistema escrito, no existe término en la Ley 1437 de 2011 CPACA para la contradicción y no es procedente la remisión a la Ley 1564 de 2012 CGP por no ser la norma aplicable a los temas de expropiación administrativa.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00943-00
 DEMANDANTE: TRINIDAD PINILLA MARTÍNEZ Y OTROS
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –EXPROPIACIÓN-
 ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

régimen jurídico al que estén sometidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

3. NIÉGASE por innecesaria la prueba trasladada solicitada en el acápite “5. PRUEBA TRASLADADA”. (fl. 117 *Ibíd.*), para ser tenida en cuenta por el perito en la tasación de los perjuicios causados, toda vez que el objeto de la prueba debe estar contenido en el dictamen pericial decretado a la parte demandante.

Además de lo anterior, el artículo 226² de la Ley 1564 de 2012, establece que, sobre un mismo hecho o materia, cada sujeto procesal podrá presentar un dictamen pericial, mismo que debe ser presentado por la parte demandante en el término de treinta (30) días.

POR LA PARTE DEMANDADA:

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas las allegadas por la parte demandada tal como lo solicitó el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- en el acápite VII. «PRUEBAS» (fl. 17 del Cdo. de contestación de la demanda.), que corresponden a los antecedentes administrativos.

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. **NIÉGASE** la prueba testimonial del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, el cual tenía como finalidad exponer sobre temas generales de

² Ley 1564 de 2015. “**ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.” (Subrayado fuera del texto original)

“(…)”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00943-00
DEMANDANTE: TRINIDAD PINILLA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –EXPROPIACIÓN-
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

avalúos y el específico al caso objeto de litigio, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD- (VINCULADO EN GARANTÍA):

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que le corresponda, **TÉNGASE** como prueba el contrato interadministrativo No. 1321 del año 2013, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, indicada en el acápite «DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE» (fl. 36 del Cdo. de llamamiento en garantía.).

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. **NIÉGASE** la relacionada en el acápite «IV. PRUEBAS», «Documentales», toda vez que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD, no aportó pruebas documentales.

2. **NIÉGASE** la prueba testimonial del señor Jhon Jairo Daza García, el cual tenía como finalidad rendir, sustentar y controvertir por error grave los dictámenes e informes de avalúos allegados al proceso, toda vez, que en esta providencia se corrió traslado para la contradicción del dictamen pericial que deberá ser presentado por la parte demandante.

- El Despacho no decreta pruebas de oficio.

TÉNGASE como apoderado judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, al doctor **JULIO CÉSAR TORRENTE QUINTERO** identificado con la C.C. 80.874.598 y T.P. 170.436 del C. S. de la J., de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-00943-00
DEMANDANTE: TRINIDAD PINILLA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –EXPROPIACIÓN-
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 56 del cuaderno de llamamiento en garantía.

ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por el doctor Andrés Jiménez Leguizamón de conformidad con el memorial obrante a folio 129 del cuaderno principal.

RECONÓZCASE al Doctor Jesús Roberto Piñeros Sánchez identificado con la C.C. 9.531.236 y T.P. 108.384 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder a él conferido obrante a folio 43 del cuaderno de llamamiento en garantía.

TÉNGASE como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL –UAECD-**, al doctor OMAR GÓMEZ MONTAÑA identificado con la C.C. 79.348.329 y T.P. 107.740 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 142 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01212-00
DEMANDANTE: ÁNGEL SÁNCHEZ ESPITIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Acepta llamamiento en garantía

De la revisión del expediente, el Despacho evidencia que la parte demandada mediante memorial radicado el treinta (30) de junio de 2018 (fl. 1 del cdno. de llamamiento en garantía), presentó solicitud de llamamiento en garantía, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección el día treinta (30) de junio de 2018, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, en el siguiente sentido:

[...] PRETENSIONES:

PRIMERA: De acuerdo con el anterior fundamento factico, con todo respeto le solicito al señor Magistrado, **ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA** de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a fin de que se declare responsable por el pago de la indemnización del posible perjuicio si llegare a demostrarse, o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el IDU, en el evento de existir sentencia condenatoria en contra de la entidad que represento.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01212-00
DEMANDANTE: ÁNGEL SÁNCHEZ ESPITIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA: como consecuencia de la declaración anterior, CONDENASE a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, a pagar al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la suma equivalente a la condena que aquí se llegare a imponer en el evento en que el fallo sea adverso [...]”.

El argumento manifestado por el apoderado fue en síntesis el siguiente:

- Solicita llamar en garantía a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD**, teniendo en cuenta que existe un derecho legal en cabeza del IDU, toda vez que para proceder a realizar la oferta de reconocer la indemnización justa por el trámite de Expropiación Administrativa, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, adoptó el avalúo comercial elaborado por la UAECD, quien es la facultada para dicha labor por el Decreto 583 de 2011 y el Convenio 1321 del 2013 suscrito entre estas dos entidades, con el fin de reconocer el precio indemnizatorio justo a los propietarios de los inmuebles objeto de adquisición.

El Despacho procederá a resolver la solicitud presentada, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de Ley 1437 de 2011, respecto al llamamiento en garantía indica:

“[...] Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01212-00
 DEMANDANTE: ÁNGEL SÁNCHEZ ESPITIA
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. [...]” (Subrayado fuera del texto original)

El H. Consejo de Estado frente a la figura del llamamiento en garantía ha señalado:

“[...] El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

[...]

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento¹[...]” (Resaltado fuera del texto original)

Toda vez que entre el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, tal como lo indica el escrito de llamamiento en garantía, existe el convenio interadministrativo No. 1321 de 2013 con sus respectivas prórrogas, el que tiene como objeto entre otros, el de elaborar los informes técnicos de avalúo comercial de los inmuebles deslindados para la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial, el Despacho observa que el –IDU., tiene un derecho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C», Sentencia del ocho (8) de junio de 2011, Rad. No. 25000-23-26-000-1993-09895-01 (18901), C.P.: Olga Melida Valle de la Hoz.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01212-00
DEMANDANTE: ÁNGEL SÁNCHEZ ESPITIA
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contractual de exigir a la –UAECD la reparación integral del perjuicio que llegase a sufrir, por tanto, aceptará la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada y como consecuencia de lo anterior, ordenará notificar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO. - COMUNÍQUESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD**, para que dentro del término de quince (15) días responda el llamamiento en garantía, tal como lo señala el precitado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. **APÓRTESE** copia del escrito de la demanda y del memorial de solicitud de llamamiento en garantía que obra en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno - Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01318-00
DEMANDANTE: YOVANNY PÉREZ PIÑEROS
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –
IDU- Y OTRO (EN GARANTÍA)
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (EXPROPIACIÓN
ADMINISTRATIVA)

Asunto: Decreto de pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 71 de Ley 388 de 1997, el Despacho procede a decretar la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días.

1.- PRUEBAS A DECRETAR:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y que se relacionan en el acápite «PRUEBAS» (fls. 19 a 21 del Cdno. Ppal.).

2. Dictamen Pericial

DECRÉTASE el dictamen pericial presentado por la parte demandante indicado en el numeral 7º del acápite de pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01318-00
DEMANDANTE: YOVANNY PÉREZ PIÑEROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –EXPROPIACIÓN-
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15)¹ días del avalúo comercial No. 9.936/2.015 presentado por la parte demandante, para que las partes demandadas formulen por escrito objeciones al dictamen y se soliciten las aclaraciones y adiciones que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen.

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. NIÉGASE la prueba testimonial de los señores Diana Patricia Osorio Abello, Rigoberto Castillo Prieto y Maximiliano Rodríguez Romero, los cuales tenían como fin ilustrar sobre los hechos objeto de la demanda, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con de los antecedentes administrativos que dio origen al acto administrativo demandado, en el escrito de demanda, la correspondiente contestación y las pruebas allegadas.

2. NIÉGASE por innecesaria la solicitud de rendición de informe sobre los hechos objeto de debate por parte del señor Director del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con los antecedentes administrativos que dio origen al acto administrativo demandado, en el escrito de demanda y la correspondiente contestación y las pruebas allegadas.

3. NIÉGASE por innecesaria la prueba pericial solicitada en el acápite “*DE OFICIO*”. (fl. 22 *Ibíd.*), para que explique los métodos que se pueden utilizar para avaluar un bien, cual es el más conveniente para el caso concreto de la demanda y que determine el valor comercial real del bien inmueble expropiado para el momento en que se realizó su pago, toda vez que el objeto de la prueba está contenido en el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fls. 62 a 90 *Ibíd.*).

¹ Por tratarse de un proceso del sistema escrito, no existe término en la Ley 1437 de 2011 CPACA para la contradicción y no es procedente la remisión a la Ley 1564 de 2012 CGP por no ser la norma aplicable a los temas de expropiación administrativa.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01318-00
 DEMANDANTE: YOVANNY PÉREZ PIÑEROS
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –EXPROPIACIÓN-
 ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

Además de lo anterior, el artículo 226² de la Ley 1564 de 2012, establece que sobre un mismo hecho o materia, cada sujeto procesal podrá presentar un dictamen pericial, que en el presente caso, fue aportado por la parte demandante, tal como lo indica en el acápite de pruebas.

4. NIÉGASE la solicitud de oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, con el fin que allegue el original del avalúo No. 2014-1592 del veintidós (22) de septiembre de 2014 y las fotografías del inmueble, toda vez que este fue allegado con los antecedentes administrativos.

5. NIÉGASE las pruebas de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, para que entregue copia de: (i) todos y cada uno de los soportes documentales que se tuvieron en cuenta para realizar el avalúo No. 2014-1842.

Estas se niegan en atención a la remisión que efectúa la Ley 1437 de 2011 en el artículo 211³ al régimen probatorio al CGP, norma última que en su artículo 78 numeral 10^o, dispone como deber de las partes la siguiente: «10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*».

Así mismo, el inciso 2^o del artículo 173 del CGP, en lo referente a las oportunidades probatorias, establece que «*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*».

² Ley 1564 de 2015. «**ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. (Subrayado fuera del texto original)

“(…)”

³ «**Artículo 211.- Régimen probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01318-00
DEMANDANTE: YOVANNY PÉREZ PIÑEROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –EXPROPIACIÓN-
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

En este caso, la parte demandante estaba en el deber de aportar al proceso tales pruebas documentales, sin que se observe tampoco que por medio del derecho de petición haya solicitado a la entidad requerida los documentos que pretende hacer valer en el proceso, motivo por el cual, el Despacho se abstiene a decretarlas.

6. NIÉGASE por innecesaria la inspección judicial relacionada en el acápite “INSPECCIÓN JUDICIAL” (fl. 22 *Ibíd.*), toda vez que con el dictamen de la perito evaluadora DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO, aportado junto con el escrito de la demanda, así como el practicado y allegado con los antecedentes administrativos, se puede verificar las condiciones del inmueble, sus características, el sector y demás componentes que determinaran el valor comercial real.

POR LA PARTE DEMANDADA:

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas las allegadas por la parte demandada tal como lo solicitó el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- en el acápite VII. «PRUEBAS» (fl. 185 *Ibíd.*), que corresponden a los antecedentes administrativos.

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. **NIÉGASE** la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, el cual tenía como finalidad exponer los datos técnicos expuestos en el avalúo, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con el avalúo aportado por la entidad demandada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01318-00
DEMANDANTE: YOVANNY PÉREZ PIÑEROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –EXPROPIACIÓN-
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL –
UAECD- (VINCULADO EN GARANTÍA):**

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que le corresponda, **TÉNGASE** como pruebas las allegadas por la parte demandada tal como lo solicitó la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- en el acápite IV. «PRUEBAS» (fl. 87 del Cdo. de contestación al llamamiento en garantía.).

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. **NIÉGASE** la prueba testimonial de la señora Sandra Viviana Salgado Naranjo, el cual tenía como finalidad exponer sobre el procedimiento establecido para la elaboración de avalúos comerciales con fines de expropiación y concretamente, cuál fue el procedimiento para realizar el avalúo comercial del predio objeto de litigio, toda vez, el objeto de dicha prueba puede ser constatado con los antecedentes administrativos, la demanda y sus contestaciones, así como con las pruebas aportadas al proceso.

- El Despacho no decreta pruebas de oficio.

TÉNGASE como apoderado judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, al doctor RUBÉN DARÍO MUÑOZ ROMERO identificado con la C.C. 79.367.645 y T.P. 112.075 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 139 del cuaderno de llamamiento en garantía.

TÉNGASE como apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL –UAECD-**, a la doctora CLAUDIA JULIETH PRIETO RODRÍGUEZ identificada con la C.C. 52.165.287 y T.P.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01318-00
DEMANDANTE: YOVANNY PÉREZ PIÑEROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –EXPROPIACIÓN-
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

128.860 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a ella otorgado visible a folio 46 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.⁴

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01337-00
DEMANDANTE: JOSÉ DIOMEDES TORRES QUINTERO Y OTRO
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU- Y OTRO (EN GARANTÍA)
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA)

Asunto: Decreto de pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 71 de Ley 388 de 1997, el Despacho procede a decretar la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días.

1.- PRUEBAS A DECRETAR:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y que se relacionan en el acápite «3. ANEXOS» (fls. 14 a 15 del Cdno. Ppal.).

2. Dictamen Pericial

DECRÉTASE el dictamen pericial presentado por la parte demandante indicado en el numeral 5º del acápite de pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01337-00
 DEMANDANTE: JOSÉ DIOMEDES TORRES QUINTERO Y OTRO
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -EXPROPIACIÓN-
 ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15)¹ días del avalúo comercial No. 10.060/2.016 presentado por la parte demandante, para que las partes demandadas formulen por escrito objeciones al dictamen y se soliciten las aclaraciones y adiciones que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen.

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. NIÉGASE por innecesaria la solicitud de oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, para que allegue la actuación administrativa, el avalúo comercial que sirvió para la fijación de la indemnización y los documentos de los censos y/o trabajos sociales que practicó la entidad, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, el escrito de demanda y la correspondiente contestación y las pruebas allegadas.

2. NIÉGASE por innecesaria la prueba pericial solicitada con el fin de determinar la suma adicional que como monto de la indemnización corresponda, toda vez que el objeto de la prueba está contenido en el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fls. 73 a 92 *Ibíd.*).

Además de lo anterior, el artículo 226² de la Ley 1564 de 2012, establece que sobre un mismo hecho o materia, cada sujeto procesal podrá presentar un dictamen pericial, que en el presente caso, fue aportado por la parte demandante, tal como lo indica en el acápite de pruebas.

POR LA PARTE DEMANDADA:

¹ Por tratarse de un proceso del sistema escrito, no existe término en la Ley 1437 de 2011 CPACA para la contradicción y no es procedente la remisión a la Ley 1564 de 2012 CGP por no ser la norma aplicable a los temas de expropiación administrativa.

² Ley 1564 de 2015. **ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. (Subrayado fuera del texto original)

“(…)”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01337-00
DEMANDANTE: JOSÉ DIOMEDES TORRES QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –EXPROPIACIÓN-
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas las allegadas por la parte demandada tal como lo solicitó la apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- en el acápite 8. «PRUEBAS» (fl. 10 del Cdo. de contestación de la demanda.), que corresponden a los antecedentes administrativos.

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. **NIÉGASE** la prueba testimonial del señor Ricardo Mauricio Rodrigo Valencia, el cual tenía como finalidad exponer los datos técnicos expuestos en el avalúo, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con el avalúo aportado por la entidad demandada.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD- (VINCULADO EN GARANTÍA):

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. No se presentaron pruebas documentales por parte de la UAE de Catastro Distrital.

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. **NIÉGASE** la relacionada en el acápite «IV. PRUEBAS», «Documentales», toda vez que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD, no aportó pruebas documentales.

2. **NIÉGASE** la prueba testimonial del señor Luis Fernando Barreto Montero, el cual tenía como finalidad exponer sobre el procedimiento establecido para la elaboración de avalúos comerciales con fines de expropiación y

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2016-01337-00
DEMANDANTE: JOSÉ DIOMEDES TORRES QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -EXPROPIACIÓN-
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

concretamente, cuál fue el procedimiento para realizar el avalúo comercial del predio objeto de litigio, toda vez, el objeto de dicha prueba puede ser constatado con los antecedentes administrativos, la demanda y sus contestaciones, así como con las pruebas aportadas al proceso.

- El Despacho no decreta pruebas de oficio.

TÉNGASE como apoderado judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, al doctor JULIO CÉSAR TORRENTE QUINTERO identificado con la C.C. 80.874.598 y T.P. 170.436 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 58 del cuaderno de llamamiento en garantía.

TÉNGASE como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD-**, al doctor EDUARDO ANDRÉS VARGAS APRÁEZ identificado con la C.C. 12.752.693 y T.P. 160.792 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 83 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO |
| Referencia: Exp. N°. | 250002341000201601679-00 |
| Demandante: | COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. |
| Demandado: | COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES y OTRO |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Asunto: | Improcedente acumulación de procesos. Se pronuncia sobre intervención de la ANDJE. Ordena correr traslado y otros. |

Acumulación de procesos.

Obra en la demanda solicitud de acumulación de procesos.

Se fundamenta en que actualmente cursa en este Tribunal un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 25000234100020150147700, en el que figuran como partes los mismos litigantes del presente proceso, las pretensiones son similares en cuanto a los perjuicios solicitados y al factor que los causó (extensión de los cargos de acceso asimétricos para COMCEL) y ambos procesos se encuentran en primera instancia.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, se opuso a la solicitud de acumulación de procesos, por las siguientes razones.

No cumple con los requisitos previstos en el artículo 150 del Código General del Proceso (CGP), ya que no se aportó copia de la demanda del proceso a acumular ni se especificó su estado.

No hay similitud en las pretensiones de los procesos. Los actos administrativos demandados son distintos. Tampoco hay similitud en la partes, si bien en los dos

procesos se demanda a la Nación, en el proceso que busca ser acumulado a este la representa el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en el presente la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Corresponde al Despacho determinar si es procedente la acumulación de procesos en este asunto.

El artículo 150 del Código General del Proceso, establece la procedencia y el trámite para las solicitudes de acumulación de procesos.

“Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, **deberá expresar las razones en que se apoya.**

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.**

(...).”

(Destaca el Despacho).

La norma transcrita, señala que en la petición de acumulación de procesos se deberán expresar las razones que la fundamentan y acompañar **copia de las demandas con que fueron promovidos los procesos a acumular.**

La solicitud de acumulación de procesos formulada por la parte demandante, adolece de los requisitos para su trámite. No se aportó copia de la demanda del proceso que se pretende acumular, radicado No. 25000234100020150147700.

En consecuencia, es improcedente el estudio de la solicitud.

Trámite de las excepciones.

Notificada la reforma de la demanda de la referencia, se observa el escrito de contestación allegado oportunamente por el apoderado de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en el cual se propusieron excepciones de mérito y argumentos sustantivos de defensa (Fls. 1942 a 1964 C.4).

La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, corrió traslado de las excepciones mediante fijación en lista (Fl. 1973 C. 4).

El apoderado de la parte demandante, describió el traslado y se opuso a las excepciones propuestas (Fls. 1974 a 1976 C.4).

Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE), allegó el 14 de enero de 2020 una solicitud de intervención en el presente proceso.

Además, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, propuso excepciones previas y de mérito y argumentos de fondo contra los cargos de nulidad propuestos por la sociedad demandante (Fls. 1979 a 1997 C.4).

La intervención de la ANDJE se encuentra regulada en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

“Artículo 610. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. **Como interviniente**, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

Parágrafo 1o. **Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:**

- a) **Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.**
- b) **Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.**

(...)

Parágrafo 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

(...)

“Artículo 611. Suspensión del proceso por intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. **Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda**”. (Destaca el Despacho)

Según lo indicado en la norma, la ANDJE puede actuar en los procesos en calidad de apoderada judicial de las entidades públicas o como interviniente.

Cuando la ANDJE actúa como interviniente, debe manifestar su intención por escrito; y si no ha intervenido con anterioridad en el proceso y este se encuentra en etapa posterior al vencimiento del término del traslado de la demanda, habrá lugar a la **suspensión automática del trámite por treinta (30) días**.

De acuerdo con lo anterior, revisado el memorial presentado por la ANDJE, se concluye que este cumple con los requisitos mencionados, toda vez que la ANDJE (i) manifestó, por escrito, su intención de intervenir en la defensa de la entidad demandada, (ii) la agencia no había intervenido previamente y (iii) el proceso se encuentra en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda. Por tanto, el proceso debe entenderse suspendido, de manera automática, por el término de 30 días.

En consecuencia, el presente asunto se mantuvo suspendido entre el 15 de enero de 2020 y el 25 de febrero del mismo año.

De la contestación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Revisado el escrito allegado por la ANDJE, se observa que en este se coadyuva la defensa de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

De acuerdo con ello, observa el Despacho que la Agencia propuso excepciones previas y de mérito, elementos de defensa contra los cargos de nulidad y, además, solicitó pruebas adicionales a las pedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Por tanto, con el fin de asegurar los derechos de defensa y de contradicción de la demandante, se dispondrá correr traslado a esta de las excepciones propuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Otros Asuntos.

Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la Comisión de Regulación de Comunicaciones al abogado Víctor Andrés Sandoval Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.264.211 y T.P. 236.968 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad mencionada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 1965 del cuaderno principal del expediente.

De otro lado, observa el Despacho un memorial allegado el 8 de julio de 2020, mediante el cual el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, renunció al poder conferido (Fls. 1999 a 2002 C. 4).

En vista de que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia presentada por el abogado Jorge Alexander Barrero López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.145.206 y T.P. No. 241.478 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de acumulación de

procesos impetrada por la sociedad demandante.

SEGUNDO.- DECLARAR que conforme a lo previsto en el artículo 611 del Código General del Proceso, este proceso estuvo suspendido por el término de treinta (30) días, contado a partir de la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto es, entre el 15 de enero de 2020 y el 25 de febrero de 2020.

TERCERO.- CORRER TRASLADO del escrito presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma que indica el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar en representación judicial de la Comisión de Regulación de Comunicaciones al abogado Víctor Andrés Sandoval Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.264.211 y T.P. 236.968 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad mencionada, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 1965 del cuaderno principal.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al abogado Jorge Alexander Barrero López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.145.206 y T.P. No. 241.478 del C. S. de la J., como apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00690-00
DEMANDANTE: GERMINIANO GIL ABRIL
DEMANDADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –
IDU- Y OTRO (EN GARANTÍA)
ACCIÓN ESPECIAL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (EXPROPIACIÓN
ADMINISTRATIVA)

Asunto: Decreto de pruebas

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 71 de Ley 388 de 1997, el Despacho procede a decretar la apertura del período probatorio por el término de treinta (30) días.

1.- PRUEBAS A DECRETAR:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda y que se relacionan en el acápite «PRUEBAS» (fls. 18 a 21 del Cdno. Ppal.).

2. Dictamen Pericial

DECRÉTASE el dictamen pericial presentado por la parte demandante indicado en el numeral 3º del acápite de pruebas.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00690-00
DEMANDANTE: GERMINIANO GIL ABRIL
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –EXPROPIACIÓN-
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado por el término de quince (15)¹ días del avalúo comercial No. 10.122/2.016 presentado por la parte demandante, para que las partes demandadas formulen por escrito objeciones al dictamen y se soliciten las aclaraciones y adiciones que deberán tener relación directa con la cuestión materia del dictamen.

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. NIÉGASE la prueba testimonial de los señores Diana Patricia Osorio Abello, Luis Miguel Villamil Páez y Oscar Andrés Gil Daza, los cuales tenían como fin ilustrar sobre los hechos objeto de la demanda, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con de los antecedentes administrativos que dio origen al acto administrativo demandado, en el escrito de demanda, la correspondiente contestación y las pruebas allegadas.

2. NIÉGASE por innecesaria la solicitud de rendición de informe sobre los hechos objeto de debate por parte del señor Director del Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con los antecedentes administrativos que dio origen al acto administrativo demandado, en el escrito de demanda y la correspondiente contestación y las pruebas allegadas.

3. NIÉGASE por innecesaria la prueba pericial solicitada en el acápite “*DE OFICIO*”. (fl. 22 *Ibíd.*), para que explique los métodos que se pueden utilizar para avaluar un bien, cual es el más conveniente para el caso concreto de la demanda y que determine el valor comercial real del bien inmueble expropiado para el momento en que se realizó su pago, toda vez que el objeto de la prueba está contenido en el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fls. 50 a 71 *Ibíd.*).

¹ Por tratarse de un proceso del sistema escrito, no existe término en la Ley 1437 de 2011 CPACA para la contradicción y no es procedente la remisión a la Ley 1564 de 2012 CGP por no ser la norma aplicable a los temas de expropiación administrativa.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00690-00
 DEMANDANTE: GERMINIANO GIL ABRIL
 DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –EXPROPIACIÓN-
 ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

Además de lo anterior, el artículo 226² de la Ley 1564 de 2012, establece que sobre un mismo hecho o materia, cada sujeto procesal podrá presentar un dictamen pericial, que en el presente caso, fue aportado por la parte demandante, tal como lo indica en el acápite de pruebas.

4. NIÉGASE la solicitud de oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, con el fin que allegue el original del avalúo No. 2014-1592 del veintidós (22) de septiembre de 2014 y las fotografías del inmueble, toda vez que este fue allegado con los antecedentes administrativos.

5. NIÉGASE las pruebas de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, para que entregue copia de: (i) todos y cada uno de los soportes documentales que se tuvieron en cuenta para realizar el avalúo No. 2015-0985.

Estas se niegan en atención a la remisión que efectúa la Ley 1437 de 2011 en el artículo 211³ al régimen probatorio al CGP, norma última que en su artículo 78 numeral 10^o, dispone como deber de las partes la siguiente: «10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*».

Así mismo, el inciso 2^o del artículo 173 del CGP, en lo referente a las oportunidades probatorias, establece que «*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*».

² Ley 1564 de 2015. «**ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito. (Subrayado fuera del texto original)

“(…)”

³ «**Artículo 211.- Régimen probatorio.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00690-00
DEMANDANTE: GERMINIANO GIL ABRIL
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –EXPROPIACIÓN-
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

En este caso, la parte demandante estaba en el deber de aportar al proceso tales pruebas documentales, sin que se observe tampoco que por medio del derecho de petición haya solicitado a la entidad requerida los documentos que pretende hacer valer en el proceso, motivo por el cual, el Despacho se abstiene a decretarlas.

6. NIÉGASE por innecesaria la inspección judicial relacionada en el acápite “INSPECCIÓN JUDICIAL” (fl. 23 *Ibíd.*), toda vez que con el dictamen de la perito evaluadora DIANA PATRICIA OSORIO ABELLO, aportado junto con el escrito de la demanda, así como el practicado y allegado con los antecedentes administrativos, se puede verificar las condiciones del inmueble, sus características, el sector y demás componentes que determinaran el valor comercial real.

POR LA PARTE DEMANDADA:

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-:

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas las allegadas por la parte demandada tal como lo solicitó el apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU- en el acápite VII. «PRUEBAS» (fl. 26 del Cdo. de contestación de la demanda.), que corresponden a los antecedentes administrativos.

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. **NIÉGASE** la prueba testimonial del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, el cual tenía como finalidad exponer los datos técnicos expuestos en el avalúo, toda vez, que el objeto de la prueba puede ser constatado con el avalúo aportado por la entidad demandada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00690-00
DEMANDANTE: GERMINIANO GIL ABRIL
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –EXPROPIACIÓN-
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL –
UAECD- (VINCULADO EN GARANTÍA):**

PRUEBAS DOCUMENTALES

1. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que le corresponda, **TÉNGASE** como prueba el contrato interadministrativo No. 1321 del año 2013, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-, indicada en el acápite «DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE» (fl. 51 del Cdo. de llamamiento en garantía.).

2. Hasta donde la ley lo permita y con el valor legal que les correspondan, **TÉNGANSE** como pruebas las allegadas por la parte demandada tal como lo solicitó el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL -UAECD- en el acápite IV. «PRUEBAS» (fl. 51 del Cdo. de contestación al llamamiento en garantía.).

- PRUEBAS QUE SE NIEGAN:

1. **NIÉGASE** la prueba testimonial del señor Carlos Alberto Castro Latorre, el cual tenía como finalidad exponer sobre el procedimiento establecido para la elaboración de avalúos comerciales con fines de expropiación y concretamente, cuál fue el procedimiento para realizar el avalúo comercial del predio objeto de litigio, toda vez, el objeto de dicha prueba puede ser constatado con los antecedentes administrativos, la demanda y sus contestaciones, así como con las pruebas aportadas al proceso.

- El Despacho no decreta pruebas de oficio.

TÉNGASE como apoderada judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, a la doctora LEIDY VANESSA TÉLLEZ GONZÁLEZ identificada con la C.C. 1.076.220.489 y T.P. 258.372 del C. S. de la J., de

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-00690-00
DEMANDANTE: GERMINIANO GIL ABRIL
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –EXPROPIACIÓN-
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

conformidad con el poder a él otorgado visible a folio 55 del cuaderno de llamamiento en garantía.

TÉNGASE como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL –UAECD-**, al doctor EDUARDO ANDRÉS VARGAS APRÁEZ identificado con la C.C. 12.752.693 y T.P. 160.792 del C. S. de la J., de conformidad con el poder a él otorgado visible en el CD obrante a folio 53 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.⁴

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁴ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2017-01195-00
DEMANDANTE: LINDE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuestos, contra la providencia de fecha veinte (20) de octubre de 2017, mediante la cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad LINDE COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, contra la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

"PRETENSIONES

Pretensiones principales

Primera pretensión: Que se declare la nulidad de (sic) **RESOLUCIÓN No. 000012 del 19 de abril de 2016** y la **RESOLUCIÓN RRAS No. 002474 del 27 de enero de 2017** por medio de las cuales el liquidador Pedro Alfonso Mestre Carreño

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01195-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINDE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE DE REPOSICIÓN.

resolvió las reclamaciones formuladas por Linde al proceso de liquidación de Corporación IPS Saludcoop.

Segunda pretensión: *Que como consecuencia de la solicitud anterior se ordene a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento del crédito reclamado por Linde dentro del proceso de liquidación administrativa de Corporación IPS Saludcoop.*

Tercera pretensión: *Que como consecuencia de la solicitud contenida en la pretensión primera se ordene a título de restablecimiento del derecho la devolución de los bienes propiedad de Linde o su equivalente pecuniario.*

Cuarta pretensión: *Que como consecuencia de la segunda pretensión se ordene al liquidador pagar la acreencia reconocida hasta el monto de los bienes reconocidos dentro del inventario de bienes de la liquidación.*

Quinta pretensión: *Que se condene en costas a todo aquel que se oponga a las pretensiones.”*

2. Mediante providencia de fecha veintes (20) de octubre de 2017 (notificada por estado el veinticinco (25) de octubre de 2017), el Despacho admitió la demanda y ordenó la notificación al liquidador de la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación, la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

4. El veintiséis (26) de octubre de 2017, la excontratista de la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación (extinta), presentó memorial comunicando la terminación de la existencia legal de la demandada, razón por la cual solicita la terminación y archivo de la presente demanda.

5. El auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente al Agente liquidador de la Corporación IPS Saludcoop (En liquidación) el veintinueve (29) de enero de 2018, por lo que el treinta y uno (31) del mismo mes y año, el apoderado judicial del Agente Liquidador presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda argumentando que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01195-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINDE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE DE REPOSICIÓN.

6. Durante la fijación en lista realizada el cinco (5) de febrero de 2018 por la Secretaría de esta Sección, el apoderado judicial de la sociedad LINDE DE COLOMBIA S.A., describió traslado de los recursos presentados contra el auto admisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente el Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la excontratista de la Corporación IPS Saludcoop en liquidación y el apoderado judicial del Agente Liquidador, contra la providencia de fecha veinte (20) de octubre de 2017, por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido, argumentando en síntesis lo siguiente:

- Excontratista de la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación.

Argumentó que, como fue de conocimiento público y notorio, por medio de la Resolución 000025 del doce (12) de enero de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó levantar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar que pesaba sobre la Corporación IPS SALUDCOOP, y dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidarla y designó como Agente Especial Liquidador al señor Pedro Alfonso Mestre Carreño.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva en aras de evitar un desgaste innecesario sostuvo que, la Corporación IPS Saludcoop se encuentra extinta por haber sido liquidada, conforme lo demuestra el certificado de existencia y representación legal de la entidad, expedido el

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01195-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINDE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE DE REPOSICIÓN.

seis (6) de febrero de 2017 por el Ministerio de Salud y Protección Social, configurándose de esta manera la falta de legitimación por pasiva.

Por lo anterior, al no existir persona jurídica alguna, y por encontrarse ya liquidada, no existe legitimidad por pasiva por inexistencia del demandado y en consecuencia es imposible físicamente cumplir con una orden judicial por encontrarse la persona jurídica extinta.

- Apoderado judicial del Agente Liquidador.

Manifestó que, el régimen jurídico aplicable a la intervención forzosa administrativa para liquidar la Corporación IPS Saludcoop, era el contenido en el Estatuto Orgánico Financiero.

Respecto a la caducidad del medio de control señaló que, la responsabilidad del liquidador no es indeterminada en el tiempo, sino que la Ley prevé que habrá acción en contra de éste durante dos (2) meses, contados desde la última rendición de cuentas, vencido este plazo, no se podrá interponer acción de responsabilidad en su contra por los actos, hechos o contratos que correspondan al periodo por el cual rindió cuentas.

Sostuvo que el señor Pedro Alfonso Mestre Carreño al rendir el informe de su gestión como Agente Especial Liquidador de la Corporación IPS Saludcoop señaló que el régimen jurídico aplicable era el establecido en el Estatuto Orgánico Financiero.

Conforme al literal g) del numeral 9 del artículo 295 y el artículo 297 del Decreto Ley 663 de 1993 “Estatuto Orgánico Financiero”, el término de traslado de la rendición final de cuentas del Agente Especial Liquidador se realizó mediante aviso publicado en el Diario la Nación el día treinta (30) de marzo de 2017, y en consecuencia la caducidad de las acciones contra el Agente Especial Liquidador es de dos (2) meses.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01195-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINDE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE DE REPOSICIÓN.

Indicó que desde el treinta y uno (31) de marzo de 2017 y hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2017 no hubo objeción, comentario u oposición alguna a dicha rendición de cuentas por parte de las autoridades competentes, tampoco de los acreedores del proceso liquidatorio, como tampoco de terceros interesado en el mismo y por tanto la misma quedó en firma.

Por los anteriores argumentos solicita reconsiderar la decisión de admitir la demanda, y en consecuencia se revoque el auto del veinte (20) de octubre de 2017 y se declare la caducidad del presente medio de control.

- Contestación a los recursos presentados.

El apoderado judicial de la sociedad LINDE DE COLOMBIA S.A., mediante memorial radicado el ocho (8) de febrero de 2018 (fl. 436 del Cdo. Ppal. No. 1), manifestó que, el artículo 297 del Estatuto Orgánico Financiero dispone que el traslado de la rendición de cuentas serán presentadas a los acreedores reconocidos en el proceso liquidatorio.

De conformidad con lo anterior, el motivo por el cual la sociedad demandante promueve el presente medio de control, se debe precisamente a la negativa del liquidador de reconocer su acreencia en el proceso de toma de posesión para liquidar la Corporación IPS Saludcoop, por lo que tal como se indicó en la demanda, nunca se reconoció ningún crédito a favor de la demandante.

Por lo anterior, LINDE DE COLOMBIA S.A., no tiene calidad de acreedor reconocido y en consecuencia no se le corrió traslado del informe de rendición de cuentas del liquidador.

En cuanto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sostuvo que, yerra el recurrente al indicar que la demandante

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01195-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINDE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE DE REPOSICIÓN.

busca obtener la declaratoria de responsabilidad del liquidador, toda vez que la demanda va encaminada a verificar que las mismas están orientadas a obtener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

Sostiene que, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011 CPACA determina como término de caducidad cuatro (4) meses.

2.2. Procedencia

Los artículos 170 y 242 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda y su trámite, indican:

***“Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 CGP, expresa:

«Artículo 318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01195-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINDE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE DE REPOSICIÓN.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.» (Subrayado fuera del texto original).*

Como quiera que el recurso de reposición se interpuso en término contra la providencia de fecha veinte (20) de octubre de 2017, a través de la cual se admitió la demanda y el mismo, no es susceptible de apelación, resulta ser procedente el recurso de reposición.

2.3 Caso en concreto

2.3.1 Sería del caso resolver los recursos de reposición interpuestos contra la providencia del veinte (20) de octubre de 2017, sin embargo, el Despacho considera necesario indicar que, los argumentos presentados por los recurrentes van encaminados a que se declaren las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad del medio de control.

De conformidad con lo anterior, las oportunidades procesales para obtener un pronunciamiento respecto a las excepciones previas son dos (2) a saber: (i) la señala en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, es decir, dentro de la audiencia inicial y, (ii) la establecida en el numeral 3º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), cuando se vaya a proferir sentencia anticipada al haberse encontrado probado por parte del juzgador la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

| | |
|------------------|--|
| PROCESO No.: | 25000-23-41-000-2017-01195-00 |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE: | LINDE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN |
| ASUNTO: | RESUELVE DE REPOSICIÓN. |

Por lo anterior, al no versar los recursos de reposición contra el auto admisorio de fecha veinte (20) de octubre de 2017 sobre los requisitos formales de la demanda sino sobre excepciones previas, el Despacho declarará la improcedencia de los recursos de reposición presentados por la excontratista de la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación y el apoderado judicial del Agente Especial Liquidador.

2.3.2 De la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud -SNS-

El H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala¹, en caso similar al estudiado, sostuvo:

“Para el asunto que nos ocupa, las Resoluciones acusadas imponen una situación jurídica para SOLSALUD por cuanto es la entidad sobre la cual recae el proceso de liquidación forzosa administrativa, dado el déficit operacional que le impidió financiar y pagar los gastos de funcionamiento y proveer los suministros y elementos mínimos necesarios para garantizar la adecuada atención a los usuarios afiliados, y por la deficiente prestación de los servicios de salud a su cargo.

*Vistas esas consideraciones, lo cierto es que los actos administrativos expedidos con ocasión al proceso de liquidación forzosa siguen produciendo efectos en el ordenamiento jurídico, hasta tanto un juez no determine la suspensión de sus efectos o su nulidad, razón por la cual resulta irrelevante determinar si la entidad liquidada desapareció del mundo jurídico, ya que, se reitera, **la existencia de esos actos administrativos no pende de la existencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa**, y por ello es procedente el análisis de legalidad aun cuando el procedimiento a que se ha aludido ya haya finalizado.*

C. lo contrario sería tanto como aceptar que los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquier otro que se dicte en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, carecen de control o se encuentran blindados en cuanto a su impugnación judicial, cuestión ésta que resulta desacertada desde cualquier punto de vista.

¹ H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 68001-2333-000-2015-00041-01, auto del veintiocho (28) de enero de 2016.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01195-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINDE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE DE REPOSICIÓN.

De igual manera, es necesario que se vincule al proceso a la Superintendencia Nacional de Salud dada la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador en la forma explicada en el respectivo capítulo. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De conformidad con la jurisprudencia antes citada el Despacho observa que, la existencia de los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquier otro que se dicte en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa no pende de la existencia de la entidad que está siendo objeto de liquidación forzosa, ya que de ser así se entendería erróneamente que, dichos actos administrativos carecen de control o se encuentran blindados en cuanto a su impugnación judicial.

Por lo anterior, el Despacho en aras de sanear posibles vicios que acarreen nulidades procesales y garantizando el derecho al acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia², repondrá parcialmente el auto del veinte (20) de octubre de 2017, y en su lugar, vinculará a la Superintendencia Nacional de Salud -SNS- dada la relación de control y seguimiento que tuvo sobre las actuaciones del Agente Especial Liquidador de la Corporación IPS Saludcoop y se ordenará su notificación en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Así mismo, se le advertirá a la Superintendencia Nacional de Salud -SNS- que el plazo de los treinta (30) días para contestar la demanda, empezará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

En consecuencia, el Despacho:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01195-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINDE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE DE REPOSICIÓN.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE improcedente el recurso de reposición presentado por la excontratista de la Corporación IPS Saludcoop en Liquidación y el apoderado judicial del Agente Especial Liquidador respecto a las excepciones previas, contra la providencia del veinte (20) de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REPÓNGASE parcialmente la providencia del veinte (20) de octubre de 2017, y en su lugar, **VINCÚLASE y NOTIFÍQUESE** a la Superintendencia Nacional de Salud -SNS-, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a la Superintendencia Nacional de Salud -SNS-, que el plazo de los treinta (30) días para contestar la demanda, empezará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Sección, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.³

² H. Consejo de Estado – Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicado No. 68001-2333-000-2015-00181-01, Auto del veinticinco (25) de enero de 2018.

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2017-01195-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINDE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: RESUELVE DE REPOSICIÓN.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO No.: | 25000-23-41-000-2017-01824-00 |
| DEMANDANTE: | NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. –NUEVA EPS- |
| DEMANDADO: | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Asunto: Declara improcedente recurso de apelación, acepta renuncia y ordena dar cumplimiento.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho observa que se presentó recurso de apelación contra la providencia del diez (10) de febrero de 2020, mediante el cual se remitió el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

ANTECEDENTES

1) La Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –NUEVA EPS- actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

***“PRIMERA.-** Se declare la nulidad de la Resolución No. 000169 de 27 de enero de 2017, expedida por el Superintendente Nacional de*

Salud, mediante la cual se ordenó a la Nueva EPS S.A., la restitución de unos recursos a favor del FOSYGA, por la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recobros por concepto de la causal "Registraduría Nacional del Estado Civil – Fallecidos", correspondientes (sic) los periodos comprendidos entre el 1 de octubre de 2011 a 31 de mayo de 2013, y 1 de junio a 31 de octubre de 2013.

SEGUNDO.- *Se declare la nulidad de la Resolución No. 000773 de 5 de mayo de 2017, expedida por el Superintendente Nacional de Salud, que resolvió el recurso de reposición, interpuesto contra la ya indicada.*

TERCERO.- *Como consecuencia de lo anterior, solicito que a título de restablecimiento del derecho se disponga sobre la inexistencia de obligación a cargo de Nueva EPS de efectuar restitución de valor alguno, y en caso de que para el momento en que se dicte sentencia la restitución o el pago ya se hubiere efectuado, se disponga sobre la orden de devolución de tales dineros a NUEVA EPS, debidamente indexados.*

CUARTO.- *A consecuencia de la prosperidad de las pretensiones antes indicadas, se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

QUINTO.- *Se declare que la sentencia que ponga fin a este proceso deberá ser cumplida por parte de la entidad demandada en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011."*

2) Una vez admitido el presente medio de control y surtido el trámite procesal pertinente, la Sala de la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del diez (10) de febrero de 2020 (fl. 269 del Cdno. Ppal.), declaró su falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la justicia ordinaria laboral.

3) El apoderado judicial de la sociedad demandante, mediante escrito radicado el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 (fl. 283 *Ibídem.*), de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, presentó recurso de apelación solicitando lo siguiente:

“Solicito al H. Consejo de Estado, se revoque el proveído recurrido, y se disponga continuar con el trámite del proceso ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Tal como lo determina el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, será competencia del juez o Magistrado Ponente *“dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de Sala, excepto en los procesos de única instancia”*, razón por la cual, el Despacho tiene competencia para proferir la presente decisión.

2. Del recurso de apelación presentado contra el auto del diez (10) de febrero de 2020.

Respecto al recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, señala:

“ARTÍCULO 243. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Subrayado fuera del texto original)

De la lectura de la norma antes citada el Despacho observa que, serán apelables los autos referidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, cuando sean proferidos por los Tribunales Administrativos en primera instancia; providencias enunciadas donde no se encuentra el auto que declara la falta de jurisdicción y ordena la remisión del expediente.

Asimismo, no es de recibo el argumento planteado por la parte demandante en cuanto dar aplicación al numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 CPACA que determina que *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”*, toda vez que, en el presente asunto no se resolvió excepción alguna, sino que se dio plena aplicación a la norma especial establecida en el artículo 168 *Ibídem*, que determina:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.” (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior significa que, incluso antes de haberse admitido el medio de control, es decir, cuando el Juez o Magistrado Ponente realiza el estudio de admisión, y observa su falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada se ordenará la remisión del expediente al competente, sin

que esto implique, como erradamente lo manifestó el apoderado de la parte demandante, que se esté resolviendo sobre una excepción previa.

En este orden de ideas, y al no encontrarse el auto que declara la falta de jurisdicción y ordena la remisión del expediente al competente dentro de las providencias establecidas en los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho declarará improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la NUEVA EPS.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la dar cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha diez (10) de febrero de 2020, en lo relativo a remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral.

3. De la renuncia al poder.

Respecto a la solicitud de renuncia presentada por el doctor José Roberto Sáchica Méndez apoderado judicial de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. -NUEVA EPS S.A.- el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 (fl. 283 del Cdo. Ppal.), el Despacho aceptará la renuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLÁRASE** improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. -NUEVA EPS S.A.- contra el auto del diez (10) de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sección, **DÉSE** cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha diez (10) de febrero de 2020, en lo relativo a remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el doctor José Roberto Sáchica Méndez apoderado de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. -NUEVA EPS S.A.-, el día veinticuatro (24) de febrero de 2020 (fl. 283 del Cdno. Ppal.), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.250002341000201701873-00

Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Niega llamamiento en garantía.

SISTEMA ORAL

Con la contestación de la demanda presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) se solicitó el llamamiento en garantía de i) Fiduciaria La Previsora S.A., (FIDUPREVISORA S.A.); ii) Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. (FIDUCOLDEX); y iii) Jahv Macgregor S.A., Auditores y Consultores.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 225, regula el llamamiento en garantía.

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

(Destacado por el Despacho).

Exp. No.250002341000201701873-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL
EN SALUD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el escrito que contiene la solicitud de llamamiento en garantía, el Despacho observa que no cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, específicamente con los fundamentos de derecho que se invocan.

En el acápite de fundamentos de derecho, se indicó.

“Invoco como fundamentos de derecho los artículos 64,65 y 66 del Código General del Proceso, artículo 1602 del Código Civil, artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y demás normas concordantes, así como el contrato de Encargo Fiduciario 467 de 2011 y el Contrato de Interventoría No. 103 de 2012.”.

Sin embargo, no se realizó una exposición de motivos sobre la pertinencia de su solicitud. No se explicó por parte de la ADRES la relación de dichas normas con el llamamiento en garantía de i) Fiduciaria La Previsora S.A., (FIDUPREVISORA S.A.); ii) Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. (FIDUCOLDEX); y iii) Jahv Macgregor S.A., Auditores y Consultores.

En consecuencia, se dispone.

PRIMERO.- NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, la Secretaría de la Sección deberá subir el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-110-AG

Bogotá D.C., Dos (2) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2018-00524-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
IRROGADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: ALFREDO VILLALOBOS MEJIA Y OTROS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA
SOLIDARIA Y OTROS.
TEMAS: Fraude en inversiones de pagarés -
libranzas a través de ELITE
INTERNATIONAL AMERICA S.A.S.
ASUNTO: MEDIDAS DE IMPULSO PROCESAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Encontrándose el expediente a Despacho se observa que no fue posible realizar la notificación personal a la totalidad de los particulares demandados dentro del *sub lite*, por lo que es necesario adoptar distintas medidas para evitar paralizaciones al proceso, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En virtud de los requerimientos efectuados por el Despacho, se observa que la apoderada judicial de la sociedad Elite Internacional Américas S.A.S y OTROS informó algunas direcciones físicas de JOSE ALEJANDRO NAVAS VENGOECHEA, sin que aún se tenga información de los particulares, MARINO CONSTANTINO SALGADO CARVAJAL, ANA MILENA AGUIRRE MEJÍA, JAVIER ENROQUE NAVAS VENGOECHEA y DELVIS SUGEY MEDINA.

II. CONSIDERACIONES

2.1 José Alejandro Navas Vengoechea

El artículo 200 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, dispone que las notificaciones del auto admisorio que se hagan a personas del derecho privado diferentes a las que están inscritas en el registro mercantil,

cuando no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así entonces, como el señor José Alejandro Navas Vengoechea no figura en el registro mercantil y como quiera que tampoco se cuenta dirección electrónica es necesario remitirse a lo reglado a través del numeral 3 del artículo 291 *ibídem* el cual determina:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3 La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En atención a la referida disposición normativa, se impondrá la carga procesal al apoderado de la parte demandante para que remita comunicación al particular demandado a la dirección señalada en folios 734 del cuaderno 6 del expediente, esto es, Calle 132 No. 20-31 Barrio la Calleja de Bogotá a fin de comunicar la existencia del presente proceso y previniéndolo para que comparezcan a la Secretaría de la Sección Primera a notificarse de admisión de la demanda.

2.2 Otros requerimientos

Requerir a través de Secretaría a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de 10 días, informe si conoce, las direcciones de notificación Marino

Constantino Salgado Carvajal, Ana Milena Aguirre Mejía o Javier Enroque Navas Vengoechea y al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, al Instituto Penitenciario y Carcelario al Centro de Rehabilitación Femenino el Buen Pastor de Barranquilla para que en el mismo lapso indiquen el lugar de reclusión de la señora **Delvis Sughey Medina**.

2.3 Aceptación de renuncia de la Dra. Paola Andrea Calderón Ayala

Mediante escritos presentados los días 6 y 7 de septiembre de 2021 la Dra. Paola Andrea Calderón Ayala presentó renuncia al poder otorgado por ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS y otros, decisión que fue comunicada a su poderdante el día 27 de agosto del año anterior teniendo en cuenta la terminación del contrato de prestación de servicios, por lo que se torna procedente aceptar dicha misiva.

2.4 Reconocimiento de personería adjetiva

El Despacho observa que el doctor Rodolfo Yanguas Rengifo en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Economía Solidaria informa que asumirá directamente la representación judicial de la entidad en el caso en concreto, así las cosas, esta Magistratura considera procedente reconocerle personería adjetiva para actuar como su apoderado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER la carga procesal al apoderado de la parte demandante de remitir comunicación a la José Alejandro Navas Vengoechea a la dirección por el informada, esto es, Calle 132 No. 20-31 Barrio la Calleja de Bogotá, fin de comunicar la existencia del presente proceso y previniéndolo para que comparezcan a la Secretaría de la Sección Primera a notificarse de admisión de la demanda.

SEGUNDO: por SECRETARÍA requerir a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de 10 días, informe si conoce las direcciones de notificación Marino Constantino Salgado Carvajal, Ana Milena Aguirre Mejía o Javier Enroque Navas Vengoechea y al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, al Instituto Penitenciario y Carcelario al Centro de Rehabilitación Femenino el Buen Pastor de Barranquilla para que en el mismo lapso indiquen el lugar de reclusión de la señora **Delvis Sughey Medina**.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de Paola Andrea Calderón Ayala al poder otorgado por ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS, COOMUNDOCREDITO, CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (CORPOSER), COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES (COOVENAL), INVERCOR DYM S.A.S., COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA

(COOCREDIMED), COOPERATIVA DE INVERSIONES DE CÓRDOBA (COINVERCOR), COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA (COOMUCOL) disuelta y en liquidación, COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL (SIGESCOOP), INVERSIONES ALEJANDRO JIMENEZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención.

CUARTA: Reconocer personería adjetiva al doctor Rodolfo Yanguas Rengifo identificado con cédula de ciudadanía No. 94449442 y tarjeta profesional No. 143.302 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la Superintendencia de Economía Solidaria

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-02-068 NYRD

Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020180070700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA-INSEVIG
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION POR INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE COMPETENCIA
ASUNTO: RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el doctor Jorge Mario Segovia Armenta, con ocasión a la audiencia inicial llevada a cabo el 03 de noviembre de 2021 a las 11:00 am, a través del cual se procedió a correr traslado para alegar de conclusión dado que se encontraban reunidas las pruebas.

I. ANTECEDENTES

La **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como pretensiones, solicita:

“a. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 19890 de Abril 24 de 2017 proferida por la doctora Mónica Andrea Ramírez Hinestroza en calidad de Superintendente de Industria y Comercio delegada, al interior del proceso sancionatorio No.11-71590, por la cual se impone una sanción pecuniaria consistente en la suma de ciento cincuenta y siete millones ochocientos setenta y un mil cuatrocientos treinta y ocho pesos (\$157.871.438)

- b. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 4604 de enero 29 de 2018 proferida por el doctor José Luis Londoño Fernández en calidad de Superintendente de Industria y Comercio ad hoc, mediante la cual se disminuye la sanción pecuniaria a la suma de noventa y dos millones doscientos catorce mil seiscientos veinticinco pesos (\$92.214.625)*
- c. *A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio reintegrarle a la demandante la suma de noventa y dos millones doscientos catorce mil seiscientos veinticinco pesos (\$92.214.625), valor que fue pagado por concepto de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 19890 de abril 24 de 2017.*
- d. *Que la suma señalada en la pretensión anterior sea restituida y debidamente indexada a la fecha en que se haga efectivo el reembolso de esta a la accionante.*
- e. *Que se declare patrimonialmente responsable a la Superintendencia de Industria y Comercio-SIC, de ocasionar a la demandante los perjuicios materiales e inmateriales irrogados, con ocasión al proceso sancionatorio iniciado en su contra y se conde al pago de perjuicios materiales e inmateriales estimados en mil catorce millones ochocientos dieciséis mil pesos (\$1.014.816.000)”.*

Mediante auto del 08 de octubre de 2019, se admitió la demanda ordenando la notificación personal a la Superintendencia de Industria y Comercio, el día 11 de septiembre de 2020, esta remitió contestación de la demanda, ingresando el expediente al Despacho el 26 de noviembre de 2020, para fijar fecha de audiencia inicial, mediante providencia del 13 de octubre de 2021, se fijó fecha para realización de la mencionada diligencia el día 03 de noviembre de 2021.

En la fecha estipulada por el Despacho se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llegando a la etapa del decreto de pruebas, y posteriormente corriendo el respectivo traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada.

El apoderado de INSEVIG, presentó incidente de nulidad con ocasión de la audiencia inicial llevada a cabo el 03 de noviembre de 2021, por cuanto, indica que el Despacho realizó la audiencia sin que la demandante contara con una “*debida representación dentro del desarrollo de la misma, en la que finalmente se corrió traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público; por lo cual se configura la causal de nulidad prevista en el Numeral 4° del artículo 133 del CGP*” (sic).

Sostiene que, al no contar la parte demandante con una debida representación

para poder asistir a la audiencia inicial, “*como quiera que la citación se le comunicó al entonces apoderado de la parte demandante*” (sic), lo cual es no brindarle la posibilidad de igualdad al sujeto activo del proceso, ya que más allá de la no comparecencia del apoderado a la audiencia, es el hecho de que no se contaba con un apoderado.

2.2. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dispone acerca de las nulidades procesales lo siguiente:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General del Proceso, según lo sostuvo el Consejo de Estado y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lo procedente es dar aplicación a las disposiciones señaladas en la normatividad procedimental vigente, comenzando con el artículo 134 que señala:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, considerando que la norma aplicable permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, se considera procedente y oportuna la solicitud impetrada.

En cuanto a la legitimación para proponer nulidades, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que **“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**”, y en el presente caso el incidentalista corresponde a la parte demandante, y quien acude e interpone la solicitud de nulidad es el apoderado de este, razón por la que se encuentra legitimado para proponerla.

Ahora, la causal de nulidad invocada por el incidentalista es la descrita en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder(...)

En esa medida, se analizará si los argumentos y la causal puesta de presente en la solicitud de nulidad tienen vocación de prosperidad o si por el contrario debe desestimarse.

2.3. Traslado del recurso

Tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 08 del Cuaderno de Incidente de Nulidad, el apoderado del Demandante envió correo electrónico a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que el término de traslado ocurrió durante los días 09 a 11 de noviembre de 2022, si embargo la apoderada de la SIC presentó escrito solicitándole a la Secretaria ingresar el expediente al Despacho para que se profiriera decisión sobre la misma, sin realizar pronunciamiento alguno referente al escrito a ella enviado.

2.4. Problema jurídico

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si en la audiencia inicial llevada a cabo el 03 de noviembre de 2021, existió o no una indebida representación de la Sociedad demandante de conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso.

2.5. Resolución del problema jurídico

Primeramente, el Despacho destaca lo que ha manifestado el H. Consejo de Estado respecto a la indebida representación:

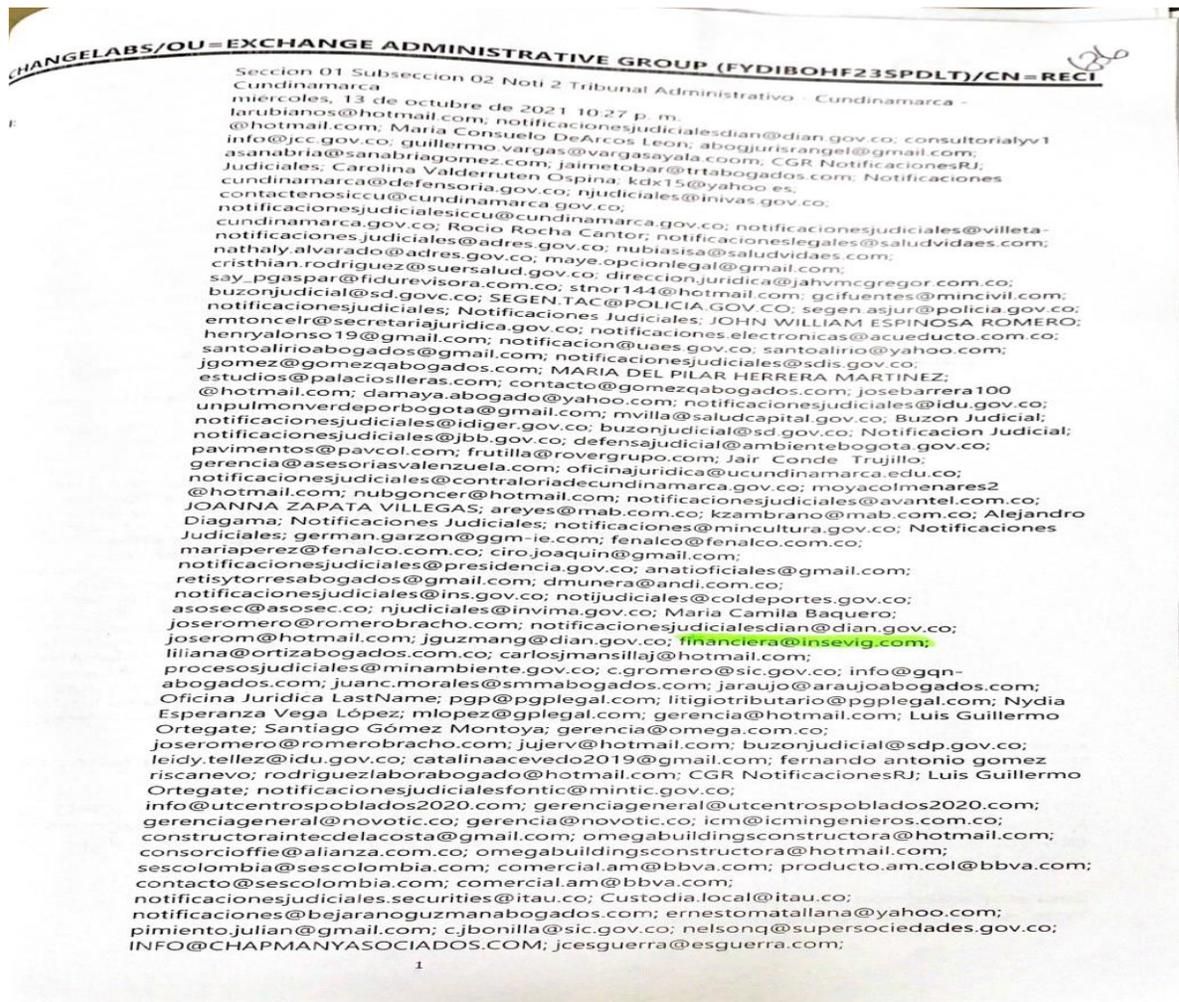
La causal de nulidad alegada se encuentra prevista en el artículo 133 numeral 4 del Código General del Proceso, así: “ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...)”

Esta causal de nulidad se refiere a la representación legal, es decir, aquella a la que están sometidos los incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos.

Esta causal también opera en el campo de la capacidad procesal, la cual se presenta cuando un incapaz actúa directamente sin su representante o por medio de quien no lo es, o cuando una persona jurídica comparece por intermedio de quien no es su representante legal de acuerdo con la ley y los

estatutos o cuando lo hace un patrimonio autónomo por intermedio de quien no es el llamado a representarlo (...)¹.

Así las cosas, en el caso concreto el apoderado de la parte demandante sostiene que el Despacho le vulneró el derecho de igualdad, a la Sociedad INSEVIG, por cuanto la audiencia se le comunicó al apoderado de ese entonces, el cual el 27 de agosto de 2021 había presentado renuncia de poder. Al respecto es pertinente señalar que dicha afirmación no es cierta por cuanto el estado de 14 de octubre de 2021, mediante el cual salió el auto fijando fecha se le envió al correo de la sociedad demandante tal como puede evidenciarse a folio 636 CP.



Ahora que la Sociedad demandante, desde la comunicación del apoderado sobre la renuncia de poder, que fue realizada el 27 de agosto de 2021, al auto que fijó fecha de audiencia inicial el 14 de octubre de 2021, no designara un apoderado judicial, no es un hecho atribuible al Despacho, si consideraba la imposibilidad de encontrar la representación judicial, incluso podía solicitar la reprogramación de la audiencia y se hubiera accedido a tal solicitud.

¹ Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ; Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00509-00; Actor: CLUB DE FÚTBOL PROFESIONAL REAL SINCELEJO; Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE – COLDEPORTES; Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sin embargo, no se evidencia ninguna solicitud por parte de la Sociedad aun teniendo conocimiento de la fijación de audiencia inicial, pasaron más de tres meses desde el conocimiento de la renuncia de poder, y la fijación de la diligencia, por tanto, el venir luego de tres días de celebrada la misma a endilgarle al Despacho una responsabilidad, aduciendo que la Sociedad no tuvo conocimiento de la fijación de la misma, dicho que, quedó desvirtuado con el envío del estado, al correo de notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

En consecuencia, al haberse observado las garantías constitucionales para hacer efectivo su derecho de contradicción y defensa frente a la decisión que fijó fecha de audiencia inicial, no se ha pretermitido la oportunidad de la Sociedad Demandante a oponerse a misma, o a solicitar un aplazamiento de la misma, dado que tuvo tres 3 meses para ello, se le recuerda al apoderado lo establecido en el Artículo 135 del CGP “(...) *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina(...)*” así las cosas, lo que indica es que está alegando a su favor su propia culpa, lo cual resulta contrario a los principios generales del derecho, por ende tal argumento no resulta válido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de INSEVIG, respecto de la audiencia inicial llevada a cabo el 03 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2018-01076-00
Demandante: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Resuelve el despacho sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Corporación Universitaria de Colombia – IDEAS (fls. 490 a 493 cdno. ppal.) contra el auto de 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó por extemporánea la solicitud de acumulación de demandas presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 8 de septiembre de 2021 (fls. 487 y 488 vlto. cdno. ppal.), el despacho decidió sobre la solicitud de acumulación de demandas presentada por el apoderado de la parte demandante y resolvió rechazar por extemporánea dicha solicitud.

2. El recurso de apelación

El apoderado judicial de la Corporación Universitaria de Colombia – IDEAS, presentó oportunamente el recurso de apelación (fls. 490 a 493 cdno. ppal.) contra el auto que rechazó por extemporánea la solicitud de acumulación

de demandas, con el argumento de que el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, no determina el auto admisorio como límite para instaurar la solicitud de acumulación de demandas, pues la norma únicamente dispone lo siguiente: “*Aunque no se haya notificado el auto admisorio*”.

Finalmente, adujo que la solicitud presentada cumple con los requisitos previstos en la norma, por lo que no hay razón para rechazar la acumulación de demandas.

3. Traslado del recurso

La parte demandante no realizó pronunciamiento alguno sobre el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la Corporación Universitaria de Colombia – IDEAS.

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar es del caso precisar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista taxativamente las providencias sobre las cuales procede el recurso de apelación, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

En ese orden, es claro que la decisión proferida en el auto de 8 de septiembre de 2021 que resolvió rechazar por extemporánea la solicitud de acumulación de demandas presentada por el apoderado judicial de la Corporación Universitaria de Colombia – IDEAS no se encuentra señalada en las providencias que taxativamente enuncia la norma, por lo que, conforme lo previsto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, dicho recurso resulta improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que según lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, cuando se impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente. En ese orden de ideas, procede el despacho a adecuar el recurso interpuesto a reposición por ser el legalmente procedente.

2) Frente a la acumulación de pretensiones y demandas, el artículo 148 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales (...)" (se resalta).

3) En ese orden de ideas, si bien el apoderado judicial de la parte actora considera que el numeral segundo de la norma en cita no dispone como límite para solicitar la acumulación procesal la notificación del auto admisorio de la demanda, el numeral 3° del artículo 148 del Código General del Proceso dispone que la acumulación de procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

4) En el asunto *sub examine*, la solicitud elevada no enmarcaría en ninguno de los casos de la norma antes referida, toda vez que el auto admisorio del medio de control de la referencia se profirió el 6 de febrero de 2019 y por medio de auto de 9 de agosto de 2019 se fijó la fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial, diligencia que fue efectivamente realizada

Expediente 25000-23-41-000-2018-01076-00
Actor: Corporación Universitaria de Colombia - IDEAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

el 21 de noviembre de 2019 a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 4 de las instalaciones de esta corporación.

5) Así las cosas, en atención a que la solicitud de acumulación de demandas fue presentada el 6 de febrero de 2020, esto es, cuando el proceso se encontraba en periodo probatorio y ya se había proferido y notificado, tanto el auto admisorio de la demanda como la providencia que fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el despacho no repondrá el auto de 8 de septiembre de 2021.

RESUELVE:

1°) **No reponer** el auto de 8 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201801172-00

Demandante: ALEJANDRO ORTIZ PARDO

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 12 de diciembre de 2019, mediante la cual confirmó el auto de 28 de junio de 2019, proferido por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control (Fls. 5 a 9 del cuaderno del H. Consejo de Estado).

Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento al numeral segundo del auto de 28 de junio de 2019; esto es, archivar el expediente y devolver los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2019-00216-00
DEMANDANTE: ALAMBRES Y MALLAS ALMASA S.A.
DEMANDANDO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veinte (20) de agosto de 2019, mediante la cual se inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad ALAMBRES Y MALLAS ALMASA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“PRETENSIONES

PRIMERA: Se DECLARE LA NULIDAD de la Resolución No. 02324 del 24 de julio de 2018 que acogió el Informe Técnico No. 00347 del 13 de marzo de 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A. - ALMASA S.A., declarándola ambientalmente responsable e

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00216-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALAMBRES Y MALLAS ALMASA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

*imponiendo una multa por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$820.347.850,00) M/Cte.***

SEGUNDA: Se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución No. 03563 del 13 de noviembre de 2018 que acogió el Informe Técnico No. 02858 del 30 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), mediante la cual se resuelve un recurso de reposición, en el que se repone parcialmente la resolución recurrida y en consecuencia, se decide disminuir el valor de la multa a la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$747.964.217) M/Cte.**

TERCERA: Se **ORDENE** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** tasar la multa de conformidad con los criterios y la metodología expuesta en la Resolución 2086 de 2010 - MAVDT y con base en las pruebas decretadas y oportunamente practicadas.

CUARTA: CONDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE** a pagar los gastos, agencias en derecho y demás costas generadas por el presente proceso.”

2. Mediante providencia de fecha veintes (20) de agosto de 2019 (notificada por estado el veintiséis (26) de agosto de 2019), el Despacho inadmitió la demanda con el siguiente argumento:

“1. Se debe aportar con el expediente la constancia de ley de la conciliación extrajudicial de la que hacen referencia el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, con la respectiva acta de conciliación, con el fin de determinar la suspensión del término de caducidad.”

4. El apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el veintisiete (27) de agosto de 2019 (fl. 193 del Cdo. Ppal.), presentó recurso de reposición contra la anterior providencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00216-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALAMBRES Y MALLAS ALMASA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Es competente el Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad Alambres y Mallas ALMASA S.A., contra la providencia de fecha veinte (20) de agosto de 2019, por ser esta autoridad judicial quien profirió el proveído recurrido, argumentando en síntesis lo siguiente:

- Que si bien se analizó el cumplimiento de los requisitos legales de la demanda para pronunciarse sobre la admisión o inadmisión, pasó por alto el hecho de que tal y como se indicó en el escrito de medidas cautelares, dicha constancia no fue anexada a la demanda en el momento de la presentación por cuanto, a pesar de que la solicitud de conciliación fue radicada en la Procuraduría General de la Nación de forma previa a la radicación de la demanda, no se esperó hasta agotar su trámite para acudir a la vía judicial, por cuanto, la Ley dispone que no es necesario agotar dicho requisito de procedibilidad en los procesos en los que el demandante solicite con la presentación de la demanda, medidas cautelares de carácter patrimonial.

- Se ignoró el hecho de que el día once (11) de junio de 2019 fue radicado un memorial mediante el cual se allegó en original la constancia de ley de la conciliación extrajudicial a la que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, que para el caso concreto obedece a la constancia de imposibilidad de acuerdo proferida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, que correspondió a la radicación No. 6985 del doce (12) de marzo de 2019 (2019-048).

- En el mismo sentido se ignoró que, también se allegó el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el cuatro (4) de junio de 2019 en original, acreditando de esta manera, una vez más, el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00216-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALAMBRES Y MALLAS ALMASA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

- Finalmente sostuvo que en el numeral 4º del auto recurrido se incurrió en un yerro al indicar que se le reconocía personería jurídica para actuar al señor Juan Carlos Valenzuela Ovalle, siendo correcto Juan Carlos Valenzuela Miranda.

2.2. Procedencia

Los artículos 170 y 242 de Ley 1437 de 2011 CPACA, respecto al recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda y su trámite, indican:

“Artículo 170.- Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

«Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil».

Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 CGP, expresa:

«Artículo 318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00216-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALAMBRES Y MALLAS ALMASA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.» (Subrayado fuera del texto original).*

Como quiera que el recurso de reposición se interpuso en término contra la providencia de fecha veinte (20) de agosto de 2019, a través de la cual se inadmitió la demanda y el mismo, no es susceptible de apelación, resulta ser procedente el recurso de reposición.

2.3 Caso en concreto

2.3.1 Para resolver este recurso de reposición, el Despacho considera necesario indicar que, de la revisión del expediente, del sistema judicial siglo XXI y el aplicativo SAMAI, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante el día once (11) de junio de 2019 (fl. 206 del Cdo. Ppal. No. 1), presentó memorial allegando: (i) la constancia de imposibilidad de acuerdo conciliatorio proferida por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos del cuatro (4) de junio de 2019 y, (ii) Acta de audiencia de conciliación celebrada esa misma fecha, donde se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

En este orden de ideas, y al haberse radicado la constancia de la conciliación extrajudicial, el Despacho repondrá el auto inadmisorio de la demanda de fecha veinte (20) de agosto de 2019 y en su lugar proveerá sobre su admisión y solicitud de medida cautelar.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00216-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ALAMBRES Y MALLAS ALMASA S.A.
 DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.3.2 Respecto al reconocimiento de personería jurídica contenido en el numeral cuatro de la providencia del veinte (20) de agosto de 2019, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 286¹ de la Ley 1564 de 2012 CGP, corregirá dicho numeral, el cual quedará así:

“CUARTO.- RECONÓCESE personería jurídica al doctor Juan Carlos Valenzuela Miranda identificado con la C.C. 79.414.172 y T.P. 70.984 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A., según las facultades a él conferidas en el poder judicial que obra a folio 40 del cuaderno principal.”

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PRIMERO.- REPONER el auto inadmisorio de la demanda de fecha veinte (20) de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CORRÍJASE el numeral cuarto de la providencia de fecha veinte (20) de agosto de 2019, el cual quedará así:

“CUARTO.- RECONÓCESE personería jurídica al doctor Juan Carlos Valenzuela Miranda identificado con la C.C. 79.414.172 y T.P. 70.984 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad ALAMBRES Y MALLAS S.A., según las facultades a él conferidas en el poder judicial que obra a folio 40 del cuaderno principal.”

¹ Ley 1564 de 2012 CGP. **“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.” (Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00216-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALAMBRES Y MALLAS ALMASA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría de la Sección, **INGRÉSESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión y solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------------|---|
| Magistrado Ponente: | Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO |
| Referencia: Exp. No. | 250002341000201900228-00 |
| Demandante: | DIEGO FERNANDO FONSECA CHÁVEZ |
| Demandado: | CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Asunto: | Convoca a Audiencia Inicial. |

Visto el informe secretarial y una vez revisado el proceso, se observa el escrito de contestación de la demanda allegado oportunamente por la apoderada de la Contraloría General de la República.

Dicha entidad propuso como “*excepciones de mérito*”, las que denominó: “*inexistencia del derecho pretendido*” e “*improcedencia de la pretensión por falta de causal de nulidad del acto administrativo y por inexistencia de derecho a restablecer*”, así como argumentos de fondo (Fls. 925 a 944).

Según se advierte, las “*excepciones de mérito*” que propuso son en realidad argumentos de fondo. Por tanto, serán objeto de pronunciamiento al momento de dictar sentencia, junto con los demás argumentos de fondo formulados en la contestación de la demanda.

De igual forma, se puso en conocimiento, por la Secretaría de esta Sección, que la Contraloría General de la República guardó silencio durante el término de traslado de la reforma de la demanda.

Por tanto, resulta pertinente continuar con el trámite procesal, para lo cual se resuelve.

1. Fijar fecha para la audiencia inicial.

La mencionada Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se llevará a cabo

el 4 de abril de 2022, a las 10:00 am de manera **presencial** en la Sala de Audiencias No.1 de este Tribunal (Avenida Calle 24 No.53-28); **sin embargo**, los sujetos procesales podrán participar en forma remota, para cuyo efecto se remitirá a todos el *link* correspondiente.

Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 490 del 7 de diciembre de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C. y al Acuerdo PCSJA 21-11840 del 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, sobre medidas de bioseguridad para la prevención del contagio del Covid-19, se fijan las siguientes pautas para el desarrollo de la audiencia.

Los asistentes a la audiencia deberán: 1) exhibir, al momento de su ingreso al Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca o a la sala de audiencias, el carné o la certificación digital con el esquema completo de vacunación (al menos dos dosis), 2) utilizar tapabocas mientras permanezcan en las instalaciones del Tribunal, 3) utilizar gel antibacterial o alcohol al momento de ingresar al Edificio y 4) ocupar ordenadamente la **Sala de Audiencias No.1**, cuyo aforo es de 40 personas con un distanciamiento mínimo de 1 metro.

2. Otro Asunto.

Se reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte demandada, Contraloría General de la República, a la abogada Luisa Fernanda Rodríguez García, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.413.796 y T.P. No. 237.123 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad mencionada, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visible a folio 945 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-03-114 NYRD

Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020190049000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso interpuesto contra el Auto No. 2021-03-93 del 26 de marzo de 2021 mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional los actos demandados.

I. ANTECEDENTES

ANIBAL RODRÍGUEZ GUERRERO, en nombre propio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita se declare la nulidad del artículo tercero (3) de la parte resolutive del auto 275 del 14 de diciembre de 2018 proferido por el Despacho del Contralor General de la República; y del numeral quinto (5) de la parte resolutive del auto 1391 del 18 de octubre de 2018 proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la corrupción, en la parte correspondiente al fallo de responsabilidad fiscal en contra del señor Aníbal Rodríguez Guerrero.

Mediante auto del 17 de julio de 202, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante. En escrito presentado el 30 de octubre de 2020 la Contraloría General de la República, presentó escrito oponiéndose al decreto de la medida cautelar solicitada.

En Auto No. 2021-03-93 del 26 de marzo de 2021 (Fl 62 a 67 CMC.), se negó la solicitud de medida cautelar presentada por el señor Aníbal Rodríguez Guerrero,

frente al cual, mediante escrito presentado el 13 de abril de 2021, el demandante interpuso recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Legitimación para recurrir

En la medida en que el Señor Aníbal Rodríguez Guerrero, es quien interpone la presente demanda, es claro que posee legitimación para recurrir en el presente caso, por cuanto la decisión ha sido adversa a sus intereses tal y como lo dispone el artículo 320 del Código General del Proceso.

2.2. Procedencia

La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto a las decisiones que son objeto de recurso de apelación lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar (...)

De otro lado el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021) establece respecto a la oportunidad para interponer el recurso de apelación de auto que el mismo debe ser interpuesto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, cuando el mismo ha sido notificado por estado, ante el Juez que profirió la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se torna pertinente conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora (70 a 73 C,C), toda vez que, de un lado es el recurso procedente, y de otra parte, fue interpuesto y sustentado oportunamente, bajo el entendido que el Auto del 26 de marzo de 2021, fue notificado por estado el 09 de abril de 2021 y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 13 del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado en el numeral 2º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que trascurrió entre los días 12 al 14 de abril de 2021.

1.3. Efecto en el que se concede el Recurso:

De conformidad con lo prescrito en el primer párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación contra el Auto No. 2021-03-93 del 26 de marzo de 2021 (Fl 62 a 67 CMC.), se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto No. 2021-03-93 del 26 de marzo de

2021 (Fl 62 a 67 CMC.), que negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, radicado por la parte demandante.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el Cuaderno de Medida Cautelar únicamente, previas las constancias del caso, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-02-097NYRD

Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00524 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SOCIEDAD CORREA & ROSTROM S en C
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y OTROS
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 70 de la Ley 388 de 1997 establece el trámite especial de los procesos de expropiación

“Artículo 70º.- efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. (...) mediante proceso abreviado que se limita exclusivamente a la práctica de las pruebas que debe solicitarse exclusivamente en la demanda (...)”

En ese sentido, como no existe norma especial, respecto a las pruebas en los procesos de expropiación se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto al dictamen pericial, si se llegare a solicitar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

1.2 Decreto de pruebas

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, se llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECRETAR** para el proceso, los siguientes medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad, a saber:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

1. Resolución No. 3111 de 2018 por la cual se fórmula oferta formal de compra expedida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO D.C.
2. Resolución de expropiación No. 5594 del 28 de noviembre 2018 expedida por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO D.C.
3. Resolución 006129 de 2018 por la cual se resuelve un recurso de reposición.
4. Copia Informe Técnico avalúo Comercial No. 2018-0789 del 5 de octubre de 2018, elaborado por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.
5. Certificado de Tradición y Libertad del folio de Matricula inmobiliaria No. 50C-429075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro.
6. Copia de la factura número 2019201041610372291 correspondiente al impuesto predial unificado.
7. Copia de cuadros Comparativos referentes a la organización del apartamento y al proceso de expropiación.
8. Copia del cheque emitido por el Instituto de Desarrollo Urbano.

1.2. Parte Demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU:

1. Estudio de Títulos del inmueble expropiado
2. Certificado de Tradición y libertad
3. Escrituras Públicas de constitución de propiedad horizontal, compra venta del inmueble expropiado.
4. Registro topográfico 47463 con documentos de soporte.
5. Resolución 00311 de 2018 con oferta de compra.
6. Resolución 002164 con la cual se resuelve un recurso de reposición.
7. Resolución 006129 con la cual se ordena una expropiación administrativa.
8. Estado jurídico del inmueble VUR.
9. Recurso de reposición con radicado No. 20185261310012.
10. Orden de pago 81 del 01-02-2019 con anexos.
11. Avalúo comercial elaborado por la UAECD.

1.3. Llamamiento en garantía Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital

1. Antecedentes Administrativos
2. Contrato Interadministrativo No. 1081 de 2016

2 TESTIMONIALES

2.2. Parte Demandada Instituto de Desarrollo Urbano -IDU

1. Solicita el testimonio técnico del señor NÉSTOR ANDRÉS VILLALOBOS CARO, contratista de la dirección técnica de predios del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU- o quien haga sus veces, con el fin de que esclarezca los datos técnicos

expuestos en el avalúo entregado por UAECD, adoptado por el IDU, como insumo cuando adelantó la expropiación. Dicho testimonio Técnico será decretado, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

2.2. Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital:

1. Solicita el testimonio Técnico del Ingeniero Catastral y Geodesta JHON JAIRO DAZA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía 79.734.211 de Bogotá y tarjeta profesional no 25222-127949 del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares, perteneciente a la Subgerencia de Información Económica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a fin de explicar cuál fue el procedimiento para realizar el avalúo comercial del precio objeto del proceso, y controvertir los errores técnicos en que incurrió el evaluador del demandante. Dicho testimonio técnico será decretado, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

3. DICTAMEN PERICIAL

Parte demandante:

Si bien el demandante presentó como prueba documental un concepto de valor hipotético de fecha abril de 2019 emitido por la SOCIEDAD ELIECER GAITAN INGENIERIA CONSULTORIA Y VALORACION SAS, de la revisión del mismo, se evidencia que se trata de un dictamen pericial por lo tanto no se tendrá como prueba documental, sino como peritaje aportado consistente en el avalúo comercial visible en los folios 81 a 116, realizado por el profesional Jorge Eliecer Gaitán Torres.

En consecuencia, ADVERTIR al perito la obligación que tiene de asistir el día que se realice la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda recaer por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en 227 y siguientes del Código General del Proceso, y con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Para el efecto, deberá citarse al señor Jorge Eliecer Gaitán Torres, a través del apoderado judicial de la parte demandante, para que haga presencia en la audiencia pruebas.

SEGUNDO. - **NEGAR**, la solicitud presentada por la parte demandante solicitando un nuevo avalúo por parte del IGAC o una LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, por cuanto en el concepto rendido por el profesional Jorge Eliecer Gaitán Torres tomado como dictamen pericial, especifica el tipo de inmueble que es el componente suelo sobre el cual existe una edificación de vivienda compuesta por 08 unidades, concepto que aplica la técnica emitida por el IGAC en la Resolución 620 de 2008, por tanto un nuevo dictamen pericial sobre los mismos aspectos resultaría innecesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-02-097NYRD

Bogotá D.C., Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2019 00548 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU Y OTROS
TEMAS: EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: DECRETO DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, en la oportunidad procesal pertinente procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Apertura de Periodo Probatorio

El artículo 70 de la Ley 388 de 1997 establece el trámite especial de los procesos de expropiación

“Artículo 70°.- efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa. (...) mediante proceso abreviado que se limita exclusivamente a la práctica de las pruebas que debe solicitarse exclusivamente en la demanda (...)”

En ese sentido, como no existe norma especial, respecto a las pruebas en los procesos de expropiación se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, y en cuanto al dictamen pericial, si se llegare a solicitar, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

1.2 Decreto de pruebas

En ese sentido al efectuar el análisis de oportunidad, necesidad, pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad de los medios de prueba solicitados, se llega a la conclusión que reúnen esas condiciones los siguientes y, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR para el proceso, los siguientes medios de prueba que reúnen las condiciones de necesidad, pertinencia, conducencia, legalidad y utilidad, a saber:

1. DOCUMENTALES APORTADAS

1.1. Parte Demandante:

1. Copia avalúo No. 2017-0964
2. Resolución No. 1415 del 19 de abril de 2018 “por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial”.
3. Resolución No. 2839 del 04 de julio de 2018, por la cual se ordena una expropiación por vía administrativa.
4. Resolución No. 4117 del 04 de septiembre de 2018, por la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando el acto administrativo de expropiación.
5. Copia del fallo de declaración de interdicción por discapacidad de su hijo ELKIN DARIO SANABRIA proferido por el juzgado 3 de familia de Bogotá de fecha diciembre 13 de 2011.
6. Copia de la reclamación de avalúo radicado No. 20185260591542 del 14 de junio de 2018.
7. Copia de la respuesta del IDU radicado a las objeciones del avalúo
8. Copia del Recurso de Reposición con radicado No. 20185260753332 del 24 de julio de 2018.
9. Copia hoja 13 del avalúo No. 2017 1217 del predio CL 50B SUR 5Z 08 comparativo M2 a (\$2.500.000)
10. Copia del Avalúo practicado por el ingeniero GABRIEL ANDRES SANIN GARCIA, peritaje allegado en sede administrativa (Fls 69 a 99).
11. Cd., que contiene video del predio.
12. Copia de promesa de compraventa de fecha 28 de noviembre de 2018.
13. Contratos de arrendamiento del predio
14. Copia de la Resolución No. 78140 del 04 de septiembre de 2014.

1.2 Parte Demandada Instituto de Desarrollo Urbano IDU:

1. Expediente del trámite de expropiación administrativo contentivo en un CD, obrante a folio 235 del cuaderno principal

1.3. Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

1. Contrato 1081 de 2016, adición y prorroga
2. Antecedentes Administrativos del avalúo comercial 2017-0964.
3. Informe Técnico aportado por el subgerente de Información Económica de la UAECD, elaborado para la contestación de la presente demanda.

2. DOCUMENTALES POR OBTENER MEDIANTE OFICIO

2.1. Parte Demandante:

Solicita se oficie a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital a fin de que allegue copia de los avalúos realizados a los predios que adquirió el IDU que son: avalúo No. 2017 1217 del predio CL 50B SUR 5Z 08, mediante el cual se pretende probar que a pesar de quedar al frente del predio motivo de demanda, en dicho caso si se pagó \$2.500.000 el metro cuadrado del terreno.

Por considerarla conducente, pertinente y útil, se ordena por SECRETARIA, requerir a la UAECD a fin de que remita lo mencionado anteriormente en un término de quince (15) días.

3. TESTIMONIALES

3.1. Parte Demandada Instituto de Desarrollo Urbano -IDU

1. Solicita el testimonio técnico del señor NÉSTOR ANDRÉS VILLALOBOS CARO, contratista de la dirección técnica de predios del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- o quien haga sus veces, con el fin de que esclarezca los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por UAECD, adoptado por el IDU, como insumo cuando adelantó la expropiación. Dicho testimonio técnico será decretado, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

3.2. Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital:

1. Solicita el testimonio Técnico del Ingeniero Catastral y Geodesta JHON JAIRO DAZA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía 79.734.211 de Bogotá y tarjeta profesional no 25222-127949 del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Auxiliares, perteneciente a la Subgerencia de Información Económica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a fin de explicar cuál fue el procedimiento para realizar el avalúo comercial del precio objeto del proceso. Dicho testimonio técnico será decretado, por tanto, se le insta para que garantice su comparecencia el día de la audiencia de pruebas.

4. DICTAMEN PERICIAL

4.1 Parte demandante:

1.El Despacho hace la claridad que la documental presentada por el apoderado de la parte demandante en el Numeral 10 trata de un avalúo realizado por GABRIEL ANDRES SANIN GARCIA, de la revisión del mismo, se evidencia que se trata de un dictamen pericial por lo tanto no se tendrá como prueba documental, sino como peritaje aportado consistente en el avalúo comercial visible en los folios 69 a 99, realizado por el profesional Gabriel Andrés Sanín García.

En consecuencia, **ADVERTIR** al perito la obligación que tiene de asistir el día que se realice la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda recaer por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en 227 y siguientes del Código General del Proceso, y con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Para el efecto, deberá citarse al señor Gabriel Andrés Sanín García, a través del apoderado judicial de la parte demandante, para que haga presencia en la audiencia pruebas.

SEGUNDO. - **NEGAR** la **prueba testimonial** solicitada por la parte demandante del evaluador MILLER OCIRIS ESCUDERO, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Catastro, y quien elaboró el avalúo No.2017-0964, toda vez que ya se decretó un testimonio técnico por parte del evaluador de UAECD, el cual también quedara a disposición del demandante a fin de que realice los cuestionamientos que considere pertinentes en cuanto al avalúo presentado.

TERCERO. - NEGAR las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante, de la señora AURORA PINTO ACOSTA e IVAN MALAVER por cuanto en el plenario obran las documentales que dan cuenta de los sucesos sobre los cuales los testimonios pretenden pronunciarse, y en esa medida resulta suficiente las pruebas documentales decretadas y el dictamen pericial que se realizará, mediante las cuales se pretende probar el daño emergente y el lucro cesante sufrido por los demandantes, y en esa medida, dichos testimonio seria redundantes respecto a los otros medios de prueba que ya obran en el expediente o que ya fueron decretados, denotando que no se acredita su necesidad, utilidad y pertinencia

CUARTO. - NEGAR, la solicitud de oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en cuanto a que porte los avalúos de los predios Calle 51 Sur 5Z. Calle 51 su 5Z 74 Cigarrería Carrizalito, Calle 50 B Sur 5z 94, Calle 50 B sur 5z 86, por cuanto ya fue declarado el Avalúo 2017 1217, mediante el cual se pretende probar el valor pagado por los predios ubicados en frente, ya fue decretado uno de ellos, por lo que solicitar todos los avalúos de los demás predios resulta innecesario.

QUINTO. - NEGAR la solicitud de la parte demandante, en lo concerniente a designar un perito que determine los daños materiales y morales sufridos por: LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO, AURA ALICIA SANCHEZ FONSECA y su hijo ELKIN DARIO SANABRIA SANCHEZ, por cuanto el H. consejo de Estado ha manifestado que *“(...)la indemnización de perjuicios derivados de la ilegalidad del acto administrativo que declara la expropiación, solo para propietarios y personas con derechos reales sobre el bien inmueble expropiado por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera: “(...). Lo anterior, reconduce a establecer que la acción que el legislador ha establecido y la que, prima facie, es procedente para efectuar los reclamos que se deriven de la expropiación administrativa, es la acción de nulidad y restablecimiento, por cuanto través suyo se pueden canalizar todos los perjuicios causados, incluidos el daño emergente y el lucro cesante que se le ocasione al propietario expropiado”¹.(subrayado fuera del texto)*. Por lo tanto, no es útil, ni necesario para la litis decretar el dictamen solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

¹ Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia 18 de julio de 2019
Rad: 05001-23-31-000-2004-04088-01 MP: Nubia Margoth Peña Garzón

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00071-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Niega por improcedente recurso de reposición y concede apelación contra auto que rechazó la demanda.

La Sala de la Sección Primera, Subsección «A» de esta Corporación mediante providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2021, notificada por estado el día catorce (14) de abril de 2021, dispuso rechazar la demanda por no haber caducado el medio de control.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección el día diecinueve (19) de abril de 2021 (folios 74-76 cdno. ppal.).

Comoquiera que de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el recurso procedente contra la providencia que rechaza la demanda es el de apelación, el Despacho procederá a negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante y en aplicación del parágrafo del artículo 318 del C. G. del P.¹, se dará trámite al recurso de apelación por ser el procedente.

¹ “[...] **Artículo 318.- Procedencia y oportunidades.**

[...]

Parágrafo. - Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente [...].

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00071-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
ASUNTO: NIEGA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Como el recurso contra la providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2021, fue presentado en tiempo, pues, la providencia se notificó por estado el día catorce (14) de abril de 2021 (fl. 72 en anverso) y se presentó la apelación el día diecinueve (19) de abril de 2021, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho concederá el aludido recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGASE por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DÉSELE el trámite de recurso de apelación al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO. - CONCÉDASE en el efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por el por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha cuatro (4) de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2013-02486-00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDANDO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPUBLICA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en proveído de fecha de doce (12) de noviembre de 2020 (folio 126 cdno. apelación), mediante el cual confirmó la Sentencia de fecha siete (07) de abril de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A".

Ejecutoriado este auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00003-00
DEMANDANTE: LILIANA ALDANA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ALIANZA FIDUCIARIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019 (fl. 259 Cdo. Ppal.), mediante el cual se negó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha treinta (30) de abril de 2018.

I. ANTECEDENTES

1.- los señores Liliana Aldana Arias, Ingrid Carolina Franco Aldana y Juan Camilo Franco Aldana, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con el fin de obtener la nulidad de la decisión administrativa contenida en el acto administrativo de fecha 12 de junio de 2017- Respuesta solicitud de información del proceso liquidatorio de Humana Vivir EPS S.A. – ref. 1-2017-072922 por

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00003-00
DEMANDANTE: LILIANA ALDANA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ALIANZA FIDUCIARIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

medio de la cual se negó el pago de la suma de Mil Treinta y Un Millones Veinticinco Mil Ciento Cuarenta y Un Pesos (\$1.031.025.141).

2.- Efectuado el reparto, le correspondió el conocimiento del asunto al Despacho Ponente, el cual mediante auto de fecha treinta (30) de abril de 2018, admitió la demanda.

3. Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de Alianza Fiduciaria S.A., interpuso recurso de reposición exponiendo que Alianza Fiduciaria S.A. no es sucesora procesal de la sociedad Humana Vivir EPS S.A., ni como sociedad, ni como vocera, motivo por el cual solicitó su desvinculación del presente asunto.

4. El Despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019, resolvió el recurso presentado por Alianza Fiduciaria S.A. y negó el mismo por extemporáneo.

5. La apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., mediante memorial de fecha diez (10) de septiembre de 2019, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019, mediante el cual se negó el recurso por extemporáneo de conformidad con el artículo 318 C.G.P. por remisión expresa del artículo 242 del C.P.C.A.

Por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición contra el auto que negó el recurso por extemporáneo de fecha veintitrés (23) de agosto de 2019, previo las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, respecto al recurso de reposición indica:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00003-00
DEMANDANTE: LILIANA ALDANA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ALIANZA FIDUCIARIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*“[...] **Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil [...]”.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 318 del C. G. del P. por remisión expresa de la anterior disposición normativa, señala:

*“[...] **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

[...]”.

La providencia objeto de impugnación se notificó por estado el cinco (5) de septiembre 2019 (folio 262 Cdo. Ppal.), por lo que los tres días (3) para interponer el recurso de reposición, vencieron el día diez (10) de septiembre de 2019, día este en el que la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. interpuso el recurso de reposición y por tanto, se interpuso en término.

El Despacho observa que en el presente proceso se corrió traslado del recurso de reposición el cual venció el día dieciocho (18) de septiembre de 2019, sin pronunciamiento alguno de las otras partes.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00003-00
DEMANDANTE: LILIANA ALDANA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ALIANZA FIDUCIARIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, la inconformidad expuesta por la recurrente se fundamenta en que el recurso interpuesto contra el auto que admitió la demanda se encontraba dentro de los términos y no de forma extemporánea como se dijo en auto que negó el mismo.

En este orden de ideas, es menester verificar si en realidad existió un error por parte del Despacho al revisar el recurso aquí interpuesto, o si por el contrario se encuentra de forma extemporánea.

Revisados los correos electrónicos aportados al expediente, se observa que, efectivamente la apoderada judicial de Alianza Fiduciaria S.A. de manera oportuna interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto de fecha treinta (30) de abril de 2018, el cual fue notificado a las partes demandadas el día cuatro (4) de julio de 2018, es decir que el termino para presentar el recurso vencía el día nueve (9) de julio de 2018, día este en el que la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. interpuso el recurso de reposición enviando correo electrónico a la Secretaria de la Sección al cual adjuntó los documentos pertinentes (Ver fls. 268-269 -Cdno Ppal.), por esta razón, se accederá y se procederá a resolver la alzada, por estar está ajustada a los lineamientos procesales vigentes.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha siete (7) de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00003-00
DEMANDANTE: LILIANA ALDANA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ALIANZA FIDUCIARIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente para estudiar sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno - Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*